



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“NECESIDAD DE CREAR UN NUEVO TIPO PENAL
DE SECUESTRO”

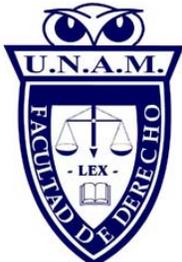
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HORACIO BARANDA ORTEGA

ASESOR: LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A MIS PADRES
Por apoyarme en todo momento,
por darme la confianza y
las palabras adecuadas
para terminar mis
estudios de licenciatura.*

*A MIS HERMANOS
Y HERMANAS.*

*A MIS FAMILIARES
Y AMIGOS.*

*A MI ASESOR
LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ,
Por su valioso apoyo en la realización
del presente trabajo de tesis.*

*A LA UNAM
En especial a la Facultad de Derecho
mi querida escuela,
de la cual vivo orgulloso.*

NECESIDAD DE CREAR UN NUEVO TIPO PENAL DE SECUESTRO

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO

1.1 Breves antecedentes del secuestro	1
1.1.1 En el mundo	1
1.1.1.1 En el Derecho Romano	8
1.1.1.2 En el Derecho Español	12
1.1.2 En México	19
1.1.2.1 En el Código Penal de 1871	29
1.1.2.2 En el Código Penal de 1929	31
1.1.2.3 En el Código Penal de 1931	33
1.1.2.4 En el actual Código Penal para el Distrito Federal	37
1.2 Breves antecedentes del secuestro express	41
1.2.1 En el mundo	41
1.2.2 En México	43

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 Concepto de Libertad	45
2.1.1 La Libertad como derecho natural	47
2.1.2 La Libertad como garantía individual	50
2.1.3 La Libertad como bien jurídico tutelado	54
2.2 Concepto de Privación Ilegal de la Libertad	58
2.3 Concepto de secuestro	60
2.3.1 Concepto de rescate	62

2.3.2	Concepto de beneficio económico	64
2.4	Concepto de secuestro express	65
2.4.1	Concepto de robo	66
2.4.2	Concepto de extorsión	68

CAPÍTULO TERCERO

3. ASPECTOS IMPORTANTES DEL SECUESTRO Y DEL SECUESTRO EXPRESS

3.1	Secuestro	71
3.1.1	Fines	73
3.1.2	Características del delinciente y de la víctima	75
3.1.3	Proceder criminal	82
3.2	Secuestro express	90
3.2.1	Fines	92
3.2.2	Características del delinciente y de la víctima	92
3.2.3	Proceder criminal	94
3.3	Medidas preventivas	97
3.4	Marco jurídico de ambos delitos en México	100
3.4.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	100
3.4.1.1	Artículo 11	101
3.4.1.2	Artículo 14	102
3.4.1.3	Artículo 16	104
3.4.1.4	Artículo 18	108
3.4.1.5	Artículo 19	108
3.4.1.6	Artículo 20	109
3.4.2	Código Penal Federal	109
3.4.2.1	Artículo 364	109
3.4.2.2	Artículo 366	112
3.4.3	Código Penal para el Distrito Federal	120
3.4.3.1	Artículo 160	120

3.4.3.2 Artículo 163	122
3.4.3.3 Artículo 163 bis	123
3.4.3.4 Artículo 164	126

CAPÍTULO CUARTO

4. ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE SECUESTRO CON EL DE SECUESTRO EXPRESS

4.1 Estudio jurídico comparativo	129
4.1.1 Clasificación del delito	131
4.1.2 La Conducta y su ausencia	136
4.1.3 La Tipicidad y su ausencia	138
4.1.4 La Antijuridicidad y causas de justificación	141
4.1.5 Imputabilidad y causas de inimputabilidad	143
4.1.6 Culpabilidad y causas de inculpabilidad	146
4.1.7 Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	148
4.1.8 Punibilidad y excusas absolutorias	149
4.2 Aspectos colaterales del delito	151
4.2.1 Vida del delito	151
4.2.2 Participación	153
4.2.3 Concurso de delitos	153
CONCLUSIONES	158
PROPUESTA	168
BIBLIOGRAFÍA	170
LEGISLACIÓN	172

INTRODUCCIÓN

El tratar el presente tema se debe a que la industria del secuestro en México registra cifras que nos colocan en segundo lugar a nivel mundial, pese a que cientos de los llamados "express" no son denunciados. La magnitud del secuestro está teniendo alcances y modalidades insospechadas, y junto al narcotráfico, es de las actividades delincuenciales más productivas, y hasta de menor complejidad y riesgo respecto del tráfico de drogas.

El llamado "secuestro express" es cada vez más frecuente, aunque algunos lo consideraban como delito de robo calificado, sin duda representa también la privación ilegal de la libertad de una persona, aunque sólo sea por unas horas, para conseguir dinero de manera rápida de la víctima o de sus familiares.

Parece ser, que una causa de que esta nueva modalidad de la privación de la libertad personal se esté presentando sea en respuesta al uso masivo de tarjetas de crédito en la población, ya que a los delincuentes hoy en día se les dificulta robar dinero en efectivo y en el secuestro express encontraron una manera rápida de obtener ese dinero. En estos tiempos prácticamente cualquier persona puede ser víctima de un secuestro.

Se dice, que fue en la zona metropolitana de la Ciudad de México donde aparentemente se inicio el llamado secuestro express, y de ahí se fue propagando a diversos estados del País como Jalisco, Michoacán, Sinaloa, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, etcétera.

El propósito del presente trabajo es realizar un estudio jurídico comparativo de una de las nuevas figuras incorporadas al nuevo Código Penal para el Distrito Federal como lo es el secuestro express con el de secuestro, en pos de la crítica constructiva, así como proponer reformas al ordenamiento legal para tener una nueva figura jurídica de secuestro más adecuada a la realidad.

El Decreto en el que se adiciono la figura del secuestro express fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de septiembre de 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Considero que la conducta que sanciona el secuestro express debe establecerse en el Código Penal para el Distrito Federal, pero no como un nuevo tipo penal, en virtud de que sus elementos de tipo son semejantes al del secuestro ya contemplado, y esto provoca confusión al juzgador al momento de resolver qué tipo penal debe aplicar al activo de uno de estos delitos.

Es preciso indicar que el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal dice que comete el delito de secuestro “el que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra ...”

Asimismo, el artículo 163 bis del mismo Código menciona que “comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión ... o para obtener algún beneficio económico”.

Un punto importante a destacar de lo antes citado es que en el delito de secuestro se exige un rescate. Por rescate entendemos aquello que tiene valoración económica para que a cambio de ello se obtenga la libertad de una persona, que generalmente se exige a una persona distinta al secuestrado, pero en mi opinión también puede exigírsele al propio prisionero, por lo tanto, creo que en esos casos el llamado secuestro express es en realidad un secuestro.

En el delito de secuestro express, el propósito es cometer los delitos de robo o extorsión, que a final de cuentas es una forma de obtener el beneficio económico a que hace referencia el tipo penal de secuestro.

De lo anterior se concluye, que la conducta que se busca sancionar en ambos delitos es el de privar de la libertad a una o más personas y el propósito de obtener algún beneficio económico para su liberación.

La única diferencia que observo entre ambas conductas en la práctica, mas no así en la ley, es el tiempo que puede durar la privación de la libertad y el monto del beneficio económico obtenido. El secuestro express se caracteriza por la poca duración de la privación de la libertad y el escaso monto económico alcanzado por el activo que es limitado, usualmente por el monto del que le permite disponer los cajeros automáticos.

Sí el legislador estableció la figura del secuestro express con una penalidad menor por considerar que es una conducta menos grave que el secuestro, debió contemplarla pero como una atenuante de ésta, no creando una nueva figura, ya que ocasiona confusión, en el sentido de que al no indicar el tiempo máximo de la duración de la privación ilegal de la libertad en el secuestro express sino sólo decir “por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión”, - que en mi opinión ese tiempo indispensable puede llegar a ser de unas horas hasta llegar a días- provoca que el juez desconozca cuándo esta frente a un secuestro express y cuándo ante un secuestro, y todo por el hecho de no saber que quiso expresar el legislador con la frase “el tiempo estrictamente indispensable”. El legislador debió especificar un máximo en el beneficio económico obtenido por el activo para crear una división más clara entre uno y otro delito.

El tema de estudio será dividido en cuatro Capítulos. En el primero se destacará el marco histórico, en donde se mencionarán algunos antecedentes de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y secuestro express.

El Capítulo segundo abarcará lo que es el marco conceptual, en donde se enunciarán conceptos como la libertad, privación ilegal de la libertad, secuestro,

secuestro express, rescate, robo, extorsión y otros más.

En el Capítulo tercero señalaré ciertas características esenciales del secuestro y del secuestro express, como por ejemplo, las características del delincuente, el modo de proceder criminal, los fines, etcétera, así como algunas medidas preventivas; asimismo, ubicar estos delitos en nuestro Derecho nacional.

En el cuarto Capítulo realizaré un estudio jurídico comparativo de los elementos del tipo penal de secuestro con el de secuestro express. Al final del análisis mencionare mi propuesta.

NECESIDAD DE CREAR UN NUEVO TIPO PENAL DE SECUESTRO

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO

1.1 Breves antecedentes del secuestro

1.1.1 En el mundo

El secuestro es un tema de actualidad, tanto que pareciera ser exclusivo de la época moderna, sin embargo, dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos. Esta forma de agresión ha sido usada no solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie o en dinero, sino también para fijar condiciones de guerra y en algunos casos con motivos míticos o religiosos.

Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrarla ilegítimamente.

Las antiguas tribus vikingas, célticas, germanas entre otras usaban constantemente el secuestro y raptó de personas, generalmente de príncipes, princesas, héroes, etcétera, para conseguir sus objetivos.

Hacia 1500 antes de Cristo, en lugares como Grecia, Libia, Sicilia y Egipto entre otros, el aumento de la piratería trajo consigo la proliferación del secuestro que se cometía en el mar, lográndose casi legalizar el sistema.

La actividad del secuestro llega a tener tal importancia que se consolidó como todo un sistema económico. Al secuestro se le vio ya como una forma normal de

sometimiento o comercio de personas, pues el vencedor en una guerra, además de tener derecho de apropiarse del territorio conquistado tenía el derecho de tomar para sí a las personas derrotadas.

Al multiplicarse las guerras, las personas sometidas aumentaban, de tal manera que se comenzó a comercializar con ellas, surgiendo la idea de que era posible que un hombre puede ser propiedad de otro hombre. Así fue como nace la esclavitud, que llega a ser considerado universal entre los pueblos antiguos, y que surge a la vez porque en esa época se desconoce “la naturaleza espiritual del hombre y de la unidad de principio de la especie humana, con la consiguiente negación de la fraternidad de todos los seres humanos.”¹

El autor Francesco Carrara afirma en relación a la esclavitud, que “mientras duró el paganismo, y con él la ignorancia de la inmortalidad del alma y de la personalidad humana, el hombre considerado apenas como un animal más perfecto, se vio enumerado entre las cosas, y se le reconoció como posible propiedad de otros hombres.”²

Los pueblos extranjeros fueron vistos como razas distintas y fueron sometidas a la dominación de quienes se consideraban la raza perfecta, y esto era visto ya como algo lícito y normal.

Los fenicios que eran un pueblo navegante secuestraban a personas griegas y exigían por ellos un rescate, y de no obtenerlo los enviaban a Delos, una isla del Egeo, en donde se practicaba la compra y venta de personas.

En donde se admite la esclavitud, por avaricia es frecuente el robo de personas con el propósito de venderlos como esclavos y obtener grandes ganancias económicas, surgiendo así el plagio de personas, que fue muy frecuente en los

¹ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Vol. II, reimp. de la 4 ed., Ed. Temis, Colombia, 1986, p. 489

² Ibidem

pueblos antiguos en donde la esclavitud era vista como legítimo, y consistía en el acto de robar al dueño, un hombre ya hecho esclavo o bien un hombre libre para apoderarse de él y venderlo como esclavo.

Es importante recalcar que la libertad, como bien jurídico fundamental, sólo aparece en el Derecho moderno por obra de las teorías del Derecho Natural. Fueron sus expositores quienes introdujeron al Derecho Penal contemporáneo la libertad como bien jurídico inalienable y digno de custodia.

En el siglo XIV en la Italia central, se extendió la costumbre de agarrar hombres y llevarlos a los bosques o a lugares fortificados para obtener de sus parientes grandes rescates.

En los siglos XVI y XVII en el Mediterráneo, era muy frecuente la captura de cristianos por piratas moros o mahometanos, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate. También surgieron órdenes religiosas que ayudaban a recolectar el dinero.

A finales del siglo XIX en España se registraron casos de secuestros de personas, generalmente de niños y mujeres, dejando los delincuentes mensajes en donde exigían cierta cantidad de dinero como rescate que debía de cubrirse en un breve plazo o de lo contrario privarían de la vida a la víctima.

Las provincias más afectadas fueron Málaga, Alameda, Alora, Andalucía, entre otras. Hasta el uniforme de la Guardia Civil que representaba la justicia y el orden, dejó de ser una garantía desde que se le vio utilizada por los secuestradores para entrar con facilidad a las casas. Los delincuentes estaban organizadas de tal forma, que los más inteligentes y astutos dirigían desde sus casas los atentados que los más agresivos cometían en los campos y poblaciones.

En esa misma época, en Estados Unidos, se cometió “el primer secuestro del que se tiene registro, perpetrado en contra del niño Charles Ross, en el cual ante la negativa del pago de la suma reclamada por concepto de rescate, aunado a la presión de la policía, se perdió contacto con los secuestradores y no se volvió a tener noticias del infante.”³

Para la segunda década del siglo XX, los secuestros en Estados Unidos aumentaron debido al crecimiento de las mafias, dada su influencia italiana, especialmente en Chicago y Nueva York.

En los dos primeros años de la década de los treinta se llevaron a cabo tan solo en Chicago 200 secuestros, pagándose rescate por dos millones de dólares.

A mediados del siglo pasado en países como Italia, Japón, España y otros del viejo continente, el secuestro se convirtió en una de las actividades ampliamente utilizadas por las bandas internacionales, generalmente con tintes políticos como medida intimidatoria para la liberación de compañeros presos, mediante la aprehensión de políticos para lograr satisfacer sus demandas y ganar la atención pública.

Durante la primera mitad del siglo XX no pasó de ser un evento aislado, fue hasta principios de la década de los setenta en donde se manifestó de manera importante.

En Latinoamérica, la subversión empieza a dedicarse a la actividad del secuestro.

Luego del triunfo de la Revolución cubana surge una corriente de simpatías y de solidaridad con la gesta revolucionaria. Ante este acontecimiento, el secuestro se realizaba principalmente por los grupos izquierdistas que buscaban financiar sus actividades revolucionarias.

³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Evolución del secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 2

Al paso del tiempo ya no fue solamente el arma de extremistas revolucionarias contra un determinado gobierno, sino que al convertirse en una forma fácil de obtener dinero fue utilizado por varias organizaciones como lo eran las guerrillas, pandillas criminales, policías corruptos y otros, que lo usaban como medio para lograr un impacto psicológico en la gente y para financiar sus causas políticas o delictivas. Estas organizaciones estudian detalle a detalle cada uno de sus actos y toman el tiempo necesario para llevar a cabo el secuestro.

Este delito no solamente implica el daño económico a las víctimas y sus familiares, sino también psicológico, porque incluso se llega a mutilar, violar, golpear, al secuestrado, con el objeto de impactar a los familiares y obligarlos al pago del rescate, y de no hacerlo se corre el riesgo de que maten al sujeto pasivo.

Un ejemplo de los secuestros en Latinoamérica fue el ocurrido en 1970, cuando fue hallado el cadáver del embajador de Alemania Federal en Guatemala, por quien la guerrilla exigía a cambio de su libertad 700, 000 dólares y la liberación de 22 presos políticos. Los esfuerzos del gobierno alemán por establecer un pacto con los secuestradores fueron obstaculizados por el gobierno de Guatemala, que se negó a hacer cualquier trato con los guerrilleros e implantó el estado de sitio.

En 1974 se llevó a cabo el secuestro de “Jorge y Juan Born, realizado por los Montoneros –el autodenominado brazo armado del movimiento peronista- en Argentina, aunque los 64 millones de dólares del rescate, se dispersaron con rapidez en múltiples bancos europeos, de Estados Unidos y México.”⁴

En la década de los setenta se dio un alto índice en la comisión de secuestros en Argentina. A los hechos cometidos por las bandas subversivas, se agregaron las realizadas por bandas de delincuentes comunes.

⁴ Ídem. p. 4

En Nicaragua actúa el Frente Sandinista de Liberación Nacional que mediante el secuestro de personas del gobierno, de empresas privadas, de periodistas, exigen la liberación de presos políticos y grandes cantidades de dinero.

Otro de los puntos que hay que considerar es la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico y que por distintos motivos se ve impedida para continuarlo, o bien porque bandas enteras han sido desintegradas por las autoridades, y encuentran en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias.

Sin embargo, las estadísticas existentes no reflejan la realidad debido a que la mayoría de los casos no son reportadas por la desconfianza que la población le tiene a la policía y al sistema judicial.

En Colombia, se tienen antecedentes de que el secuestro fue impulsado en particular por los movimientos guerrilleros como el M-19 (Movimiento 19 de abril), hoy reintegrado a la vida civil, las FARC (Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y otras agrupaciones de menor relevancia, buscando con ello financiar su movimiento.

Alberto Villamizar creador del Programa Nacional Antisecuestros (PNA) de Colombia, dice que hubo en su País unos 2,000 secuestros y centenares de rescates, de octubre de 1995 a mediados de 1997. Revela que en Colombia debe haber al año 1,000 secuestros, de los cuales 650 son efectuados por la guerrilla, y el resto por delincuencia común.⁵

Según un informe sobre terrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos presentado en mayo de 2002, en 2001 hubo más secuestrados en

⁵ Proceso, No. 1127, México, D.F., 7 de junio de 1998, p. 35

Colombia que en ningún otro País del mundo, y las guerrillas de las FARC y el ELN fueron responsables del 80% de los secuestros.⁶

Se estima que en el año 2000 se secuestraron a 3 700 personas, en el 2002 a 3 200, de ellas el 85% fueron llevados a cabo por algún grupo guerrillero.

La Fundación Antisecuestro Nueva Esperanza señala que los departamentos más castigados en el País de Colombia son Casanare, Magdalena, Bolívar y Cesar. Un total de 730 secuestros se denunciaron durante los primeros once meses del año 2005, cifra menor a los denunciados en igual periodo de 2004, con 1 378 secuestros.

En España, el grupo separatista vasco ETA (Euskadi Ta Azkatasuna), secuestra a su primer empresario en el año de 1972. Al año de 1997 llevaba 76 secuestros, ocho de los cuales fueron asesinados.⁷

Es conveniente destacar que los secuestradores operan de una manera más amplia y sofisticada, hoy en día, no buscan únicamente a grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a sus familiares que de hecho, por los riesgos que corren han extremado su seguridad, con el uso de vehículos blindados, seguridad privada, etcétera, por ello ahora ubican a personas más accesibles aunque el monto a obtener como rescate sea menor.

Ante esto, es preciso decir, que actualmente no hay sector de la sociedad que se encuentre seguro contra este mal.

Es indudable que el secuestro en la actualidad ha alcanzado una cifra escandalosa en Latinoamérica. El secuestro se ha convertido en una industria criminal multimillonaria.

⁶ www.mediosparalapaz.org

⁷ www.elmundo.es/1997/07/01/espana/01n0020.html

1.1.1.1 En el Derecho Romano

En la civilización romana como en todo pueblo de la antigüedad, los hombres se dividían en libres y esclavos. Existían diversas causas que reducían a la persona a la calidad de esclavo, las cuales procedían del *Jus gentium*, del *Jus civile* y de las Doce Tablas. La esclavitud fue legítima, autorizada y reconocida por el Derecho romano.

Los romanos, específicamente el pater-familias ejercía un derecho de propiedad hacia sus esclavos, y por ello a ésta acción no lo consideraban un delito contra la libertad. El esclavo estaba sujeto a la autoridad de su dueño de modo absoluto, teniendo éste derecho tanto sobre su persona incluso de vida y muerte como sobre sus bienes.

“El Derecho Romano, reacio a las clasificaciones teóricas, no contaba con una clase de delitos contra la libertad. Ellos se encuentran dispersos en diversas leyes, que por su multiplicidad, y las penalidades que imponían demuestran la severa tutela ejercida por el sistema de Derecho romano sobre el estado de libertad.”⁸

Existieron figuras equivalentes a las que hoy se encuentran agrupadas entre los delitos contra la libertad, pero indudablemente la figura central relativa a esta clase de delitos era el *crimen vis* que puede definirse como “el acto violento, mediante el cual se limita la voluntad de una persona, o la voluntad de la misma sufre una restricción por la cual es inducida a su pesar, a hacer o no hacer o a soportar cualquier cosa.”⁹

Esta figura se encontraba en la Ley Plautia, y era para proteger la posesión de los bienes inmuebles y para reprimir diversas formas de fuerza y coacción pública como tumultos, sediciones y portación de armas.

⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XXIII, Ed. Driskill, Argentina, 1986, p. 185

⁹ Ibidem

Posteriormente, con las leyes Julias, se amplió el concepto de *vis* y esta deviene en *vis publica et privata*. Es difícil distinguir el criterio empleado para la división de este delito, sin embargo, para el escritor Ferrini, la diferencia se basa en la circunstancia de que se usara o no armas, identificándosele como *vis publica con vis armata* y *vis privata con vis sine armis*.

Esta ampliación en el concepto, permitió incluir en sus previsiones ciertas maneras de ofender el libre despliegue de la actividad de la persona como lo es el rapto, estupro violento, ciertas formas de abuso de autoridad, detención ilegal y cárcel privada especialmente a los hombres libres como sujetos pasivos del delito, castigándose al sujeto activo con el talión o la muerte por calificarse a estos delitos de *lesa majestad*, ya que el único facultado para privar de la libertad a los súbditos era el soberano.

Con lo anterior, se puede establecer que con las leyes Julias los romanos comenzaron a castigar severamente los delitos contra la libertad. Pudiera decirse que aquí encontramos aunque no en forma clara el equivalente del secuestro, caracterizado en principio por el encerramiento.

Esta figura tomó en el curso de su evolución diversas denominaciones tales como detención arbitraria, secuestro, cárcel privada, privación ilegal de la libertad y otros semejantes. Esta gran variedad de nombres ha provocado, que se llegue a confundir el secuestro con el plagio, incurriendo con esto en un error que va contra la doctrina común y que confunde dos delitos sustancialmente distintos.

En el Derecho Romano el plagio surge con características distintas al secuestro, ya que éste era el deposito de una cosa que se litigaba; la cosa era depositada en poder de un tercero para que la restituyera a quien saliera triunfante en la litis, sin embargo, con el paso del tiempo la palabra secuestro se le fue identificando con una conducta delictiva consistente en aprehender a una persona exigiendo un rescate para lograr su liberación.

En tanto que el plagio consistía en el hurto de hijos o esclavos con el propósito de utilizarlos como propios o de venderlos a terceros. “Originóse este delito a consecuencia de la anarquía social reinante en Italia durante los últimos tiempos de la República, y su objeto debía ser poner coto a los robos de hombres y de esclavos, que a la sazón eran corrientes, y a cuya comisión se dedicaban, según parece verdaderas compañías y empresas,”¹⁰ ya que en aquel tiempo hacían falta brazos para las plantaciones, la agricultura, para la minería y toda clase de ayuda para los trabajos que no eran propios de realizarse por los hombres libres.

La mayoría de los ladrones llevaban consigo armas con el pretexto de defensa personal, pero en realidad los utilizaban para capturar a los hombres libres o esclavos, que posteriormente ofrecían a los compradores de siervos.

El secuestro era utilizado también por el Imperio para derrotar a sus enemigos, pues capturaba a las principales personas de un reino para cobrar rescate por ellos.

El plagio estaba regulado por la *Lex Fabia de plagiariis* en el apartado de la sustracción de la propiedad (*furtum*), la cual establecía que “comete la oblicuidad, es decir el crimen de plagio, el que sabiendo y con dolo malo vende o dona a un ciudadano romano independientemente contra su voluntad; o los que persuaden a un esclavo a huir, o bien los apresan, ocultan, venden o donan contra la voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a éstos en su patrimonio.”¹¹

Con esta Ley, no era pues considerado el plagio desde el punto de vista de la libertad ni lesivo de la autoridad soberana, sino de los derechos dominicales a pesar de referirse no únicamente a los esclavos sino también a la compraventa de hombres libres.

¹⁰ MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, 2 ed., Ed. Temis, Argentina, 1999, p. 482

¹¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XXII, Ed. Driskill, Argentina, 1986, p. 343

Los romanos consideraban el plagio como un delito contra la propiedad, ya que para ellos éste delito se realizaba comúnmente entre siervos que estaban legítimamente privados de su libertad e hijos de familia que eran considerados propiedad de padre.

El dueño que era víctima de este delito tenía la acción de hurto, pues los requisitos o elementos constitutivos de ambas acciones coincidían esencialmente, es decir, ambos delitos atentaban contra el patrimonio de las personas.

La Lex Fabia castigaba tanto al ladrón como a quien recibía a la persona plagiada; autorizaba en un principio la pena pecuniaria, pero tiempo después el delito fue tratado como crimen y castigado con la relegación perpetua y la confiscación de la mitad de sus bienes tratándose de personas de clase superior, y con la pena de muerte si se trataba de personas de clase humilde.

En cuanto a los menores era legítima la venta de un hijo hecha por el padre que lo tuviese en potestad, por formar parte de la propiedad del padre.

Con lo anterior, es preciso decir que el plagio, entraña una lesión más intensa que el secuestro, por consistir en la reducción de un hombre a la servidumbre de otro hombre. Quien comete éste delito busca apropiarse de la persona afectándole su libertad en todas sus manifestaciones, creándose un estado de sumisión desvalorizante de la dignidad humana, para obtener de esta forma un lucro excesivo de su cuerpo. Lo anterior, es suficiente para distinguirlo del secuestro.

Dentro de los secuestros famosos en la antigua Roma está lo ocurrido en el año 78 antes de Cristo, cuando piratas secuestraron al joven Julio César en la isla de Rodhas. Se calculó que César valía unos 10 talentos, exigiendo el capitán de los piratas 20 talentos, molesto por la arrogancia de César.

Cuando César se enteró de la suma exigida le pareció poco, dada la posición que él tenía, y la hizo ascender a cincuenta, advirtiéndole que cuando quedara en libertad los crucificaría a todos. Después de haberse pagado el rescate y haber sido liberado, reunió César inmediatamente barcos y soldados, capturó a los piratas y requisó el dinero del rescate. Cuando le presentaron a los cabecillas, les recordó su promesa y añadió que como último favor, los perdonaría de la crucifixión y sólo ordenaría que les fuera cortada la cabeza.

El delito de plagio ha sufrido transformaciones a través de la historia; estos cambios han ido en razón de las modificaciones de las costumbres de los pueblos y de su evolución durante el tiempo. Cuando se forma la categoría de los delitos contra la libertad, el plagio que hasta entonces integraba la de los delitos contra la propiedad, es uno de las primeras que pasa a la nueva clase, para así defender la libertad.

1.1.1.2 En el Derecho Español

Durante la dominación romana y aún después de su caída, España vivió largos periodos de adaptación a lo largo de su historia entre los diferentes pueblos que habitaban su territorio.

A los celtas y latinos asentados en la península Ibérica se sumaban las grandes inmigraciones germánicas de los vándalos, alanos, suevos y godos que se producen en el siglo V con la caída del Imperio romano de occidente.

De los diversos pobladores de España, se considera que los más importantes “desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel País fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de Occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas.”¹²

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 34 ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 77

Los visigodos llegaron sin leyes escritas, se regían exclusivamente por sus costumbres, respetaban las costumbres de los vencidos dejando que siguieran profesando la religión católica y rigiéndose por las leyes romanas.

En consecuencia, el Derecho germánico vigente en España durante el periodo de la dominación visigoda estuvo profundamente influido por el Derecho romano.

Las primeras leyes que expidieron sus reyes fueron obligatorias para los visigodos y no para los súbditos de la monarquía que continuaban regidos por las leyes romanas.

I. Fuero Juzgo¹³

Fue hasta fines del siglo VI en que las leyes visigodas gradualmente comenzaron a ser obligatorias para ambas razas. De las leyes visigodas expedidas por los reyes, la única que ha llegado a nosotros es la conocida con el nombre de Fuero Juzgo.

Un Fuero era un documento legislativo que contiene los privilegios de los habitantes de una ciudad, su organización política y en general, el Derecho conformada en su mayoría por las costumbres locales.

A falta de disposiciones en los Fueros Municipales o Locales se aplicaba el Fuero Juzgo, que fue considerado por mucho tiempo como ley general y una fuente importante de derecho.

El Fuero Juzgo o Libro de los jueces o Código de los visigodos, es una compilación ordenada y sistemática de las leyes visigodas. Comprende doce libros y 578 leyes. Los libros VI, VII y VIII tratan del Derecho penal, en donde las penas

¹³ FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, Ed. Lex-Nova, Madrid, 1990

en su mayoría son pecuniarias y azotes, pero también hacen mención al talión. Tuvo su vigencia en España a finales de la Edad Media.

Este Ordenamiento en su Libro VI, Título 4, ley 3 agrupa varias hipótesis de detención, clasificadas según fueran hombres libres o esclavos los que lo cometieran. Así, dicho libro establece hechos punibles constitutivos de injurias, lesiones y privación de la libertad.

En los preceptos se encuentra una descripción de conducta y señala las penas. Cuando concurría la calidad de hombre libre en los sujetos activo y pasivo, la pena impuesta era mixta, es decir, se imponía el talión al limitar el castigo exactamente al mal causado, más una indemnización.

En caso de que actuara un hombre libre en contra de un siervo, el delincuente debía pagar una multa al amo del siervo capturado, por ser este considerado sólo como objeto material, y sujeto pasivo su amo.

En caso de que un siervo privara de su libertad a un hombre libre se le castigaba con azotes. Cuando el siervo obrara por mandato de su amo, era castigado con azotes además de pagar la reparación del daño, exonerando de responsabilidad al siervo.

Cuando actuara un siervo por sí mismo contra otro siervo, se le azotaba, pero si actuaba por orden de su amo, únicamente a este correspondía el pago de multa al amo de la víctima.

En el Libro VII, Título 3, ley 3 se reguló el robo y la venta de menores limitado a los hijos de hombres libres, equiparando su desaparición a la muerte misma; los padres y hermanos de la víctima podían matar o vender al delincuente o exigirle una indemnización o someterlo a servidumbre.

II. Fuero Real¹⁴

Con la Reconquista, España sufre cambios muy importantes como el hecho de que aumenta la influencia cristiana en su territorio, crece la población, se fortalece la autoridad de los reyes y aparecen monarquías fuertes. Dicho fortalecimiento del trono abarca del siglo XIII al siglo XV, época en la que se da un gran avance en la actividad jurídica y legislativa.

Este periodo fue de gran avance para el Derecho porque en él se crearon legislaciones de mucha importancia para España, como lo son: el Fuero Real y Las Partidas.

El Fuero Real, llamado también Fuero de las Leyes, Fuero del Libro, o Libro de los Consejos de Castilla, fue la primera en orden cronológico de las grandes obras legislativas atribuidas a Alfonso X El sabio. Quiso el rey con esto hacer del poder real el centro del gobierno y convertirlo en absoluto.

Tomó muchas disposiciones del Fuero Juzgo y de los Fueros Municipales o Locales, conservando en consecuencia parte del Derecho visigodo y del castellano elaborado en los primeros siglos de la reconquista; establece que en el delito es importante el elemento subjetivo, y que existen causas que justifican el hecho delictivo; da un paso hacia la humanización de la pena al ordenar la suspensión de la pena de muerte.

Su objetivo era servir de Código a los territorios que carecían de un fuero especial, y que por haber dejado de aplicar el Fuero Juzgo se regían principalmente por el derecho consuetudinario. Abarca tanto lo civil como lo penal. Se divide en cuatro libros, subdivididos en setenta y dos títulos.

¹⁴ FUERO REAL, Ed. Lex-Nova, Valladolid, 1979

En el Libro IV, Título 4, ley 12 se sancionó el encierro violento en el propio domicilio o en el ajeno con multa sin exigir calificación alguna en los sujetos. En el primer caso, la multa se repartía entre el monarca y la víctima; y en el segundo caso, el propietario del local en el que se llevo el encierro violento también recibía una parte de la multa.

En este mismo libro, pero en el Título 5, ley 4 se establece que la sola aprehensión sin derecho en cualquier lugar y con cualquier medio, se sancionaba con multa, pero si había esclavitud, aumentaba la pena.

III. Las Partidas

Es considerada como la obra más importante realizada en el reinado de Alfonso X El sabio, y una de las que alcanzaron más difusión por su alta autoridad doctrinal en todos los países del occidente europeo, sustituyendo el viejo derecho local de los fueros municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial. Busca unificar la legislación del reino.

Su redacción comenzó en el año de 1256 y terminó en 1265, pero es hasta un siglo después que logra tener vigencia. Se le conoció también como Leyes de Partidas o como Libro de Leyes, pero el nombre con el que se le identifica mejor es con el de Las Siete Partidas, por estar dividido en siete partes o libros.

Con Las Partidas, el Derecho español se aparta del antiguo Derecho germánico y se acerca a la corriente del Derecho romano y del Derecho canónico.

Fue muy avanzada para su época, pero sin embargo, no se salva de críticas, porque en una misma disposición hacía referencia a distintos bienes jurídicos.

La Partida VII trata del Derecho penal. En su Título 29, ley 13, se condenó el uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares, que era una práctica

común. La pena a imponer al trasgresor era la muerte. Igual sanción se imponía a los funcionarios que las toleraban. El Fuero Real, sólo imponía en el mismo caso, la pena pecuniaria.

El Título 14, ley 22 considera como robo el apoderamiento de menores y siervos, con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre. Esta disposición denota que protege la propiedad mas no la libertad. La pena a imponer son trabajos forzados o la muerte, según la clase social del delincuente.

IV. Código Penal de 1822

En este Código Penal de España, se sientan las bases generales para la sistematización del secuestro como delito contra la libertad personal, pues declara expresamente en el capítulo correspondiente que la libertad individual es el objeto jurídico que tutela.

El artículo 245 establece diversas hipótesis, aunque indebidamente habla de “arrestar”, siendo esta acción exclusiva de la autoridad y no de un particular.

Indica que la persona que arrestara o aprehendiera a otra para reprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, se le impondría la pena de dos a seis años de reclusión, siempre que la detención no pasara de ocho días. Excediendo de este término pero no de treinta días la pena sería de seis a doce años de obras públicas; cuando excediera este número de días la pena a aplicar era la deportación.

La persona que teniendo el conocimiento del hecho proporcionara el lugar para llevar a cabo la detención, sufriría la misma pena sin perjuicio de cualquier otra que merezca.

El artículo 679 dispone que quien ate a una persona o haga atarla, o le ponga esposas o cadenas o sin orden de la autoridad competente, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión y una multa.

El secuestro de menores lo regula por separado y con mayor rigor. En el artículo 664 se establece que quien comete este delito sufrirá la pena de cinco a nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare el engaño, causare heridas u otro mal derivado de la violencia, aunque su ánimo no sea abusar de ellos o causarles algún daño.

El artículo 675 expresa que se castigará a la persona que robe a un menor de edad que esté bajo la patria potestad, o bajo tutela o bajo el cuidado de otra persona, aun cuando el menor consienta el hecho. La pena a imponer es de dos a seis años de reclusión, con cuatro años más de destierro del pueblo en que habite el menor, y además una pena pecuniaria.

V. Código Penal de 1848

Contiene en el Título XII, bajo el rubro de “Delitos contra la Libertad y Seguridad”, el Capítulo I relativo a las “Detenciones ilegales”. Se hace mención a una figura básica y una agravada que se complementan.

El párrafo primero del artículo 480 dispone que: “El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad”¹⁵ será castigado con la pena de prisión mayor.

El párrafo segundo agrega que “en la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.”¹⁶

¹⁵ RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial, 7 ed., Ed. Graficas Carasa, Madrid, 1977, p. 272

¹⁶ Ídem. P. 273

El párrafo tercero hace mención a ciertas atenuantes. Si el culpable libera al detenido dentro de los tres días siguientes a su detención, sin haber logrado su propósito ni haberse comenzado el procedimiento, la pena sería de prisión menor y multa de 10, 000 a 20, 000 pesetas.

Cuando un particular fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiera a otra persona para presentarla a la autoridad se le sancionaría con pena de arresto menor y multa de 10, 000 a 20, 000 pesetas.

El artículo 481 dispone que sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable, se impondrá, además de la pena señalada para los casos anteriores, la multa de 10, 000 a 200, 000 pesetas: si el encierro o detención dura más de veinte días, o si se hubiese ejecutado con simulación de autoridad pública, o se hubiesen causado lesiones graves a la persona detenida, o se le amenazara de muerte, el castigo para el culpable sería de reclusión temporal.

Con respecto a la sustracción de menores, este código fija una edad especial al señalar que la sustracción de menores de siete años será castigada con la pena de cadena perpetua.

1.1.2 En México

I. Época Precolombina

Se ha dicho que en lo que respecta a la materia penal, la historia de México comienza con la Conquista porque los pueblos indígenas nada tenían o en caso de tenerlo nada perduró después de la Conquista.

El penalista Carrancá y Trujillo dice: "se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcoyotl, se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de

empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio.”¹⁷ El sistema penal era muy severo por ser la muerte y la esclavitud las penas principales.

El Derecho precolombino tuvo su origen en la costumbre, es decir, era consuetudinario. Cada uno de los delitos era representado al igual que las penas mediante escenas pintadas en libros.

“El contenido de los mencionados libros de derecho queda absolutamente confirmado por los autores del tiempo de la conquista, habiendo sido aceptada por éstos de manera que, prescindiendo de su testimonio extrínseco, no puede dudarse de la exactitud intrínseca de estos textos legales.”¹⁸

Como los prisioneros de guerra eran sacrificados en honor a los dioses, las fuentes principales de esclavitud eran las deudas y la pena. No habian esclavos de nacimiento, todos nacían libres.

La esclavitud por deudas no era consecuencia directa de la deuda, pero sí habia la posibilidad de dar pago y satisfacción al acreedor por medio de ella. El esclavo podía dejar de tener tal calidad y recuperar su libertad con el pago de la deuda.

Es conocido tambien que los Aztecas distinguieron entre delitos intencionales y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes, excluyentes de responsabilidad, la reincidencia, indulto, la amnistía y otras figuras.

El emperador azteca (Hueitlatoani) era, junto con el consejo supremo de gobierno (el Tlalocan formado con cuatro personas que habían de ser hermanos, primos o sobrinos del emperador), el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.

¹⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 21 ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 112, 113

¹⁸ DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicano, Ed. Industrias Gráficas Unidas, México, 1993, p. 28

En el pueblo azteca “quien vendía como esclavo a un niño libre, hijo de otro, se volvía esclavo y su fortuna se repartía entre el niño, representado por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor; en caso de varios descubridores, entre todos se distribuía esa parte. Cuando el raptor se había apoderado del niño por la fuerza, la pena era estrangulación, según la ley de Nezahualcóyotl.”¹⁹

Los padres podían vender a sus hijos como esclavos porque fueran incorregibles o porque la familia estuviese en la miseria.

Las investigaciones señalan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el *batab*, quien recibía e investigaba las quejas y resolvía, no dando lugar a la apelación. Imponía penas pecuniarias, de muerte, pérdida de la libertad mediante la esclavitud, etcétera. A los plagiadores se les castigaba con la pena de muerte. Diferenciaba entre delitos culposos e intencionales.

Los pueblos precolombinos contaban con un sistema de leyes para la represión de los delitos, pero las penas fueron crueles y desiguales con relación al delito cometido. El Derecho Penal precortesiano ha sido de nula influencia en el Derecho Colonial y en el vigente.

II. Época Colonial

La Colonia representó el traslado de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. “Diversas recopilaciones de leyes aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680”²⁰; fue la más consultada por estar impresa, y estaba dotada de fuerza obligatoria. Como ley supletoria se tenía el Derecho de Castilla.

¹⁹ Ídem. p. 69

²⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, ob. cit., nota 17, p. 117

La Recopilación se compone de IX Libros divididos en Títulos. La materia penal la encontramos en el Libro VII de forma más sistemática, y esta compuesta de ocho títulos.

El Título VIII compuesta de 24 leyes, se denomina: “De los delitos y penas y su aplicación”. Señalaba penas de trabajos personales en las minas para los indios, por excusarles los azotes y pecuniarias. Las leyes eran crueles para los negros, no así para los indígenas, quienes tenían un trato preferencial.

Los indígenas eran sometidos a penas de trabajos personales, sirviendo en conventos, ocupándolos en ministerios de la Colonia cuando el delito era grave, en delitos menores el indígena recibía una pena acorde y con la posibilidad de seguir viviendo con su mujer y realizando su oficio.

Solamente los indios podían ser entregados como esclavos a los acreedores para pagarles con sus servicios.

Al regir el Derecho de Castilla supletoriamente, las fuentes eran las mismas. Así tuvieron aplicación el Fuero Real y Las Partidas.

Cabe destacar que dentro de las mismas regulaciones españolas en cuanto al secuestro, se atendía el denominado quinto real, reglamentada en la Ley 5, Título 26, Partida II, que explicaba que las presas de guerra podían ser todas las cosas muebles que ganaran en la guerra, vivas o muertas, incluyendo a los enemigos vencidos, por lo tanto, pertenecían al rey por razón de honra, el jefe de los vencidos, su mujer, hijos, criados, etcétera, así como los bienes muebles que tuviera.

III. Época Independiente

Durante la lucha de Independencia de México e inmediatamente después de consumarse en 1821, las principales leyes vigentes eran los decretos de las Cortes de España, las Leyes de Partidas y la Recopilación. México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial.

El Estado mexicano busca una propia legislación en materia penal, y es así como en el año de 1871 se emite el primer Código Penal Federal mexicano, el cual será tratado más ampliamente en paginas siguientes.

Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura los asesinatos de delincuentes a manos de los policías era una cosa común.

“Los hombres y las mujeres eran plagiadas vilmente por las autoridades para esclavizarlos mandándolos a lugares como “Valle Nacional” (donde principalmente se sembraba henequén), es decir, podemos hablar de una privación de la libertad personal por parte de la autoridad en contubernio con los hacendados que hacían las veces de políticos locales y que desde luego no se cansaban de alabar al régimen.”²¹

El secuestro con el fin de obtener dinero como rescate, se presentó con cierta frecuencia durante la Revolución mexicana, ya que el País vivía una situación de inestabilidad política que provocaba que muchos delitos quedaran impunes. Existieron grupos de revolucionarios que secuestraban a personas adineradas para financiar su movimiento.

²¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 3

IV. Época Contemporánea

“El 26 de junio de 1922 fueron secuestrados en el Estado de Morelos, Bruce Bielazki y José Barcenas por siete hombres armados y embozados. Se solicitó por su rescate diez mil dólares.”²² Bielazki había sido jefe del Servicio Secreto del gobierno de los Estados Unidos durante la Primera Guerra Mundial.

En los años treinta y ochenta, el secuestro fue usado por la guerrilla de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Puebla, como estrategia para financiar la compra de armas y como una forma de presión política.

Durante los dos primeros tercios del siglo XX, el secuestro no pasó de ser un evento aislado.

Es importante resaltar que el auge del secuestro en nuestro País durante el siglo XX, es consecuencia de la inestabilidad generalizada de la sociedad, y que se ha incrementado con mayor intensidad a partir de la década de los sesenta y principios de los setentas, tiempo en el que se dio una primera ola de secuestros.

“Fueron víctimas de este delito, personalidades como Julio Hirshfeld Almada, quien era entonces Director de Aeropuertos, y también el Dr. Jaime Castrejon Diez, Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.”²³

El doctor Castrejon fue secuestrado el 19 de noviembre de 1971 por la llamada Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, obteniendo 200 mil dólares de rescate. Por la liberación de Julio Hirshfeld se pago 3 millones de pesos.

Lo anterior alentó a las organizaciones criminales a cometer este ilícito, dadas las grandes cantidades de dinero que se obtenían por rescate, aunado desde luego a

²² JIMÉNEZ ORNELAS, René e Islas de González Mariscal, Olga. El secuestro, problemas sociales y jurídicos, IIJ, UNAM, México, 2002, p. 33

²³ GÓNGORA PIMENTEL, Genero David, ob. cit, nota 3, p. 6

los factores como la impunidad, la relación entre secuestradores y ciertos niveles de autoridad que generalmente son mandos medios, la falta de denuncia por falta de los familiares de la víctima, entre otros.

“Monterrey también fue colocado en la mira. Todos recuerdan que entre 1972 y 1973, esa ciudad fue sacudida cuando la ya inexistente Liga 23 de Septiembre, secuestro a ocho hombres de negocios, entre ellos Eugenio Garza Sada, que fue asesinado.”²⁴

A finales de la década de los ochenta surgió otro grupo, denominado Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo (PROCUP) antecedente hoy del actual Ejército Popular Revolucionario (EPR) autor de múltiples secuestros. El 6 de julio de 1987 secuestra a los industriales textiles Abraham Kraner y Simón Asquenosi, obteniendo un rescate de 1 millón 600 mil dólares.

A partir de la década de los noventa “se generó una segunda ola de secuestros, dedicándose al plagio de personalidades del medio artístico, empresarios, políticos, deportistas, así como a sus familiares, debido en gran medida desde luego a las ganancias estratosféricas obtenidas por esta actividad.”²⁵ Incluso la prensa señaló que organizaciones terroristas extranjeras establecieron sus bases en México.

El 13 de mayo de 1992, fue secuestrado Joaquín Vargas Guajardo, principal accionista de la empresa televisiva Multivisión por quien se pago un rescate de 50 millones de dólares, y hasta donde se sabe fue realizada por miembros del grupo separatista ETA.

El 14 de marzo de 1994 se secuestra a Alfredo Harp Helu, presidente del grupo Banamex-Accival, secuestro realizado por el grupo ETA, y se pago un rescate de 30 millones de dólares.

²⁴ Época, México, D. F., 27 de junio de 1994, p. 16

²⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 6

Ninguna información oficial se emitió respecto al número de secuestros registrados en esos años, pero la prensa señala que tan solo en el primer lustro se habían registrado alrededor de dos mil secuestros en el territorio nacional, de las cuales 32 personas fueron asesinadas por sus captores, en algunos casos a pesar de haber recibido el rescate.

En el Estado de Morelos, la Asociación México Unido contra la Delincuencia registro 290 secuestros durante el año de 1997.

Otro grupo de secuestradores que causó terror fue la encabezada por Armando Arizmendi, alias “El mochaorejas”. No se limitaba a pedir rescate, sino que llegaba al extremo de mutilarles las orejas a los secuestrados para presionar la entrega de los rescates. Operaba en casi todo el País, pero tenía su centro de operaciones en el Estado de Morelos.

Daniel Arizmendi fue detenido el 18 de agosto de 1998 en el Estado de México, cuando intentaba cobrar el rescate de Raúl Nieto, hijo de un empresario del bajío, quien había muerto en el momento del secuestro. Pedía como rescate 15 millones de dólares.

En dos años se convirtió en el principal secuestrador del País. Contó con una amplia red de cómplices tanto familiares, como un importante número de “funcionarios públicos de Morelos, Estado de México y Distrito Federal, como Procuradores, jefes de policías judiciales, efectivos policíacos, agentes ministeriales y funcionarios adscritos en áreas de lucha contra el crimen organizado y antisequestro.”²⁶

De acuerdo con un informe del Centro de Información de Seguridad Nacional (Cisen), en el primer semestre de 1998 se denunciaron en el País 170 secuestros, y en doce de ellos las víctimas fueron ejecutadas.

²⁶ Reforma. Diario. México, D.F., 19 de agosto de 1998, p. 8A

En un estudio presentado por la Agencia Federal de Investigación (AFI), se señala que “este delito de alto impacto se potenció en la década de los noventa cuando cabecillas de las organizaciones criminales más peligrosos fueron concentrados en Santa Martha, donde convivieron, intercambiaron experiencias delictivas y algunos se fugaron en 1992 para dedicarse de lleno al plagio..., explica la paulatina transformación de bandas, cuyos orígenes fueron el robo en todas sus modalidades durante la década de los ochenta, hasta llegar al secuestro.”²⁷

“En la Ciudad de México, en los primeros seis meses de 2001 se cometieron 74 plagios denunciados, cuando en el 2000, un año antes, en los mismos meses se registraron 33 secuestros.”²⁸

El diputado Guillermo Velasco Rodríguez, en un punto de acuerdo expresó que en México, fueron denunciados 997 casos en el año de 1997, que durante los primeros cinco meses de 1998, la cifra ya era de 450; que en los primeros seis meses del año 2004, había entre 500 y 600 denuncias oficiales documentadas, pero que sin embargo, analistas especializados en el tema, aseguraban que el número llegó a los tres mil casos. Afirma que se tienen datos de que operan en nuestro País más de 400 bandas de secuestradores.²⁹

Según la Confederación Patronal de la República Mexicana, en México se denuncia un secuestro de cada tres que se cometen. En el 2003 se denunciaron 422 secuestros lo que representaría en cifra real 1200 secuestros en total. Dice además, que México ocupa el segundo lugar en el mundo en la comisión del delito de secuestro, sólo por debajo de Colombia, superando a Brasil, Argentina, Venezuela y Ecuador.³⁰

El 19 de julio de 2005 fue secuestrado un entrenador de futbol, Rubén Omar Romano, liberado por la AFI el 21 de septiembre de ese mismo año. Se exigía 5

²⁷ Milenio, No. 418, México, D. F., 26 de septiembre de 2005, p. 7

²⁸ JIMÉNEZ ORNELAS, Rene, ob. cit., nota 22, p. 36

²⁹ www.senado.gob.mx/sen60/sgsp/gaceta/?sesión=2004/06/09/1&documento=69

³⁰ www.terra.com.mx/noticias/articulo/136783/

millones de dólares como rescate. Este secuestro fue planeado y dirigido desde el penal de Santa Martha Acatitla por José Luis Canchola Sánchez, quien reclutaba a primodelincuentes o a presos con sentencias menores, para que al salir formaran parte de su banda.

“Informes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indican que entre 15 y 20 por ciento de los secuestros que han sido denunciados hasta agosto de 2005, han sido planeados desde los penales de la Ciudad de México.”³¹ Esto demuestra que gran parte de las prisiones en México se están convirtiendo en escuelas del secuestro

El fiscal antisequestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dice que del año 2000 a lo que va del 2007, se han registrado 996 secuestros en el Distrito Federal, 150 en el año 2000; 149 en 2001; 167 en 2002; 126 en 2003; 166 en 2004; 103 en 2005; 92 en 2006 y 43 en los primeros cinco meses del 2007.³²

Estas cifras oficiales son poco confiables debido a que no todos los secuestros se denuncian a la autoridad.

El incremento en el número de los secuestros ha provocado preocupación en la sociedad, y hoy no se secuestra únicamente a personas con capacidad económica, sino también a personas con pocos recursos económicos, es decir, nadie está libre de sufrir un daño de este tipo.

El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen, han hecho que en corto tiempo, este ilícito se convierta en una industria.

El secuestro ha demostrado ser en los últimos años más rentable y con menos probabilidades de castigo que los asaltos a bancos u otro tipo de delitos, por ello

³¹ Milenio, ob. cit., nota 27, p. 10

³² www.eluniversal.com.mx/notas/431049.htm/

se explica el crecimiento de esta actividad. Finalmente, se debe subrayar que este ilícito es un negocio rentable, tanto para las bandas de secuestradores, como para las empresas que prestan sus servicios de seguridad a las personas o establecimientos.

1.1.2.1 En el Código Penal de 1871

Después de la Independencia de México, el nuevo Estado se interesa principalmente por legislar en materia Constitucional y Administrativa. La legislación en materia penal fue escasa, por lo cual era necesario recurrir a las leyes de la Colonia, cuya vigencia real se imponía, no obstante la Independencia política.

Fue hasta el año de 1871, cuando fue aprobado y promulgado el Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, para comenzar a regir el 1 de abril de 1872.

Este Código toma como ejemplo próximo el español de 1810. Se compone de 1151 artículos. Regula el delito de secuestro bajo la denominación de “Plagio” en el Capítulo XIII, comprendiendo del artículo 626 al 632, dentro del Título Segundo: “Delitos, contra las personas, cometidas por particulares”, incluido en el Libro Tercero: “De los delitos en particular”.

El artículo 626 señala que el delito de plagio se comete, apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, amenazas, de seducción o engaño, con alguno de los propósitos que se precisan en las fracciones I y II.

La fracción I especifica el propósito de vender al plagiado; el ponerlo al servicio público o de un particular en un País extranjero en contra de su voluntad; alistarlo en el ejercito de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

La fracción II, nombra como propósito, el obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; o a firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Como se puede apreciar, se comete el error de ubicar dos ilícitos diferentes como el plagio y el secuestro bajo una misma denominación. La fracción I se refiere a la hipótesis del plagio romano, porque se afecta la libertad de la víctima en todas sus formas de manifestación, sometiendo al sujeto pasivo al estado de siervo, implicando una reducción a servidumbre.

En la fracción II se encuentra la figura del secuestro, al ejecutarse el apoderamiento con el propósito de obtener rescate.

Para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado.

El plagio ejecutado en camino público se castigaba con la pena de muerte, salvo que espontáneamente se liberara a la víctima sin haberse ejecutado ninguno de los propósitos enunciados, ni haberle dado tormento o causado daño en su persona. En este caso, la pena a imponer era la prisión.

Cuando la liberación se realizaba antes de comenzar la persecución del delincuente, o antes de iniciarse el procedimiento judicial, se castigaba con cuatro años de prisión, de lo contrario, la pena aumentara a ocho años de prisión. Si se libera al prisionero después de la aprehensión del delincuente la pena era de doce años de prisión.

Todo plagio no ejecutado en camino público, se castigaba con prisión, y los años a imponer dependía del momento en que se ponía en libertad al pasivo, como en el caso comentado anteriormente.

Cuando la víctima era mujer o menor de diez años, o falleciera antes de recobrar su libertad, se entendería que operaba una agravante de cuarta clase, por tal motivo, el reo no podría gozar del beneficio de la libertad preparatoria.

El artículo 631 preveía, que para los casos en que no estaba señalada la pena capital, se tendrían como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez, los siguientes puntos: a) que el delincuente deje pasar más de tres días sin poner en libertad a la víctima; b) el haberle maltratado de obra; y c) haberle causado daños o perjuicios.

Finalmente, el artículo 632, disponía que todo plagiario no condenado a muerte, además de pena de prisión, debía pagar una multa de 500 a 3000 pesos, y quedaría inhabilitado de por vida a ocupar toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas, como lo eran la multa, privación de leer y escribir, disminución de alimentos, aumento de horas de trabajo, o incomunicación absoluta.

Es preciso hacer notar que las penas eran muy severas, inhumanas y degradantes.

1.1.2.2 En el Código Penal de 1929

En 1925 se crearon comisiones revisoras del Código Penal de 1871, con el propósito de incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones de la época, y para enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones y los vicios que se habían encontrado en el texto del Código vigente.

Durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil se expidió el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que entra en vigor el 15 de

diciembre de 1929. Consta de 1,233 artículos. Fue muy criticado por tener “graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.”³³

Una novedad importante fue la eliminación de la pena de muerte. Se cambió el término de plagio por el de secuestro, cayendo nuevamente en el error antes mencionado, por considerar ahora la conducta de plagio como secuestro.

Se le ubica al secuestro en el Capítulo II: “Del secuestro” abarcando del artículo 1,105 al 1,111 dentro del Título Decimonoveno: “De los delitos cometidos contra la libertad individual”.

Los cambios realizados a esta figura jurídica fueron pocos, pues el contenido fue el mismo, con excepción del empleo de nuevos términos y el cambio en las penas.

El artículo 1,105 con relación al 626 del Código de 1871, ya no considera el amago ni la amenaza como medio para cometer el delito de secuestro. Las finalidades del ilícito previstas en la fracción I se modifican para comprender el propósito de venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo.

La fracción II no fue modificada, por lo que conservó el mismo texto del Código anterior.

En cuanto a la determinación de la pena, variaba en razón de la edad del secuestrado, ya sea que fuera menor o mayor de veintiún años.

³³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, ob. cit., nota 17, p. 128

Con relación a las hipótesis del delito en camino público o en lugar distinto, se conserva el mismo texto. En cuanto a las penas, se modificaron porque se canceló la pena de muerte y la prisión.

La pena de muerte se sustituyó por la de relegación de veinte años, y la prisión por segregación o por relegación, según el caso. La relegación se hacía efectiva en colonias penales que se ubicaban en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del País; y la segregación consistía en la privación de la libertad por mas de un año, sin que pueda exceder de veinte.

1.1.2.3 En el Código Penal de 1931

Debido a que el Código Penal de 1929 tenía graves dificultades prácticas para su aplicación, fue necesario designar una nueva Comisión Revisora. El presidente Pascual Ortiz Rubio promulga el 13 de agosto de 1931 el nuevo Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y de toda la República en Materia Federal.

El nuevo cuerpo legal consta de 404 artículos. Hace mención del delito de secuestro en el Capítulo Único, del Título Vigésimo primero: "Privación ilegal de la libertad", en el Libro Segundo.

El Capítulo referido consta de tres artículos que van del 364 al 366. Estos nuevos textos legales, son totalmente diferentes a los redactados con anterioridad.

El artículo 364, fracción I, hace referencia a la privación de la libertad en cárcel privada o en otro lugar. La fracción II agrega las violaciones realizadas a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República en perjuicio de otro. La pena impuesta a quien cometiera este ilícito era prisión y multa.

El artículo 365 se ocupó de la explotación laboral, así como de la privación ilegal de la libertad con el fin de sujetar a la víctima a una servidumbre.

Finalmente, el artículo 366 hace mención del secuestro, y del mal llamado robo de infante. Especifica que se sancionará de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario ponía en libertad a la persona secuestrada espontáneamente antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, se le aplicaría la sanción correspondiente a la detención ilegal, que era prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos.

Este artículo trata el secuestro de una manera más precisa y más apegada a la realidad social; a través del tiempo el legislador ha realizado reformas para actualizar el tipo penal.

En 1946 se suprimió lo concerniente al llamado robo de infante. Para darle mayor autonomía se le ubicó en un párrafo independiente.

En el año de 1951, aumentó la penalidad máxima a treinta años de prisión, y multa de cien a diez mil pesos por la comisión del delito de secuestro.

En enero de 1955, se agrava nuevamente la penalidad para quedar de cinco a cuarenta años de prisión, permaneciendo la misma multa.

En julio de 1970, la conducta consistente en detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza, se agrega como una forma más de cometer el delito de secuestro. En este caso el delincuente no obtiene el beneficio otorgado por el arrepentimiento, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta. La multa se modificó para quedar de mil a veinte mil pesos.

En 1984, se elevó a seis años el mínimo de la pena de prisión, con el propósito de evitar que el secuestrador obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución. La multa se estableció, por primera vez, en días multa, quedando de doscientos a quinientos.

En 1989, se agrega un párrafo al artículo en cuestión, que incrementa la pena de prisión hasta cincuenta años en los casos en que el secuestrador prive de la vida a la víctima.

En febrero de 1994 se reformó el artículo 85 del Código Penal para negar la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de plagio o secuestro.

En mayo de 1996 se eliminaron las palabras “plagio o secuestro”, para denominar a la conducta típica “privación de la libertad”. El contenido del artículo 366 se ordenó en dos fracciones. La primera menciona que se aplicará de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

La fracción II dispone que se sancionará de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a

que se hace referencia en la fracción I, concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) que se realice con violencia; o e) que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se liberaba al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes previstas en la fracción II, la pena sería de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Las disposiciones relativas al tráfico de menores se ubicaron en el artículo 366 ter.

En 1999, se dio la separación de los códigos: Penal Federal y Penal para el Distrito Federal. Consecuentemente, a cada uno se le han adicionado sus propias reformas.

El 18 de mayo de 1999 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la disposición que cambia la denominación del hasta entonces “Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, para llamarle “Código Penal Federal”, que se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

El 17 de septiembre del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto que señala que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas contenidas en dicho Decreto en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal. Esta disposición entra en vigor el 1 de octubre de 1999.

Con este nuevo Ordenamiento, el legislador del Distrito Federal agregó un nuevo párrafo al artículo 366, que indica que en caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión, y si es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicaran las reglas de concurso de delitos.

Como consecuencia de la separación de los cuerpos legales, la Asamblea Legislativa se vio en la necesidad de legislar en materia penal, pues este primer Código Penal para el Distrito Federal tenía graves fallas, porque sólo se limitó a derogar los textos referentes al fuero federal, conservando la misma numeración del Código Penal de 1931, lo que ocasionó que este nuevo texto legal naciera con artículos derogados. Esto muestra que no se hizo una revisión minuciosa.

1.1.2.4 En el actual Código Penal para el Distrito Federal

El 16 de julio del año 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, que entró en vigor el 12 de noviembre de ese mismo año. El artículo quinto transitorio señala que se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opusieran al nuevo Ordenamiento.

El delito de secuestro se ubicó en el Capítulo III: “Secuestro”, dentro del Título Cuarto: “Delitos contra la libertad personal”, en el Libro Segundo Parte Especial. El

artículo 163 establece que quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

El artículo 164 expresa que se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; II. que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo; III. que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; IV. que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o V. que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 163, las penas serán de una quinta parte.

El artículo 165 apunta que en caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Un punto importante del nuevo cuerpo legal, es que busca castigar por primera vez el ilícito hoy llamado “secuestro express”, aunque no con éste nombre en el párrafo quinto del artículo 160, que disponía lo siguiente:

“Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.”

Se le ubicó incorrectamente en el Capítulo dedicado a la privación de la libertad sin el propósito de obtener un lucro.

El 15 de septiembre de 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se adiciona el artículo 163 bis, referente al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, y que a continuación se transcribe:

Artículo 163 bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

También se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 164 que hace mención a las circunstancias agravantes referentes al delito de secuestro y secuestro express, y que a continuación transcribo: VI. que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o VII. que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Por Decreto publicado el 24 de febrero de 2006, la pena de prisión y la multa para quien cometa el delito de secuestro se modifica para quedar de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días de multa. Como se puede observar, la penalidad aumentó de manera drástica si tomamos en cuenta, que la anterior era de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

También se modificó la penalidad para el delito de secuestro express, y dejó de ser de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa para pasar a una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Además, las penas para los delitos anteriores se incrementan en una tercera parte, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes mencionados en el artículo 164.

Por último, esta reforma indica que se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa, en caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad.

Estas fueron las modificaciones más recientes hechas al Título Cuarto: "Delitos contra la libertad personal", del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

Como se ha podido apreciar, a lo largo de la historia la respuesta del legislador para combatir los delitos de secuestro y secuestro express ha sido la de aumentar cada vez más la punibilidad de estos delitos, como una fórmula para proteger el bien jurídico de la libertad ambulatoria.

Actualmente, estos delitos son considerados graves sin derecho a la libertad provisional, y son perseguidos de oficio.

1.2 Breves antecedentes del secuestro express

1.2.1 En el mundo

La actividad ilícita llamada secuestro express, se convirtió ya en la modalidad delictiva que más impacto social está causando actualmente. El secuestro express en cierta manera fue un invento de la mafia, que retenía a familiares de sus deudores, exigiendo que pagaran rápidamente lo que debían, pero actualmente este sistema es aprovechado como una posibilidad de obtener dinero de manera rápida.³⁴

Se trata de retener a una o más personas y exigir una cantidad de dinero que se debe cubrir en el espacio de unas horas para lograr su liberación. La retención es por un periodo corto de tiempo, de ahí el apelativo de “express”.

Esto es lo que lo hace diferente de los secuestros tradicionales en los que incluso, se deja pasar días o semanas antes de reclamar el rescate.

Las cantidades que se suelen pedir no son altas, con el objeto de lograr el cobro en menor tiempo posible.

Podría decirse, que es una actividad que se practica solamente en determinados lugares, pero en realidad se practica en todo el mundo.

En Argentina, el que aumentara el número de este delito se debió a que mucha gente tenía guardado en sus hogares cantidades de dinero ante la desconfianza existente en el sistema bancario del País. En base a la información pública, difundida en aquel País, se menciona que “en el año de 1999 se denunciaron sólo ocho casos, cuatro en el año 2000, trece en el 2001, y ciento treinta en los

³⁴ <http://secuestroexpress.blogspot.com>

primeros seis meses del año 2002.”³⁵ Esto confirma el fuerte aumento de éste delito en aquel País

En Brasil, también alarma el aumento de los secuestros express. Estos crecieron un 20% en el primer semestre del 2004 respecto al mismo periodo del año anterior. San Pablo es la más castigada. “Con un promedio de 500 secuestros express por mes –poco más de 16 al día-, ya está instalada en el *ranking* internacional de las ciudades con un índice mayor de riesgo. La Secretaria de Seguridad de San Pablo, revela que el 62% de este tipo de secuestros ocurre en el tránsito.”³⁶

Las autoridades ecuatorianas reportaron que en la ciudad de Guayaquil, en el año de 2004 se denunciaron más de 300 secuestros express. En el primer semestre de 2005 se habían denunciado 197 casos.

“En Chile se denunciaron 112 secuestros express, de 2002 a mediados de año 2004.”³⁷

Latinoamérica reúne el 75% de los casos de secuestros en el mundo, seguida por la región Asia-Pacífico, Europa, África, Medio Oriente, Estados Unidos y Canadá.

En Europa, aunque el método ha llegado, no ha proliferado como en otros lugares porque no es tan frecuente que la gente tenga en su hogar grandes sumas de dinero.

En España se denuncian unos cien secuestros cada año, y la mayoría son express, con una petición de rescate baja para los familiares del secuestrado. Los secuestros express llegaron a España en el año 2000. Las ciudades más

³⁵ www.elsecuestro.freeservers.com/secuestroexpress.htm

³⁶ <http://es.wikipedia.org/wiki/Secuestroexpress>

³⁷ www.clarin.com/diario/2004/06/18/elmundo/i-03601.htm

afectadas son Barcelona, Valencia y Madrid. Gran parte de los delincuentes que lo practican proviene de países de Sudamérica.³⁸

Los delincuentes que suelen cometer dicho ilícito, son personas de estratos socio-económicos bajos, pertenecientes a la delincuencia común. Las cifras en la comisión del delito no son nada confiables, dado que en muchos casos no llegan a denunciarse y en consecuencia se realizan más de los que se llegan al conocimiento de la autoridad.

1.2.2 En México

Se dice que el secuestro express inició en la zona metropolitana de la ciudad de México, y de ahí se propaga a diversas ciudades del País como Guadalajara, Jalisco, Morelos, Sinaloa, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, etc.

“En la Ciudad de México, a partir de la crisis económica generada, en los primeros días del gobierno del presidente Ernesto Zedillo, los índices delictivos crecieron significativamente. A partir de entonces la criminalidad ha ido en aumento.”³⁹En esta situación de crisis económica aparece, en la Capital del País este ilícito.

Nace como consecuencia del desmembramiento de las grandes bandas de secuestradores que operaban con millones de pesos, logrando un gran auge en el territorio mexicano, y ello aunado a las lagunas jurídicas en la materia, han convertido este ilícito en una actividad sin mucho riesgo y con grandes ganancias.

Durante el año 2000 el Estado con mayor número de secuestros express fue Sinaloa, seguido de Jalisco y el Estado de México. “De acuerdo con cifras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en 2001 hubo 186 sujetos que denunciaron secuestro express. La delegación con más alto índice en este delito fue Miguel Hidalgo (con 58 casos) mientras que Cuajimalpa, Milpa Alta,

³⁸ www.20minutos.es/noticias/112544/0/secuestro/expres/barcelona/

³⁹ ORTIZ DORANTES, Angélica. Secuestro exprés, INACIPE, México, 2005, p. 25

Xochimilco, y Tlahuac no reportaron denuncia alguna. En los primeros cuatro meses de 2002 se presentaron 68 denuncias.”⁴⁰

“Así, en medio de la guerra de cifras, donde las autoridades hablaban de alrededor de 600 secuestros de este tipo en todo el País en abril de 2002, organismos no gubernamentales ubican a México en segundo lugar dentro de la industria de este tipo de plagio en el mundo, con ocho mil casos el año pasado (2001) tan solo después de Colombia.”⁴¹

El incremento en las cifras, también se debe a que las prisiones mexicanas se están convirtiendo en escuelas del secuestro, aunado al deterioro de la situación económica del País, así como a la impunidad que percibe el delincuente, la falta de empleo, etc. Es difícil tener un número preciso en la comisión de este delito, porque la gran mayoría de ellos no se denuncian por la desconfianza que se tiene a las autoridades, y por el miedo a las amenazas de los delincuentes.

⁴⁰ Ídem. p. 29, 30

⁴¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 52

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 Concepto de Libertad

La palabra libertad proviene etimológicamente del latín *libertas, libertatis*, que significa: “Estado o condición de quien no es esclavo.”⁴²

Esta palabra tiene muchas acepciones. Se considera a la libertad, como la ausencia de trabas para el movimiento o la ambulación de un ser; como la condición del hombre o de un pueblo que no está sujeto a una potestad exterior.

En sentido filosófico, la libertad es el “estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.”⁴³ Desde este punto de vista, la libertad implica la falta de obstáculos o presiones en la elección de nuestros actos, pero siempre dentro de un marco racional, con el único y primordial objetivo de alcanzar la propia felicidad.

En sentido jurídico, la libertad es la facultad de actuar sin más limitaciones que las señaladas por la ley.

Las Institutas de Justiniano definen a la libertad como “la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho.”⁴⁴

⁴² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua, T. II, 22 ed., Ed. Espasa Calpe, España, 2001, p. 1372

⁴³ EZCURDIA HIJAR, Agustín y Chávez Calderón, Pedro. Diccionario Filosófico, 5 reimp., Ed. Limusa, México, 2001, p. 136

⁴⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. XVIII, Ed. Driskill, Argentina, 1986, p. 425

El penalista Francesco Carrara la define como “la facultad que le compete a todo hombre para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que no lesione el derecho ajeno.”⁴⁵

Para el autor Isidro Montiel y Duarte, la libertad “consiste en el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidas de hecho en forma definida y garantizada por la ley.”⁴⁶

El maestro Miguel Villoro Toranzo dice que la libertad “es la facultad que tiene todo individuo de elegir y servirse de aquellos medios que más aprovechan a su desarrollo individual y al bien común en cuanto dicha facultad debe estar protegida por el orden jurídico.”⁴⁷

El jurista Ignacio Burgoa, afirma que la libertad del hombre “se revela como la potestad consistente en realizar trascendentemente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado.”⁴⁸

Como se puede apreciar, las nociones de libertad coinciden en dos puntos importantes, el primero el de la facultad de hacer, y la segunda, la de una limitación.

Toda persona perteneciente a un estado de derecho, tiene la libertad de elegir lo que le es más conveniente para cumplir sus objetivos, siempre y cuando no vaya en contra de la ley ni afecte derechos de terceros.

⁴⁵ CARRARA, Francesco, ob. cit., nota 1, p. 325

⁴⁶ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre garantías individuales, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 104

⁴⁷ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 17 ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 461

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 18 ed., Ed. Porrúa, México, 2006, p. 531

La libertad es un derecho que toda persona posee, y que se debe respetar para que exista un orden en la sociedad. Nadie tiene el derecho de privarnos de ella, salvo en los casos en que la propia ley lo señale.

La libertad se manifiesta de diferentes maneras, así tenemos, por ejemplo, libertad de prensa, de trabajo, de movimiento, de petición, de reunión, de expresión, de religión, etc., y en cada una de ellas se tienen límites precisas que no se pueden traspasar, porque el hombre que vive en sociedad encuentra un límite a su derecho en el derecho de los demás.

2.1.1 La Libertad como derecho natural

Los derechos esenciales del hombre son atributos naturales del ser humano, que se adquieren al nacer, inherentes a su naturaleza, anteriores y superiores al Estado, entre esos derechos se encuentra la libertad.

La libertad en un sentido natural, es la facultad del hombre de conducirse de la manera en que lo crea más conveniente, sin más limitaciones que la propia fuerza de cada individuo. La libertad hace al hombre dueño de sus acciones.

Las Institutas de Justiniano establecen que por derecho natural, todos los hombres nacen libres.

La Teoría Jusnaturalista considera a la libertad como un derecho natural supremo, anterior a la ley, que no es dada por la sociedad, sino por la naturaleza misma. La sociedad simplemente se limita a reconocer y a proteger éste derecho del hombre mediante la creación de leyes.

“El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es un regalo de una autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.”⁴⁹

⁴⁹ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 34 ed., Ed. Porrúa, México, 2005, p. 357

Esta noción de libertad es la aceptada por los partidarios de la doctrina del contrato social, quienes “representan al hombre como investido, por el solo hecho de su nacimiento, de derechos inherentes a su personalidad.”⁵⁰

La idea principal de esta corriente es que el Estado tiene su origen en el contrato, que surge por la necesidad de abandonar el estado primitivo en el que vivía el hombre, en donde la fuerza era lo que imperaba, y mediante el acuerdo se busca una convivencia pacífica en sociedad.

El autor Juan Jacobo Rousseau, perteneciente a esta corriente afirma que el hombre nace libre, que nadie tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante. Supone que el hombre en el estado natural, llegó al punto de que la fuerza individual fue insuficiente para lograr su conservación, y fue necesario buscar una forma para lograr ese fin. Señala que el contrato social da solución a ese problema, ya que mediante éste contrato se crea una asociación que defiende y protege “con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado,”⁵¹ y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedece sino a sí mismo y permanece tan libre como antes.

Agrega que, “la persona pública que se constituye... es denominado Estado. En cuanto a los asociados, éstos toman colectivamente el nombre de pueblo y particularmente el de ciudadanos como partícipes de la autoridad soberana, y súbditos por estar sometidos a las leyes del Estado.”⁵²

De este modo, la libertad pertenece ya al orden del Derecho, y comienza por ser una limitante en su ejercicio, pero asegura la protección de la porción de la libertad que le queda al hombre, confiriéndole “los derechos de seguridad personal, de protección para el honor; y de propiedad, de modo que el sacrificio –que se hace

⁵⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, ob. cit., nota 47, p. 458

⁵¹ ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social, 11 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 9

⁵² Ídem. p. 10

para conservar tan preciosos bienes – es mucho más pequeño comparado con la adquisición.”⁵³

La idea de que la libertad es un derecho natural e imprescriptible del hombre fue reconocida con la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789, al señalar que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Se establece también en la Declaración, que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales del hombre, como son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En México, con la Constitución de 1857 se reconoce este derecho de libertad, al apuntar que en la República todos nacen libres, y que los esclavos que pisen el territorio mexicano recobran por ese solo hecho su libertad.

De lo anterior deducimos, que la libertad del hombre reconocida como un derecho natural es preexistente a la Constitución, y ésta simplemente la reconoce y la protege.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconociendo igualmente que la libertad es un derecho inalienable de todos los miembros de la familia humana, que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

México, en su calidad de Estado Miembro se comprometió a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

⁵³ VILLORO TORANZO, Miguel, ob. cit., nota 47, p. 457

2.1.2 La Libertad como garantía individual

La libertad, como se ha expresado, es un elemento esencial de la persona, es imprescindible para que el hombre cumpla con sus objetivos o fines en esta vida.

Sin embargo, como se sabe, a través de la historia, el hombre ha sido privado de ella mediante la esclavitud por considerarse legítimo que un hombre fuera dueño de otro hombre.

La libertad solamente era reservada a una clase privilegiada. El hombre libre, "sólo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con éstos, careciendo de libertad pública o a título de garantía individual, es decir, frente a los gobernantes."⁵⁴ El individuo no podía hacer valer la libertad que poseía ante el poder público.

La libertad humana no era reconocida como un atributo inalienable de todo hombre. Este reconocimiento se dio, como lo he mencionado anteriormente, con el documento que fue aprobado por la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, denominada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En este documento se proclamó que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, que la libertad es un derecho natural e imprescriptible.

Fue entonces, que la libertad se convirtió para el hombre en un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado, y por tanto, éste estaba obligado a respetarla. Se crea así una relación jurídica entre el Estado, y los gobernados. El Estado tiene la obligación de respetar al gobernado en sus derechos, y éste tiene la facultad de reclamar a aquel y a sus autoridades el respeto de los mismos.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., nota 12, p. 309

Ante esto, la libertad pasa a ser una garantía individual del hombre que crea un derecho subjetivo público para su titular.

El jurista Ignacio Burgoa dice que “la garantía individual se manifiesta,... como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades, por un lado, y el gobernado, por el otro, a virtud de la cual surge para éste un derecho subjetivo público, con obligación estatal correlativa, la cual implica o bien una abstención (respeto) o bien un hacer positivo.”⁵⁵

Debido a que la libertad se manifiesta de diferentes maneras, las leyes fundamentales de los diferentes Estados no contienen una sola garantía referente a la libertad, sino que señala diferentes especies de libertades.

Estas especies de libertades, no son absolutas, sino que existen una serie de restricciones o limitaciones, que tienen como finalidad crear un orden en la sociedad, porque si cada individuo actuara en forma ilimitada, la vida en sociedad sería un caos por los constantes conflictos que se suscitarían entre las personas que quisieran hacer valer sus intereses propios sobre el de los demás. Estas limitaciones deberán estar plenamente justificadas.

En nuestra actual Constitución Política, estas especies de libertades las encontramos dentro del Título Primero, Capítulo I: “De las garantías individuales”. A continuación nombraré algunas de ellas, así como sus limitantes:

- Libertad de trabajo: Garantizada en el artículo 5. Facultad de todo individuo de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que estime conveniente. Como limitantes a esta libertad tenemos que la actividad elegida no debe estar prohibida por la ley; que podrá vedarse esta libertad por determinación judicial cuando ataque derechos de terceros; así como por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

⁵⁵ Ídem. p. 435

La ley determinará en cada Estado las profesiones que necesitan título para su ejercicio. En el artículo 123 apartado A fracción III, se señala que está prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años.

Sólo podrán ser obligatorios: el servicio militar, ciertas funciones electorales y censales.

- Libertad de expresión: Facultad de los individuos para manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones. Estas no deben atacar a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público. Se establece en el artículo 6.
- Libertad de imprenta: Facultad para escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Se le conoce también como libertad de prensa. Esta libertad no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Se ubica en el artículo 7.
- Libertad de petición: Derecho de toda persona a dirigirse a las autoridades a efecto de solicitarles algo, teniendo éstas la obligación de responder en breve término. Esta petición deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En materia política los extranjeros no podrán hacer valer este derecho. Se establece en el artículo 8.
- Libertad de asociación: Derecho de todo individuo de unirse de manera más o menos permanente para realizar ciertos fines, ya sean empresariales, políticos, culturales, sociales, etc.
- Libertad de reunión: Derecho del individuo de reunirse o congregarse para discutir en forma pública y transitoria asuntos de carácter político, social, económico, religioso, cultural, etc., y una vez cumplido el motivo o fin dejará de existir. Solamente los ciudadanos de la República pueden ejercer este

derecho en asuntos políticos del País. Cuando la reunión sea armada no tienen derecho a deliberar. Los ministros de algún culto religioso no pueden asociarse con fines políticos de conformidad con el artículo 130 Constitucional. Tanto la libertad de asociación como la de reunión se establecen en el artículo 9 Constitucional. Deberán ser de manera pacífica y tener un objeto que no esté prohibido por la ley.

- Libertad de posesión y portación de armas. Se mencionan en el artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. Las armas prohibidas por la ley federal y aquellas reservadas para el uso exclusivo de las fuerzas armadas no pueden ser objeto de posesión por los gobernados.

Las armas se deberán poseer en el domicilio propio, además de que deberán tener por objeto único la seguridad y la legítima defensa del gobernado.

La Secretaría de la Defensa Nacional es la encargada de expedir licencias para la portación de armas, siempre que el interesado cumpla con los requisitos solicitados.

El portar implica una tenencia, sólo tiene lugar cuando la persona aprehende el arma y la retiene.

- Libertad de Tránsito: Se establece en el artículo 11. Es el derecho de toda persona a entrar y salir del País, a desplazarse dentro del mismo y a fijar o cambiar de domicilio. Se le conoce también como libertad de locomoción o de movimiento.

Esta libertad, únicamente se refiere a la movilización física del individuo. En cuanto a las limitaciones de éste derecho tenemos que la autoridad judicial podrá restringir el ejercicio de esta libertad por razón de responsabilidad civil o penal del gobernado, restricción que suele concretarse con la pena de prisión, detención preventiva, el arraigo, etc.

Las autoridades administrativas, podrán limitar este derecho en materia de emigración, inmigración o salubridad general, así como expulsar del País a personas extranjeras de conformidad con el artículo 33 Constitucional.

- Libertad religiosa: Artículo 24 Constitucional. Facultad del hombre de profesar y practicar la creencia religiosa que más le agrade. Toda ceremonia será permitida, siempre que no constituya un delito; deberán efectuarse en el domicilio particular o dentro de los templos previamente autorizados, en los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La libertad ideal no es aquella en donde no existan leyes o en donde la fuerza se utilice para obligar a obedecerla, sino que, es aquella en donde las limitaciones al libre ejercicio de la actividad de cada individuo establecidas en las leyes se reducen al mínimo, y si el ser humano en su mayoría las obedeciera por simple convicción y no por miedo al empleo de la fuerza, entonces este ideal de libertad sería posible.

2.1.3 La Libertad como bien jurídico tutelado

Al reconocérsele al hombre su libertad, así como imponerle a ésta sus límites, el Estado se vio en la necesidad de buscar formas optimas para proteger este derecho, como también el hacer respetar los límites impuestos para evitar que el hombre los traspase y así evitar algún daño particular o colectivo.

El Estado encuentra en la norma jurídica la manera de mantener el orden, así como el respeto a los derechos del hombre. Cuando los diferentes intereses humanos son protegidos por el derecho, son sometidos a su regulación, se transforman en “bienes jurídicos.”

De este modo, los derechos del hombre entre ellos la de libertad pasa a ser un Bien Jurídico Tutelado por la Constitución a través de la legislación penal, la cual sancionara las conductas que vayan en contra del ejercicio de la libertad de las personas.

El bien jurídico de la libertad, hace posible la convivencia del hombre en sociedad, siempre que se reconozca y respete dicho valor humano.

El bien jurídico es “el interés jurídicamente protegido”⁵⁶ por la norma jurídico penal. “No es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho.”⁵⁷

La ley penal protegerá a la persona a través de la tipificación de conductas que lesionan sus derechos, estableciendo sanciones para quien las cometa. Los encargados de hacer cumplir la ley tienen la facultad de usar la fuerza para lograr su fin.

“Pero es de advertir que: La libertad, como bien jurídico fundamental, sólo aparece en el Derecho moderno, por obra de las teorías del Derecho natural. Fueron sus expositores quienes introdujeron al Derecho penal contemporáneo la libertad como bien jurídico inalienable y digno de la más celosa custodia; y su contrapartida: la privación de dicho bien jurídico como pena dominante en los sistemas represivos.”⁵⁸

“El Derecho antes que nada es un orden directivo, regulador de las voluntades dispuestas a colaborar al bien común, es un orden de libertad; sólo en forma supletoria y para aquellos que no quieren colaborar al bien común, es un orden coactivo.”⁵⁹

⁵⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. II, Ed. Driskill, Argentina, 1990, p. 189

⁵⁷ Ibidem

⁵⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, ob. cit., nota 8, p. 186

⁵⁹ VILLORO TORANZO, Miguel, ob. cit., nota 47, p. 449

La libertad que se tutela penalmente, abarca tanto la psíquica o de determinación como la física o de movimiento. El penalista Carrara opina respecto a lo anterior, que la libertad puede ser interna o externa.

“Se oprime la libertad interna cuando una presión nos obliga a querer lo que sin ella no habríamos querido. Aquí la acción es oriunda de un acto de voluntad, pero la determinación no fue libre. Ejemplo: la mujer amenazada de muerte que sigue por sí misma a su raptor. Se oprime la libertad externa cuando la presión recae físicamente sobre el cuerpo por efecto de la acción ajena, en tanto que la voluntad se resiste. Ejemplo: la mujer apresada violentamente por unos individuos y sustraída del hogar en que se hallaba, pues aunque su cuerpo es trasladado a otro lugar mantiene firme su opuesta voluntad.”⁶⁰

A través del tiempo, han ido surgiendo nuevos tipos penales que protegen las diversas formas en que se manifiesta la libertad humana de las conductas que tratan de impedir o desconocer su existencia violando la ley.

Cuando a una persona se le restringe o se le desconoce una o varias de las múltiples formas de manifestarse la libertad más allá de las limitaciones impuestas por la ley, estará siendo víctima de un delito que ofende el bien jurídico de la libertad. La autoridad necesariamente deberá hacer uso de la fuerza.

Clasificar los diversos delitos previstos en la legislación penal que ofenden a la libertad no es algo fácil. Sin embargo, el maestro Mariano Jiménez Huerta⁶¹ realiza la siguiente distinción atendiendo a cómo surgen y recaen estos delitos en la actividad humana. Pueden recaer estos delitos sobre:

- I) La libertad física, afectando el derecho que tiene el hombre de actuar y de moverse de un lugar a otro. Esta libertad física la tutelan los delitos de privación de la libertad personal;

⁶⁰ CARRARA, Francesco, ob. cit., nota 1, p. 330

⁶¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T. III, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 129

- II) La libertad psíquica, afectando la libre determinación del hombre para evitar un mal futuro. Se protege penalmente esta libertad al establecerse el delito de amenazas;
- III) La libertad jurídica, cuando se le impida al hombre conservar, sin restricción alguna, la suma de atributos que integran su libre personalidad moral. Para proteger esta libertad se tiene el delito de reducción a servidumbre;
- IV) La libertad de morada, siendo la habitación o apartamento en que se mora el lugar de resguardo del individuo. Para garantizarlo, se establece el delito de allanamiento de morada;
- V) La libertad de secreto, que es el interés que tiene el ser humano de que los hechos o actos de su vida privada que crea conveniente permanezcan ocultos, así como también que sus escritos, sus comunicaciones y mensajes no sean interceptados. Se tutela esta libertad mediante los delitos de violación de la intimidad personal y violación de correspondencia;
- VI) La libertad de trabajo, cuando obligan a un individuo a trabajar sin la retribución debida. El delito de explotación laboral se prevé para proteger este aspecto de la libertad; y
- VII) La libertad de amar, esto es, respetar las decisiones y emociones sexuales del ser humano. Para proteger esta especie de libertad se erigen los delitos de violación, estupro, incesto, privación de la libertad con fines sexuales, abuso y hostigamiento sexual.

La tutela de la libertad del ser humano por la vía penal garantiza en mayor medida el reconocimiento y protección del derecho a vivir libre.

2.2 Concepto de Privación Ilegal de la Libertad

A efecto de poder definir de forma clara la Privación ilegal de la libertad, es preciso definir de manera separada cada uno de los términos que la componen. Comenzaré por definir la palabra Privación.

Privación: Proviene etimológicamente del latín *privatio, privationis*. El Diccionario de la Lengua Española la define como la “acción de despojar, impedir o privar. Carencia o falta de algo en alguien capaz de tenerlo.”⁶² Privar es “despojar a alguien de algo que poseía. Prohibir o vedar.”⁶³

El escritor José Ferrater la entiende en varios sentidos: “Cuando un ser no tiene uno de los atributos que debe poseer naturalmente;...Cuando un ser que debe poseer naturalmente una cualidad no la tiene;...La privación se opone, pues, a la posesión, pero sólo es privación auténtica, cuando no existe la cualidad de que se trata concurriendo todas las circunstancias necesarias para que exista.”⁶⁴

El autor Cabanellas señala que Privar es “desposeer de derecho o facultad; prohibir, vedar, impedir.”⁶⁵

Ahora bien, para definir el término ilegal es necesario comenzar por definir la palabra legal, entendiendo por ésta como aquello que se ajusta a la ley, por lo que, ilegal será aquella conducta que va en contra de la ley, es decir, que no está permitida por ésta.

Relacionando las dos palabras definidas tenemos que si la acción de despojar, impedir o privar de algo a alguien se realiza transgrediendo lo dispuesto por la ley, se considerara desde luego a esta conducta como ilegal.

⁶² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ob. cit., nota 42, p. 1835

⁶³ Ídem. p. 1836

⁶⁴ FERRATER MORA, José. Diccionario de Filosofía, T. III, Ed. Alianza, España, 1979, p. 2692

⁶⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI, 21 ed., Ed. Heliasta, 1989, p. 424

Por lo que respecta a la palabra libertad, esta ya ha sido definida, pero para efectos de este análisis la definición que interesa es la facultad de obrar y de movimiento del ser humano para trasladarse libremente de un lugar a otro sin más restricciones que las señaladas por la ley.

Luego entonces, por privación ilegal de la libertad se entiende como la acción de impedir el ejercicio de la libertad de movimiento y de obrar del ser humano sin que para ello exista una causa legal que la autorice.

El Código Penal para el Distrito Federal considera a esta conducta como un delito, y lo establece en su artículo 160 del Capítulo I: "Privación de la Libertad Personal", Título Cuarto: "Delitos contra la libertad personal", dentro del Libro Segundo, al indicar que se castigará al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causarle un daño o un perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Como se puede observar, cualquier conducta consistente en privación de la libertad encuadra en el supuesto, tanto en el sentido de limitar el libre desplazamiento de un lugar a otro, como en el sentido de impedir a alguien a ir a determinado lugar, siempre que no se tenga como objetivo obtener un lucro.

La privación ilegal de la libertad daña el derecho a ejercer la libertad ambulatoria o de movimiento y, por consiguiente, uno de los derechos más importantes de la libertad humana, pues como dice el jurista Carrara, después del derecho a la vida, el que sigue inmediatamente en importancia, es la libertad individual.

No es necesario que la víctima sea trasladada a un lugar distinto, pues puede ser detenida en su propia casa, y basta que se le prive de salir de ella.

El delito en general, no requiere que el pasivo sea encerrado; el encierro es solamente uno de los medios posibles para cometer el delito.

“También hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites.”⁶⁶

De lo anterior, se concluye que la privación ilegal de la libertad es antes que nada un delito que comete aquel particular que fuera de los casos que expresamente autoriza la Constitución en su artículo 16, impida a una persona el trasladarse libremente de un lugar a otro de conformidad con sus deseos.

El tipo penal no hace referencia a los medios o formas de retención, por lo que, todos los que sean idóneos para alcanzar el resultado encuadran en el supuesto.

2.3 Concepto de secuestro

El secuestro forma parte de la categoría de los delitos contra la libertad personal. Iniciaré recordando que etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar ilegítimamente a la persona.

Desde el punto de vista penal, secuestro es el “apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.”⁶⁷

El Diccionario de la Lengua Española establece que secuestrar es “retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines.”⁶⁸

El maestro Genaro David Góngora Pimentel define al secuestro como “el delito mediante el cual se priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener

⁶⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Comentado, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 1587

⁶⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. IJ, T. IV, 7 ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 2878

⁶⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ob. cit., nota 42, p. 2037

un rescate generalmente en dinero a cambio de su liberación.”⁶⁹

El penalista Rafael de Pina Vara dice que “el secuestro es la figura delictiva consistente en la privación arbitraria de la libertad persona de un sujeto, o de varios, llevadas a cabo por un particular o por varios, con el objeto de obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o secuestrados, o a otra persona con ellas.”⁷⁰

El autor Arturo Zamora de una manera breve señala que secuestro es la “privación de la libertad que se hace de una persona para obtener rescate.”⁷¹

La esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda ejercitar su libertad de movimiento, es decir, de trasladarse de un lugar a otro con plena autonomía, ya sea de manera total o dentro de los límites señalados por el sujeto activo, y solicitar el pago de un rescate.

“La detención puede tener lugar a pesar del desplazamiento en el espacio. Puede producirse en un vagón de tren. Puede consistir en conducir un automóvil más allá de los deseos de la persona conducida sin derechos ni consentimiento, de modo que liberase importe, cuando menos, el riesgo de tirarse del vehículo en movimiento. Lo mismo ocurre cuando se obliga al chofer a seguir en determinada dirección.”⁷²

El Secuestro se distingue de la privación ilegal de la libertad en que, éste último no tiene como propósito obtener un lucro.

⁶⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 12

⁷⁰ DE PINA, Rafael, ob. cit., nota 49, p. 450

⁷¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal. Parte especial, 2 ed., Ed. Ángel, México, 2001, p. 331

⁷² SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, T. IV, 10 reimp. de la 4 ed., Ed. Tipografía, Argentina, 1992, p. 36

Por secuestro se entiende el apoderamiento y retención de una persona con el propósito de pedir rescate en dinero o en especie. Para que se configure el delito basta tan solo con demostrar la intención o el propósito.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 163 menciona que comete el delito de secuestro el que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Se entiende por “daño” el menoscabo al patrimonio. Por “perjuicio”, la ganancia lícita que deja de obtener una persona o gastos que le ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa.

Privar de la libertad, como se ha señalado es restringir la libertad de movimiento del pasivo, trasladarla a un lugar distinto de donde se aprehende o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar en que no quiere permanecer.

En el secuestro, “si bien el fin que se persigue es el rescate, es decir la entrega de un bien para la obtención de un lucro indebido y causando un perjuicio patrimonial, el bien jurídico protegido no es el patrimonio, sino la libertad del individuo, esto es, que el medio de que se vale el activo para la obtención del rescate o sea del lucro, es la Privación de la Libertad, y en este caso el medio delictivo (privación de la libertad) resulta más importante que el fin ilícito (rescate, lucro indebido, daño patrimonial) por ello el legislador tutela este delito como si se afectara el bien jurídico de la “Privación ilegal de la libertad.”⁷³

2.3.1 Concepto de rescate

El Diccionario de la Lengua Española dice que rescate es: “Acción y efecto de rescatar. Dinero con que se rescata, o que se pide para ello. Rescatar deriva del

⁷³ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Análisis Jurídico del Delito de Extorsión, Ed. SISTA, México, 2001, p. 348

latín *recaptare*, que significa: Recobrar por precio o por fuerza lo que el enemigo ha cogido.”⁷⁴

Por su parte, el penalista Rafael de Pina dice que rescate es la “cantidad de dinero exigida para obtener la libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada.”⁷⁵

Para el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, el rescate es “el dinero y otros bienes que se entregan para que una persona recobre la libertad de la cual ha sido indebidamente privada.”⁷⁶

“No necesariamente el rescate ha de consistir en dinero; nada se opone a que lo que se trata de obtener fueren joyas u otros objetos de valor o cartas o documentos de interés histórico, familiar o personal. Lo que integra el *quid* del rescate es que se condicione la privación de la libertad a la entrega del objeto que se pretende obtener.”⁷⁷ El rescate es la condición exigida para dejar en libertad a la persona privada ilegalmente de su libertad.

El rescate es pues, el pago que exige o que se entrega al sujeto activo para que la persona privada ilegalmente de su libertad quede libre.

El rescate generalmente se exige a una persona distinta al sujeto que está privado de su libertad, pero considero que tambien puede ser exigido a la propia persona secuestrada. Esto se presenta por ejemplo, en los casos en donde la privación de la libertad de la persona se realiza a bordo de un vehículo, y el delincuente exige la entrega de las pertenencias que porta el pasivo en el momento, y los ahorros que éste tenga en sus cuentas bancarias como condición para que recupere su libertad. En este caso la víctima estará pagando su propio rescate para recuperar su libertad. El rescate es pues, un mero propósito de lucro.

⁷⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ob. cit., nota 42, p. 1954

⁷⁵ DE PINA, Rafael. ob. cit., nota 49, p. 442

⁷⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa, 9 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 315

⁷⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T. I, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 141

2.3.2 Concepto de beneficio económico

Beneficio deriva del latín *beneficium*. Tiene distintas acepciones según la materia en que se usa. En Economía se entiende la ganancia, el provecho, la utilidad o el lucro.

Provecho, es el “beneficio o utilidad que se persigue o se origina de algo o por algún medio.”⁷⁸

Utilidad, es el “provecho, convivencia o fruto que se saca de algo.”⁷⁹

Lucro, es la “ganancia o provecho que se saca de algo.”⁸⁰

Las anteriores acepciones coinciden en que se trata de una utilidad o un provecho.

El término Económico deriva del latín *oeconomicus*, perteneciente o relativo a la economía.

Economía es el “conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo.”⁸¹

En conclusión, el beneficio económico es un provecho o un lucro que se obtiene por la realización de una actividad. Es pues, un medio de enriquecimiento.

El beneficio económico, en el delito de secuestro se debe de entender en un sentido amplio, entendiendo por éste todo lucro que de cualquier modo, aun indirecto, espere conseguir el delincuente al aprehender a un hombre aunque sea temporalmente.

⁷⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ob. cit., nota 42, p. 1850

⁷⁹ Ídem. p. 2260

⁸⁰ Ídem. p. 1402

⁸¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua, T. I, 22 ed., Ed. Espasa Calpe, España, 2001, p. 861

2.4 Concepto de secuestro express

El Código Penal para el Distrito Federal prevé que comete secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico.

La conducta típica es la retención de una o más personas por un periodo breve de tiempo con la finalidad de obtener un beneficio económico para liberar al sujeto pasivo.

Se le denomina “express” por la rapidez con la que se comete dicho delito, pues llega a durar algunas horas, y el monto del dinero exigido es menor.

Al retener a un hombre contra su voluntad, se le obliga a hacer o a sufrir algo que de otra manera no habría querido hacer ni sufrir. Cuando se retiene a la víctima en el interior de un vehículo o en algún domicilio y se le exige los números confidenciales de sus tarjetas de crédito o débito para poder despojarla de su dinero, en ese momento se está obteniendo un beneficio económico, y como el pasivo aún está privada de su libertad, entonces considero que se está frente al delito de secuestro.

En el llamado secuestro express se exige la entrega de las pertenencias que porta el sujeto en el momento, y los ahorros que éste tenga en sus cuentas bancarias como condición para que recupere su libertad, es decir, se exige el pago de un rescate. En estos casos, si se atiende estrictamente al propósito de obtener el rescate proveniente del propio secuestrado, en realidad considero que se trata de un secuestro.

El secuestro express, es realmente un secuestro, porque en él se quebranta la libertad de movimiento del secuestrado con el fin de obtener un rescate, que como he señalado se puede pedir tanto a los familiares como a la propia víctima, por lo

que dicha privación de la libertad debe ser considerada como un verdadero secuestro. La obtención del rescate es la condición para que el pasivo recobre su libertad de movimiento.

Se le impide a la persona desplazarse al lugar que él desee, obligándole a ir o permanecer en el lugar que el delincuente le indica, siempre en contra de su voluntad.

Se trata de un delito que ataca la libertad personal, existirá por el solo hecho de que el delincuente al privar de la libertad a alguien tenga el propósito de obtener un beneficio económico, aun y cuando éste no se logre.

En conclusión, el secuestro express consiste en privar de la libertad a una persona por un periodo breve tiempo con el propósito de obtener un rescate. Debe considerarse también como rescate el dinero y los bienes que el secuestrador obtiene de la propia víctima. Desde éste punto de vista, la conducta de secuestro express encuadra en el tipo de secuestro.

2.4.1 Concepto de robo

Definir el término de robo, es necesario porque el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal establece que comete el delito de secuestro express, el que priva de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión.

El término Robar deriva del vocablo latino *raubare*, que significa “quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno.”⁸²

El penalista Pavón Vasconcelos dice que robo es el “apoderamiento ilegítimo de cosa ajena mueble.”⁸³

⁸² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ob. cit., nota 42, p. 1979

El autor Díaz de León define el robo como “un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”⁸⁴

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220 se establece que comete el delito de robo el que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.

De lo señalado se deriva que el robo es una acción de apoderamiento de cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de ella con arreglo a la ley, y con ánimo de dominio.

La acción de apoderamiento, se ha de entender como la aprehensión material de la cosa con el ánimo de tenerla bajo su poder el sujeto activo. Esta acción se consume desde el momento en que el sujeto tenga en su dominio la cosa robada, aun y cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

“Por cosa se entiende un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo.”⁸⁵

Cuando se comete el robo con violencia o intimidación, no sólo se lesiona un bien de carácter patrimonial, sino además se atenta contra la libertad.

En el robo la intimidación o la violencia para apoderarse del objeto mueble son actuales o inminentes y la entrega de la cosa es inmediata.

⁸³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, 2 ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 914

⁸⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, ob. cit., nota 66, p. 2079

⁸⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Comentado, 25 ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 949

En el robo, por ser un delito contra el patrimonio, se da un enriquecimiento injusto del ladrón a costa de un perjuicio patrimonial de la víctima. Respecto a esto, hay que recordar que uno de los propósitos en el delito de secuestro es la de ocasionar un perjuicio a la persona secuestrada o a otra. Claro está, que ese perjuicio patrimonial debe estar acompañada de la privación de la libertad de movimiento del pasivo.

2.4.2 Concepto de extorsión

La palabra extorsión proviene etimológicamente del latín *extorsio, extorsionis*, que significa: “Presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.”⁸⁶

El jurista Rafael de Pina señala que la extorsión es una “figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso contra su voluntad.”⁸⁷

Por amenaza se entiende, el manifestar a alguien la intención de provocarle un mal grave para él o su familia, y por coacción, la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que realice algo.

El actual Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 236, del Capítulo VI, dentro del Título Decimoquinto: “Delitos contra el Patrimonio”, incluido en el Libro Segundo establece que comete el delito de extorsión el que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial.

El penalista Francesco Carrara considera que “si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, sólo encontraremos un nombre de hurto violento, sin ver surgir

⁸⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ob. cit., nota 81, p. 1025

⁸⁷ DE PINA, Rafael. ob. cit., nota 49, p. 267

en ella una figura jurídica distinta. En efecto, en lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de coger por sí mismo, y si para hacerlo con más libertad se emplea violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; en cambio, hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo, obliga al dueño a entregarle algo... En el sentido jurídico moderno, las características especiales de la extorsión resultan del intervalo de tiempo que debe transcurrir (por breve que sea) entre la amenaza de un daño y su ejecución, o entre la amenaza de daño y el hecho de apoderarse del objeto.”⁸⁸

En la extorsión, el daño de la amenaza y la entrega de dinero son a futuro, mientras que en el robo la amenaza es actual y la entrega de lo robado es inmediata.

Además, en la extorsión no es necesario el apoderamiento de una cosa ajena mueble como ocurre en el robo, sino en obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, como por ejemplo, el obligar a firmar un documento, entregar dinero, o bien consienta algún acto o deje de hacer algo que le provoque un perjuicio económico, y un lucro indebido al sujeto activo o a otra.

El lucro y el perjuicio patrimonial en el delito de extorsión pueden afectar tanto a los bienes muebles como a los inmuebles.

El Código Penal no señala los medios de que el agente se vale para obligar a otro, sin embargo, los medios idóneos no pueden ser otros que la violencia física y la violencia moral. Estos se pueden ejercer tanto en el sujeto que sufre el daño patrimonial como en otra persona.

Por fuerza física, se entiende, la fuerza material que se hace a una persona, por ejemplo, los golpes, y por violencia moral tenemos las amenazas para intimidar a la víctima.

⁸⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, ob. cit., nota 66, p. 1138

Lo que hace que a una conducta se le considere extorsión no es la ilicitud de la amenaza, sino exigir algo respecto del cual no se tiene derecho.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que “la extorsión se caracteriza por afectar la voluntad de la víctima a virtud del medio empleado, violencia o amenazas.”⁸⁹

La extorsión, por tal motivo, es un delito autónomo y distinto del robo.

De lo anterior, tenemos que la extorsión implica el obligar a alguien a realizar o dejar de hacer algo en contra de su voluntad, provocándole un daño en su patrimonio, con el propósito de obtener un lucro al cual no se tiene derecho.

El obtener un beneficio económico, y causar un perjuicio son dos de los propósitos que debe tener el activo en el delito de secuestro, por tal motivo si se aprehende a alguien con el objeto de llevar a cabo una extorsión, se está cometiendo un secuestro, por limitarse su libertad aun por breve tiempo.

El bien jurídico de la libertad es superior al del patrimonio, por lo cual debe prevalecer el delito de secuestro sobre el de extorsión o el de robo cuando éstos delitos patrimoniales estén acompañadas de la privación de la libertad de la persona, porque el daño a la libertad es presente y permanente.

⁸⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, ob. cit., nota 83, p. 486

CAPÍTULO TERCERO

3. ASPECTOS IMPORTANTES DEL SECUESTRO Y DEL SECUESTRO EXPRESS

3.1 Secuestro

En la sociedad existen sentimientos de preocupación e impotencia por el aumento de este delito y por la impunidad en la mayoría de los casos.

Al relacionarse este ilícito con integrantes o ex-integrantes de la policía aumenta la desconfianza hacia la autoridad. También se presenta un descontento contra las personas que ocupan cargos públicos por no lograr disminuir el índice delictivo, así como por minimizar su gravedad, aunado a que en varios Estados del País se han visto involucrados personas del gobierno en la comisión de secuestros.

Debido a que la mayoría de las personas secuestradas son empresarios, comerciantes, ganaderos y agricultores, la inversión como la generación de empleos disminuyen en el País.

En México no hay sector de la sociedad que se encuentre a salvo de este delito, pues se sabe de casos en los que las víctimas han sido personas de las clases altas, media y baja.

El profesionalismo, productividad y hasta los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros, han hecho de este delito uno de los de mayor impacto y daño social, convirtiéndose ya en una industria, la “industria del secuestro”; se le ha denomina así en el sentido de que “su nombre denota: una organización, similar a las empresas legalmente constituidas, en las que es posible identificar, con toda

precisión, la jerarquía de sus integrantes y en su actuación.”⁹⁰

“Existe unidad de mando y división de trabajo; podríamos de esa forma, compararlo con una organización empresarial que cuenta con todo un procedimiento administrativo de planeación, organización, dirección y control en todos sus niveles; con profesionales de todas las ramas, que al unir estrategias llegan al corazón de la organización, a sus objetivos y finalidades.”⁹¹ Crea y explota un mercado de bienes y servicios con sus respectivas ganancias, unas veces lícitas y otras ilícitas.

México se ha convertido ya en el segundo País donde ocurre el mayor número de secuestros en el mundo, superado únicamente por Colombia.

“No queda duda que los altos índices de desempleo, la pobreza en la que se encuentra gran parte de la población, la falta de oportunidades, de educación, salud, etcétera, dan cuenta sólo de una parte del fenómeno al que nos referimos. En el otro extremo se encuentra la impunidad con la que se han manejado los secuestros, la falta de interés e incapacidad de las autoridades y sobre todo, la falta de información y cifras confiables.”⁹²

“El secuestro no es un delito común ya que implica una organización particular, así como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de su libertad, aunado a los gastos en transportación, casas de seguridad y armamento.”⁹³

De lo anterior, se percibe que son grupos criminales bien organizados y en muchos de los casos están dirigidas o protegidas por miembros de la policía, lo que les permite exigir grandes cantidades de dinero. Están preparados para

⁹⁰ PONCE ROJAS, Federico y Toca Gutiérrez, Amador. Delitos Federales en la Legislación Mexicana, Ed., Porrúa, México, 2005, p. 57

⁹¹ GÓMEZ DEL CAMPO DÍAZ, Bernardo. La Delincuencia Organizada. Una propuesta de combate, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 18

⁹² JIMÉNEZ ORNELAS, René, ob. cit., nota 22, p. 47

⁹³ Ibidem.

mantener en cautiverio al sujeto pasivo por largos periodos de tiempo, que pueden ser semanas o meses.

El secuestro no afecta solamente a la víctima sino también a la familia de ésta. A la misma sociedad se le afecta ya que genera inseguridad, miedo y pánico, a la vez que obliga a las personas a modificar sus hábitos de vida. Va en contra de las garantías de carácter esencial establecidas en nuestra Constitución.

La situación de indefensión del pasivo y sus familiares, impunidad del secuestrador, ineficiencia o incapacidad de los cuerpos policiales del País para la investigación de estos delitos, hacen del secuestro una de las actividades ilícitas más seguras y remuneradas que existen.

El fenómeno del secuestro ocurre de manera paralela al debilitamiento de las instituciones del Estado y a la corrupción de los cuerpos policíacos y órganos judiciales.

Los hombres con verdadero poder económico saben cuidarse a sí mismo y a sus familias. Por ello, el fenómeno del secuestro se desplazó también hacia los sectores de la clase media alta. Para secuestrar a una persona de la clase alta se requiere un operativo grande, y existe la probabilidad de que no resulte. Es más seguro secuestrar a un pequeño empresario.

Este delito está relacionado con toda una serie de factores como los altos índices de desempleo, de pobreza en gran parte de la población, la falta de oportunidades, de educación, salud, etc.

3.1.1 Fines

El fin que se busca en el secuestro es el obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicios al secuestrado o a cualquier otra persona.

Para complementar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio p.710⁹⁴

El delincuente busca obtener sumas importantes de dinero o algún otro beneficio sin importar lo que tenga que hacer para lograrlo, incluso mutilar, golpear, etc., a la víctima, con el propósito de presionar a los familiares a pagar el rescate.

El rescate es el pago que exige o que se entrega al sujeto activo para que la persona privada ilegalmente de su libertad quede libre.

La expresión 'daños' "abarca cualquier ruina, asolamiento, pérdida, deterioro,... desperfecto o empeoramiento que se cause a la persona arbitrariamente detenida en sus patrimoniales pertenencias."⁹⁵

⁹⁴BARRADAS GARCÍA, Francisco. Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2000, p. 356

⁹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 46

Perjuicios son “los demás males o quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudiera resentir en su patrimonio la persona secuestrada.”⁹⁶

Tanto para el propósito de obtener rescate como el causar daños o perjuicios, basta con que el activo lo hubiere querido, pues, para su consumación no es necesario que lo hubiere logrado obtener.

Indica Jiménez Huerta que en el rescate como en los daños o perjuicios pueden dirigirse a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con ella.

Las tensiones y riesgos que acarrea la comisión de un secuestro, son asumidos por el secuestrador por un interés y una motivación que es el pago del rescate. Esto los alienta a resistir y no ceder a las súplicas y padecimientos del secuestrado.

3.1.2 Características del delincuente y de la víctima

I. Características del delincuente

La gran mayoría de los secuestros en nuestro País son realizados por pequeñas bandas, distribuidas en todo el territorio nacional. Cuentan necesariamente con armas y con el equipo mínimo logística, como automóviles, medios de comunicación y casas de seguridad donde se llevara a cabo el cautiverio del prisionero.

“En casos excepcionales, cuando la víctima se trata de una destacada personalidad de los negocios o la actividad política, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas con unidades de mando y control y en

⁹⁶ Ibidem.

algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo.”⁹⁷

“Se estima que en el 80% de los secuestros participan entre dos y cuatro secuestradores; en el 15% participan cinco o más y únicamente el 5% de los secuestros, son ejecutados por un solo individuo.”⁹⁸

Las autoridades han contemplado diversas hipótesis respecto a los autores materiales en los secuestros. “Estas van desde la operación de terroristas –entre ellos el grupo separatista vasco Euskadi Ta Azkatasuna (ETA) -, y narcotraficantes que recurren al secuestro para subsidiar sus actividades ilícitas, hasta policías o expolicías y campesinos, así como delincuentes que se han especializado en plagios.”⁹⁹

Ser integrantes o ex-integrantes de las corporaciones policíacas, les permite que con el antecedente de su trabajo, naturaleza de sus funciones y el contacto con la delincuencia cuenten con conocimientos suficientes para realizar este tipo de acciones.

Son “individuos sin escrúpulos que se esconden en el anonimato o en la protección que les brinda el jefe de la banda que, en la gran mayoría de las veces, tiene acceso a información privilegiada o vínculos en las altas esferas del gobierno.”¹⁰⁰

La persona que comete su primer secuestro obteniendo resultados satisfactorios, difícilmente dejará de hacerlo, pues considera que es una forma de obtener grandes cantidades de dinero de manera rápida y que vale la pena correr los riesgos que esto implica.

⁹⁷ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio y Gómez Torres, Israel de Jesús. El secuestro, análisis dogmático y criminológico, 3 ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 97

⁹⁸ Ídem. p. 98

⁹⁹ Época, ob. cit., nota 24, p. 10,11

¹⁰⁰ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, ob. cit., nota 97, p. 110

Son personas a los que les importa muy poco la vida de los demás, no tienen respeto a la ley, buscan simplemente cumplir sus propósitos. Consideran al prisionero como simple objeto negociable sin más valor intrínseco que el ser objeto de cambio. El secuestrador no intenta ver a la víctima como individuos con personalidad, sino únicamente lo valoran en función de lo que pueden obtener a cambio de sus vidas.

Las tensiones y los riesgos propios de la operación de un secuestro, así como las del cautiverio, son asumidas por el secuestrador, simplemente por la motivación de obtener grandes cantidades de dinero como rescate. Eso mismo les sirve para resistir y no ceder ni dejarse llevar por las súplicas de la persona secuestrada.

El delincuente, en la gran mayoría de los casos, es miembro de familias que cometen también diversos delitos. Pueden ser adictos a la droga, de tal suerte, que al no contar con recursos para adquirirla tienden a delinquir.

Pueden ser personas que en la vida ordinaria simulan ser ciudadanos dedicados a un trabajo honesto, abnegados padres de familia y cumplidos esposos, pero que como actividad oculta dedican su tiempo extra a cometer secuestros.

Dentro de los integrantes de las bandas de secuestradores son muy pocas las mujeres que participan.

Las personas encargadas del cuidado del secuestrado son generalmente miembros de baja categoría o fácilmente prescindibles de la banda, pues son éstos los más factibles a ser capturados en un ataque sorpresa o reconocidos por la víctima una vez que ésta es liberada. También, pueden ser personas contratadas por la banda para el único fin de cuidar al prisionero, y en consecuencia no tienen mayores conocimientos sobre la organización.

Estas personas que cuidan al secuestrado también se encuentran limitados en sus desplazamientos y están sometidos a la tensión permanente de una posible operación de rescate por parte de las autoridades o a un intento de fuga, lo cual los hace más vulnerables psicológicamente. Vulnerables bien sea para bajar la guardia con respecto al prisionero, permitir su fuga o negociar el rescate separadamente.

Los secuestradores que cuentan con mayor experiencia saben que es posible que quienes vigilan al pasivo terminen identificándose con su estado y cediendo a sus requerimientos de compasión y libertad, lo cual atenta contra el objetivo principal del secuestro, por ello establecen turnos de vigilancia y rotan cada determinado tiempo a quienes vigilan.

En pocas ocasiones los jefes de la banda visitan a la víctima, y cuando lo hacen es para obtener información que les ayude en el proceso de negociación. El interrogatorio pocas veces llega a la tortura dado que despierta el odio y aumenta la resistencia. Los secuestradores “consideran que es más efectiva la técnica de desmoralización mediante humillaciones y degradaciones, por ejemplo negándole la comida o el sueño; es común el vendaje continuo de ojos y oídos y, sobre todo, el cerrojeo constante de armas, ‘clik’ en la cabeza, cuando los secuestradores simulan ajusticiarlos, con sus armas descargadas.”¹⁰¹

El secuestrador busca a través de insultos y amenazas tener un dominio psicológico sobre los familiares para controlar el proceso de negociación. Se han dado casos en donde los secuestradores para presionar la negociación cortan orejas o dedos de la persona secuestrada y las envían a los familiares para demostrar que están dispuestos a todo, en tanto no se cumplan sus exigencias.

“Los secuestradores suelen dividirse en dos subgrupos. Unos, que podrían denominarse como los ‘duros’, los malos, los que amenazan y amedrentan a la

¹⁰¹Idem. p. 100

víctima sin reparos éticos ni morales aparentes; y otros que podrían clasificarse como los 'blandos' y buenos, y son quienes a través de una identificación parcial con las dificultades físicas y psicológicas del secuestrado, tratan de mejorar sus condiciones de cautiverio y lo apoyan en determinadas situaciones críticas."¹⁰²

Después de que el secuestro ha concluido, el sujeto pasivo deja de existir en la memoria del delincuente, no queda perturbado por la acción que llevó a cabo, ni por la posible secuela que la experiencia haya dejado en la persona liberada.

El delincuente prefiere siempre el pago del rescate a tener que matar al rehén sin la posibilidad de obtener el dinero, por ello es improbable que la mate al menos durante las primeras horas.

II. Características de la víctima

Víctima es "aquella persona que sufre un sometimiento y aislamiento, y por la cual se debe pagar un rescate por su liberación, generalmente constante en dinero."¹⁰³

Actualmente, ya no son solamente personas con gran capacidad económica o familiares de éstas, que al aumentar su seguridad, los delincuentes buscan otros objetivos menos complicados para secuestrar aunque el rescate sea menor.

Cualquier persona de la sociedad puede ser secuestrada, sin importar su status socioeconómico. La única condición es que los secuestradores crean que son capaces de pagar por su vida.

En la mayoría de los casos es del sexo masculino mayores de edad, en pocas ocasiones se deciden por mujeres o niños.

¹⁰² www.elsecuestro.freeservers.com/elsecuestrador.htm

¹⁰³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 65

Pocas veces informa a la autoridad que fue secuestrado. Las razones que manifiestan son varias, por ejemplo, la desconfianza que le tienen, porque solamente perderían tiempo en la denuncia y en los tramites a seguir, porque no se actúa de manera rápida, por el miedo a la venganza, por temor a ser secuestrado nuevamente por los mismos delincuentes, porque no tiene pruebas, etc. La desconfianza en las autoridades es la primera causa de impunidad de los delincuentes.

El secuestro atenta contra la estructura básica de la sociedad: la familia, pues el trauma no sólo lo sufre la víctima de la agresión, sino también los familiares más cercanos.

Después de un secuestro, la familia será muy importante en la recuperación del pasivo, que probablemente se encuentre física y mentalmente en un profundo estrés y necesitara de inmediata atención médica y psicológica.

“La víctima experimenta sentimientos de autoreproche, de culpabilidad porque se siente responsable de no haber reaccionado durante el secuestro, por no realizar o haber intentado una huida y principalmente por haber causado tanta angustia y problemas a su familia. También puede pensar que la familia no la ayudó para lograr la liberación, y que siempre estuvo sola y aislada.”¹⁰⁴

“El secuestro es sentir la humillación de haber estado a punto de perder la vida, de haber sido una persona indefensa en poder de personas criminales. Es una experiencia traumática que repercutirá en la conducta futura de la víctima, en sus sentimientos, en su confianza, en su seguridad familiar, laboral y social.”¹⁰⁵

La reacción que llega a tener el pasivo después de un secuestro depende de cada persona. Se puede presentar el Síndrome de Estocolmo, que es aquel comportamiento en el que la persona secuestrada se identifica con el

¹⁰⁴ MARCHIORI, Hilda. Criminología. La Víctima del Delito, 4 ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 190

¹⁰⁵ Ibidem.

secuestrador, llegando al punto de creer que las razones que éste tuvo para secuestrarla son válidas, así como sus métodos, es decir, disculpa y justifica a sus secuestradores.

Cuanto mayor sea el tiempo de cautiverio mayores posibilidades de desarrollar el Síndrome se tiene. Los especialistas indican que para desarrollar este comportamiento es necesario que delincuente y víctima estén juntos, compartiendo miedos y frustraciones; debe transcurrir un tiempo prolongado; debe existir una relación personal entre ellos; y no se debe presentar violencia.

“Dado el estudio de algunos casos con este síndrome, destaca que la relación existente entre estas víctimas del secuestro es la falta de resentimiento hacia sus secuestradores, pues se genera una especie de gratitud por haberlos hecho analizar su vida y reestructurar sus valores como si el secuestro hubiera sido de alguna manera benéfico para la vida del secuestrado.”¹⁰⁶

No se presenta el Síndrome de Estocolmo cuando la persona secuestrada tiene conciencia del daño y de la agresión que sufrió durante el secuestro.

La familia del secuestrado además del daño patrimonial que sufren, también hay que agregar un daño psicológico desde el momento en que se les avisa del secuestro de un familiar, así como por las amenazas recibidas para que paguen el rescate, sin olvidar la presión que sienten por conseguir el dinero lo más rápido posible. Las consecuencias psicológicas llegan a ser mayores cuando el familiar secuestrado es asesinado.

Las personas después de haber pasado por esos amargos momentos toman mayores precauciones en su actuar por el temor a volver a tener la misma experiencia, sienten angustia, soledad, etc.

¹⁰⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 68

Las personas más propicias para los secuestradores son quienes pueden disponer en un momento dado de liquidez para pagar el precio de su propia vida, o el de algún familiar querido, como los padres, hijos, esposa, etc.

3.1.3 Proceder criminal

El delito de secuestro por su naturaleza y grado de complejidad es realizado generalmente por la delincuencia organizada, aunque en algunos casos por delincuentes comunes.

Respecto a la delincuencia organizada, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su artículo 2º dispone que:

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.”

Es decir, se castiga la pertenencia a una organización criminal.

“De la redacción de éste artículo se desprende que los elementos del tipo penal de delincuencia organizada se integran de la siguiente manera:

1. Pluralidad de sujetos activos: tres o más personas.
2. Acuerdo o acción de organizarse.
3. Finalidad: realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí solas o unidas a otras tengan por objeto, fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos a que se refiere el artículo 2º de la ley.”¹⁰⁷ En este caso se trata de delitos tanto del orden federal como del fuero común.

¹⁰⁷ PONCE ROJAS, Federico, ob. cit., nota 90, p.66

Dentro de los delitos mencionados en el artículo 2º de dicha ley se encuentra el secuestro. Cuando el secuestro sea cometido por miembros de la delincuencia organizada, el delito será investigado, perseguido, procesado y sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley, pero únicamente si el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de este delito, pero no se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas en las que se hubiese realizado el hecho.

“Las corporaciones de inteligencia especial dedicadas al estudio de esta clase de criminalidad, coinciden en que dichas organizaciones, descansan en diez principios básicos:

1. Sus metas son el dinero y el poder.
2. Tienen una estructura vertical rígida (jerarquía).
3. Cuentan con tres o cuatro rangos permanentes de autoridad.
4. Exclusividad en la admisión, con riguroso proceso de selección, según aptitudes.
5. Permanencia en el tiempo.
6. La violencia y la corrupción, son medios indispensables para la consecución de los fines.
7. Posee una división celular del trabajo; ya que se relacionan entre sí a través de los mandos intermedios, quienes comunican directamente a los mandos superiores y éstos a los grandes jefes de la familia.
8. Buscan siempre ejercer hegemonía sobre los mercados de bienes o servicio, ya sean legítimos o ilegítimos.
9. Sus miembros están obligados a cumplir las instrucciones al pie de la letra, lo mismo que a permanecer en la corporación, de lo contrario se presenta el ajuste de cuentas (vendetas).

10. Una vez desarrollados los pasos mencionados, someter a la autoridad nacional para proyectar sus tentáculos al extranjero, a través de la reciprocidad delictiva.”¹⁰⁸

Se concibe a la delincuencia organizada como una organización sólida dotada de una estructura de orden y grado, con individuos preparados y con propósitos delictivos.

Son grupos delictivos, que cuentan inclusive con mayores recursos que la propia autoridad y hasta que el secuestrado, toda vez que el mantener un equipo tan coordinado y equipado, requiere recursos y mano de obra especializada.

“La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y mando y está estructurada en forma celular y flexible, con rangos permanentes de autoridad, de acuerdo a la célula que la integran; alberga una permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; tienen un grupo de sicarios a su servicio; tienden a corromper a las autoridades; estos son dos de los recursos conocidos para el cumplimiento de sus objetivos; opera bajo un principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores.”¹⁰⁹

“Existe una distinción radical con la delincuencia común y corriente, puesto que aquí, encontramos individuos más peligrosos como consecuencia de su instrucción, disciplina y ferocidad en el proceder; si a todo esto incorporamos los recursos de carácter económico, político y tecnológico que poseen, estamos en presencia de una maquinaria delictiva de primer nivel, circunstancias que la hacen más especial en sus planos de confrontación.”¹¹⁰

¹⁰⁸ CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel. El Secuestro en México, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 100

¹⁰⁹ [www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Presentación](http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Presentación.asp)

¹¹⁰ CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel, ob. cit., nota 108, p. 98

La delincuencia común, puede actuar solo o en pandilla, pero su fin no es más que delinquir con la finalidad de obtener dinero, para repartirlo entre sus miembros, no cuenta con una organización, códigos, estructura, capital financiero, aunque estos actúen en pandillas, no pueden operar como parte de la delincuencia organizada y esto es así porque, es obvio que el delincuente común delinque para obtener dinero, es decir, no tiene objetivos claros o específicos, es más, a veces lo hace hasta en forma desorganizada. Lo más común es que estos delincuentes se disuelvan una vez repartido el botín para no ser capturados por las autoridades, acción que la delincuencia organizada no hace, ya que cuando es aprehendido un individuo de su organización esta sigue y este individuo se sustituye por otro, en forma jerárquica.

La fuerza de la delincuencia organizada radica en el establecimiento de alianzas y vínculos que logra en todos los niveles, incluyendo el político y el militar, con la ayuda de actos de corrupción logran su impunidad.

“Esta delincuencia tiene en común la violencia y el firme propósito de corromper cualquier estrato gubernamental, social o empresarial, para trasladar inmensas cantidades de dinero obtenidas ilícitamente a una economía legal.”¹¹¹

De lo anterior, resulta claro que no puede tratarse igual a las personas que cometen delitos ocasionalmente por razones económicas, que a quienes cotidianamente atentan contra el Estado y la sociedad.

Los que planean el secuestro prefieren que los participantes no se conozcan entre sí, ni tengan conocimientos de quién es el secuestrado, para tener una mayor seguridad de no ser descubiertos en caso de que falle el plan.

Hay organizaciones que cuentan con la capacidad de adquirir armamento sofisticado, aparatos de comunicación, obtención de información privilegiada, gran

¹¹¹ Ídem. p. 100

capacidad de logística e inmuebles de seguridad para realizar el secuestro de personas de alta capacidad económica, pero también hay grupos de secuestradores que al no contar con gran liquidez económica buscan a personas de menos recursos económicos y de mayor facilidad en su aprehensión y retención.

Cada uno de los integrantes tiene una tarea específica en la comisión del delito. Unos se encargan de aprehender a la persona seleccionada, otros bloquean las vías de comunicación, otros trasladan al secuestrado al lugar en donde permanecerá encerrado, y otros se encargarán de la negociación con los familiares.

La actividad más importante para estos grupos es la selección de la víctima. “Al proceso ejecutivo del delito de secuestro proceden largas y profundas reflexiones. Giran primero en torno a la solvencia de aquellos que han de pagar el dinero. En el caso de un hombre rico y viejo, son los parientes quienes entregan el dinero; si se trata de un niño, naturalmente los padres. Entran en juego en estas reflexiones los lazos y sentimientos de afección, pues para el éxito del delito no basta poder pagar el rescate, sino que se ha de querer pagar.”¹¹²

Emplean varias semanas en la investigación con el propósito de obtener la mayor información posible que les ayude a planear de mejor manera el secuestro. Los datos que les interesa conocer principalmente de las personas elegidas son:

- “- Ubicación de la residencia.
- Lugar de trabajo.
- Hora de salida de la residencia.
- Desplazamiento (ruta) entre el hogar y el trabajo.
- Ruta de desplazamientos alternos.
- Hora de ingresos al sitio de trabajo.

¹¹² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, ob. cit., nota 77

- Lugar de estacionamiento del vehículo.
- Personas que lo acompañan.
- Lugares de visita dentro del horario de trabajo.
- Hora de regreso a la residencia.
- Lugares de diversión que frecuenta.
- Actividades que acostumbra los fines de semana.
- Propiedades, cuentas o inversiones de la víctima.”¹¹³

Lo anterior es necesario para saber en qué momento y en qué lugar se ha de ejecutar el secuestro, el número de participantes, las funciones que realizará cada uno de ellos, qué caminos tomarán para alejarse del lugar en el menor tiempo posible, caminos alternos, lugar en donde se encerrará al secuestrado, las medidas a tomar cuando llegue el momento de la negociación, etc.

El mecanismo de operación de los secuestradores en la mayoría de los casos es el siguiente:

- Interceptar al prospecto.
- Por medios violentos introducirlo a la fuerza en un vehículo.
- Trasladar al prisionero a varios automóviles diferentes, a fin de despistar a las autoridades.
- Golpear y amedrentar al secuestrado durante el trayecto.
- Amordazarlo, atarle las manos y los pies y vendarles los ojos con objeto de lograr la confusión.
- Llevar al secuestrado a un lugar deshabitado que tenga las ventanas cubiertas para evitar el paso de los rayos del sol, y de esa forma provocar la confusión en el secuestrado que no establecerá si es de día o de noche. Pueden utilizar dos técnicas de desorientación. Tener permanentemente encendida la luz, tanto de día como de noche, como mantenerla apagada.

¹¹³ CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel, ob. cit., nota 108, p. 58

- Dar poca alimentación y poca bebida, para propiciar el debilitamiento físico del secuestrado.
- Obligar al secuestrado a escribir cartas a sus familiares pidiéndoles entreguen el dinero exigido por los secuestradores.
- Iniciar negociaciones con la familia y las autoridades, a fin de obtener la cantidad de dinero exigida, lograr la libertad de compañeros y la inmunidad en la huida.
- Poner en libertad al secuestrado después de haber sido satisfechas sus exigencias. En algunos casos puede suceder que aun pagando el rescate la víctima es privada de la vida.¹¹⁴

Se exige como rescate una cantidad considerable para tener un mayor margen de maniobra en la negociación.

El secuestrado es vigilado por personas de baja categoría, por ser éstos los más viables a ser capturados en caso de un intento de rescate sorpresivo, o porque la víctima al ser liberada los identifique. En el mayor de los casos los cuidadores del secuestrado son contratados solamente para ese fin y no tienen información de la organización.

El delincuente se comunica con los familiares del secuestrado a través de teléfonos públicos, ubicados en lugares alejados al inmueble en donde se encuentra el pasivo.

El delincuente encargado de la negociación intentará tener un dominio psicológico sobre los familiares a través de insultos y amenazas, con el propósito de que la familia cumpla las exigencias en el menor tiempo posible.

Se han conocido casos en donde los familiares al no cumplir con las exigencias de los secuestradores en el tiempo acordado, les son enviadas orejas y dedos

¹¹⁴ www.secuestroexpress.com.ar/masprevención7.htm

mutilados del sujeto pasivo como una forma de presión.

En algunos casos, los secuestradores mantienen con los familiares ciertas claves para identificarse y evitar que alguna otra organización criminal intervenga y pretenda llevar a cabo una negociación falsa para recibir el dinero.

Lo que se recomienda a los familiares, es que la persona encargada de llevar a cabo la negociación sea un amigo de la familia, una persona inteligente, calmada, paciente y con capacidad de saber cuándo tomar decisiones. Esta persona se conducirá conforme a las indicaciones dadas por la familia. De ser posible, deberá de grabarse cada llamada que los secuestradores realicen.

Se debe de asegurar que los delincuentes con quien se negocia son los verdaderos secuestradores, y que el pasivo se encuentre con vida, para ello pueden pedir hablar con la víctima o bien, que responda preguntas referentes a fechas, nombres de familiares, etc., a través de los delincuentes o por propia voz del secuestrado.

Los secuestradores piden billetes de baja denominación que deberán ser depositados en el lugar que ellos les indiquen. Proponen complicado plan de entrega para evitar que la policía pueda aprehenderlos. La entrega del rescate normalmente se realiza en la noche.

La liberación del secuestrado se realizara después de que los delincuentes consideren que la familia a cumplido con lo pactado en la negociación. Se dejará en libertad al prisionero en el mismo lugar donde fue aprehendido o en donde pueda tomar un transporte para regresar a su casa.

El costo de organizar y llevar a cabo un secuestro depende de las características del pasivo, es decir, si tiene un mayor grado de dificultad su aprehensión el costo se elevará, lo que ocasiona que el monto del rescate tambien sea mayor.

Las principales víctimas son personas de conocida solvencia económica como empresarios, industriales, políticos, comerciantes, ganaderos, artistas y los familiares de estos.

3.2 Secuestro express

La ley vigente dispone que comete el delito de secuestro express, el que priva de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico.

Es una conducta ilícita cometida por la delincuencia común, y en un par de horas pueden acabar con los ahorros del secuestrado.

La privación de la libertad es temporal, momentánea, transitoria pero permanente es su consumación; sus repercusiones sociales son devastadoras. Este ilícito está determinado por la duración y por el poco monto obtenido por el activo. Básicamente, esto es lo que lo diferencia del delito de secuestro, pues en éste el cautiverio del detenido llega a durar semanas e incluso meses y el monto solicitado por los delincuentes son muy cuantiosos.

En el secuestro express no hay una verdadera planeación, puesto que llega a durar unas horas, se exigen cantidades menores de dinero para que el pago sea rápido.

Al que comete el delito de secuestro express se le sanciona con pena de prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión.

La penalidad es menor en relación con delito de secuestro que se sanciona con pena de prisión de cuarenta a sesenta años y de mil a tres mil días multa.

No hay cifras demasiado confiables sobre el delito de secuestro express, dado que

en muchos casos no llegan a denunciarse y en consecuencia se registran más de las que se denuncian.

Tal como se ha dicho, representa un ataque a la libertad de movimiento de la persona. Es suficiente con que se restrinja cualquier libertad de movimiento, aunque conserve cierto grado de movilidad.

Se le impide a la persona continuar con el trayecto que tenía previsto antes de ser privado de la libertad, obligándole a ir a donde los delincuentes le indiquen o permanecer en determinado lugar. Se le exige la entrega de dinero o bienes a cambio de ponerlo en libertad. La privación se da cuando el pasivo ya no puede ejercer su libertad de movimiento.

La crisis económica que atraviesa el País incrementa la delincuencia, entre menos fuentes de trabajo mayor índice delictivo. Esto provoca que el País transmita desconfianza a los inversionistas extranjeros o nacionales.

La impunidad y la corrupción que prevalecen en el País son factores que llevan a las personas a delinquir. Otro factor importante para el aumento de este ilícito es la complicidad de las autoridades.

Un País empobrecido, carente de un sistema de justicia eficiente y expedito, ofrece a los delincuentes la oportunidad de cometer ilícitos.

Es uno de los hechos delictivos con mayor cifra negra que se registra en nuestro País. Es uno de los negocios más rentables para la delincuencia, tanto para la organizada como para aquella que no lo es o que actúa de forma ocasional.

3.2.1 Fines

El Código Penal para el Distrito Federal apunta que, el fin que se busca en el secuestro express es cometer los delitos de robo o extorsión, u obtener algún beneficio económico, es decir, conductas ilícitas que atentan contra el patrimonio del pasivo, y representan un lucro para el activo.

Se tiene el propósito de obtener cantidades de dinero sin exponerse demasiado al riesgo, así como bienes de valor como joyas, celulares, relojes, etc.

Considero que no hay impedimento legal para que sea considerado como un rescate el dinero y los bienes obtenidos por el secuestrador a cambio de poner en libertad al pasivo. No se especifica que dicho rescate debe ser entregado solamente por una tercera persona y no por la propia víctima. Los bienes y el dinero que el prisionero entrega al agresor para que lo deje en libertad es un rescate que el propio secuestrado tiene que pagar. Es la condición que el activo impone al pasivo.

3.2.2 Características del delincuente y de la víctima

I. Características del delincuente

“Generalmente los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estatus socio económico bajo, es decir de escasos recursos económicos, las edades de los delincuentes oscilan entre los 17 y los 25 años, pertenecientes generalmente a la delincuencia común ... operan en grupos pequeños debido seguramente a las sumas que se obtienen como botín, normalmente dos o tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito.”¹¹⁵ Estas personas se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines delictuosos.

¹¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 52

En su mayoría son individuos con antecedentes penales en la adolescencia. Probablemente robaron vehículos o cometieron delitos menores. También se observan delincuentes adictos a alguna droga.

No les interesa hacer daño, no quieren mayores complicaciones, buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura para ellos.

Eligen a la persona en el momento, por su aspecto, su ropa, vehículo, etc. Carecen de una planeación. Tratan de ejecutar el delito en el menor tiempo posible, pues no están preparados para mantener por mucho tiempo a la víctima en cautiverio. En la mayoría de los casos la mantienen en vehículos en constante movimiento.

Entre los delincuentes se encuentran obreros, campesinos, estudiantes, agentes de la policía e incluso a menores de edad. En algunos casos son personas conocidas por el secuestrado, como meseros de un restaurante, el portero del edificio, un conocido de la servidumbre, algún familiar, o amigo, etc.

En el delincuente hay ausencia de valores morales, apatía por el trabajo honesto, busca ingresos en el menor tiempo posible. “Son secuestradores que se gestaron por la miseria en la que vivieron, grupos de adolescentes y adultos que anhelan vivir igual o mejor que un profesional, pero sin trabajar honradamente puesto que encontraron en el plagio, la fórmula maravillosa de ganar fuertes sumas de dinero en poco tiempo y con el menor riesgo.”¹¹⁶

II. Características de la víctima

La víctima puede ser cualquier persona, ya que simplemente es cuestión de que al delincuente se le presente la oportunidad. Son personas mayores de edad, que por su aspecto dan la impresión de contar con tarjetas de crédito, de débito, o

¹¹⁶ CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel, ob. cit., nota 108, p. 56

artículos de valor como celular, reloj, etc., o que se encuentran en vehículos lujosos

Se sabe que han sido víctimas personas pertenecientes a la clase alta, media y baja. Entre ellos se encuentran empresarios, ganaderos, periodistas, actores, estudiantes, etc.

3.2.3 Proceder criminal

El llamado secuestro express generalmente es realizado por personas que se reúnen ocasionalmente sin estar organizados con fines delictuosos.

Parece ser que este secuestro aumentó debido al uso masivo de tarjetas de crédito en la población.

Carece de labor de inteligencia, logística, etc. Se ejecuta sin estrategia previa. Se elige al sujeto pasivo en el momento por su aspecto.

Dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima que use ropa y artículos de valor o que se encuentre en un vehículo lujoso. Buscan a las personas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o en las salidas de un local, oficina, institución bancaria o domicilio, donde los someten con armas, posteriormente es trasladada en su propio automóvil o en otro, a distintos lugares de la ciudad, exigiéndole que entregue dinero u objetos de valor para que lo dejen en libertad.

Se retiene al pasivo generalmente antes de la media noche, y lo obligan mediante amenazas a trasladarse a los cajeros electrónicos para hacer un primer retiro de dinero, que es entregado al delincuente junto con bienes materiales que traiga consigo la persona al momento de su detención, y deambulan por toda la ciudad, para que al primer minuto del día siguiente se disponga de una nueva oportunidad

de retirar con la misma tarjeta. Se da una negociación entre lo que el delincuente exige y lo que la víctima puede dar. El prisionero tendrá que aceptar entregar dinero y bienes para que los delincuentes lo dejen en libertad.

Se trata de ejecutar el delito en el menor tiempo posible, porque no están preparados para mantener por mucho tiempo al sujeto en cautiverio. Se intimida al pasivo quedándose el secuestrador con documentos personales como credenciales.

El jurista Genaro David Góngora Pimentel menciona que "... el secuestro express se puede llevar a cabo como consecuencia de un asalto principalmente en un taxi de manera violenta, bajo amenazas de muerte, con lesiones, se hurtan objetos de valor como relojes, cadenas, esclava,... después se procede a sacar las cantidades disponibles de las tarjetas de crédito que tuviera la víctima, por lo regular se mantiene privado de su libertad a la persona entre ocho o doce horas, a veces se le retiene hasta pasada la media noche para hacer otro retiro, se tiene conocimiento de que en ocasiones se llama a un familiar o conocido y se pide rescate por la víctima, mismo que tiene que pagarse en forma rápida y sin dar aviso a las autoridades,..."¹¹⁷

Y agrega: "Una modalidad de robo que frecuentemente se confunde con secuestro express es aquella en la que los delincuentes retienen a la víctima y la someten para sacar su dinero de los cajeros automáticos, en ocasiones también le roban el vehículo y sus pertenencias de valor como joyas o teléfono celular para luego abandonarla en algún sitio, además se han presentado casos en que se obliga a la víctima a ir no sólo a los cajeros sino también a cobrar cheques, o llevarlos a tiendas a comprar joyas o artículos de valor, la diferencia entre esta modalidad de robo y el secuestro express, estriba en que el primero generalmente dura hasta cinco horas y nunca se da aviso a los familiares de la víctima, contrario a lo que ya

¹¹⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 3, p. 54

se ha establecido como características del segundo.”¹¹⁸

En mi opinión, el secuestro existe aun y cuando el actuar del delincuente pueda durar menos de una hora, porque desde el momento en que es retenida la persona se le está privando de su libertad de trasladarse al lugar que crea más seguro, y si además se le agrega que el delincuente busca obtener un beneficio económico ilícito al despojarlo de sus pertenencias así como de sus ahorros bancarios más que un robo es un rescate que el propio secuestrado está pagando para que se le deje en libertad.

El exigir que la persona retenida entregue los bienes materiales que posee en el momento así como trasladarse en compañía del agresor al lugar en donde puedan sacar los ahorros bancarios del detenido es una condición que éste debe cumplir para que lo dejen en libertad.

El delito se consuma, en el momento en que el sujeto pasivo se ve imposibilitado de actuar, sin que importe si es por un lapso mayor o menor el tiempo de duración.

La mayoría de los secuestros se realizan cuando la persona se encuentra en camino a su casa o a su trabajo, ya que difícilmente se puede cambiar la ruta hacia estos sitios.

La privación de la libertad se puede llevar a cabo en el propio automóvil del secuestrado, o en el de los secuestradores, o bien en alguno de transporte público como lo es el taxi.

¹¹⁸ Ibidem

3.3 Medidas preventivas

Si consideramos que ser secuestrado será varias veces más costoso que prevenirlo, es necesario tomar medidas mínimas de precaución que nos permitan vivir con un cierto grado de seguridad, en virtud de que la seguridad total es casi imposible. Al tomar precauciones se disminuye el riesgo de que el secuestro se presente.

Actualmente, se cuenta en el mercado con una gran variedad de equipos electrónicos de seguridad que se pueden instalar en los hogares como lo son sensores infrarrojos, circuitos cerrados de televisión, sistemas de comunicación conectadas a la policía, etc., teniendo como limitantes el costo de cada uno de ellos.

Es recomendable colaborar con los vecinos para que de manera organizada se ayuden mutuamente, como por ejemplo, avisar cuando observen personas sospechosas que merodeen por los domicilios.

Los secuestradores buscan a personas que no impliquen mayores dificultades para secuestrarlos, y en la medida de que la persona tome el mayor número de precauciones, los agresores no actuarán y fijarán sus objetivos en otra persona menos cuidadosa.

El uso de teléfonos permite comunicarnos de manera inmediata con nuestros familiares a fin de avisarles de cualquier emergencia, comportamientos o presencia de personas sospechosas.

Se deben adoptar medidas mínimas de prevención para la seguridad personal. Estas se deben extender al hogar, al trabajo, en la calle y en los recintos públicos. A continuación mencionaré algunas de ellas:

En el hogar:

- La puerta exterior de acceso a la propiedad debe ser resistente y estar siempre cerrada, sin que pueda ser abierta desde fuera. Supervisar que las puertas están bien cerradas durante el día y la noche.
- Dejar espacio que permita la observación de quien llega para identificarlo sin necesidad de abrir la puerta.
- Exija y verifique las cartas de recomendación del personal doméstico.
- Indicar a las personas que viven en la casa que no abran la puerta a personas extrañas.
- Tenga a la mano el número de teléfono de sus vecinos y alértelos cuando observe sospechosos o desconocidos frente a su residencia.
- Evite tener grandes sumas de dinero en casa.
- Si escucha ruidos en el interior de la casa, encienda las luces. Si acaba de llegar, no entre y busque ayuda.
- Instale alarmas en ventanas y puertas. Ponga cortinas de las que impiden la visibilidad desde el exterior.
- Antes de entrar o salir de casa cerciórese de que no haya gente sospechosa.
- Cuente con uno o dos perros en su casa, éstos le avisaran sobre la presencia del algún extraño.
- Sea justos con sus empleados y gánese la confianza y el aprecio de ellos.
- No dar información por teléfono a llamadas de desconocidos, y antes de dar una respuesta identificar planamente a la persona que hace la llamada.
- Si se tiene chofer acostumbrarse a abordar el automóvil en las proximidades del domicilio o de la oficina y nunca en la misma puerta.
- Abstenerse de facilitar por teléfono nombres, números telefónicos o direcciones particulares.
- Las medidas de seguridad en los domicilios solamente serán efectivas si todos los miembros de la servidumbre y de la familia se convencen del posible riesgo.

En el trabajo:

- No comentar de los bienes o posesiones que se tengan, pues en algunos casos son los compañeros del trabajo los secuestradores.
- En caso de contar con personal de seguridad, es necesario investigar sus antecedentes.
- No permanezca solo en su oficina después de las horas de trabajo.
- Cambie constantemente sus horas de llegada y de salida.
- Pedir al personal que no revele a los visitantes los lugares a donde se ha dirigido, ni direcciones de residencia o números telefónicos.
- Evite crearse enemistades personales o en razón de su trabajo.
- Mantenga informada a su familia sobre los lugares habituales de permanencia y sobre cambios esporádicos.
- Es conveniente solicitar cartas de recomendación al personal eventual que llegue a los centros de trabajo, porque pueden resultar ser cómplices de los delincuentes que buscan información útil para planear un secuestro.

Vía pública:

- Los secuestros comúnmente se ejecutan en el trayecto del trabajo a la casa o viceversa, por lo que es recomendable buscar rutas alternas seguras, procurar ir acompañado y de ser posible variar los horarios.
- No portar joyas o automóviles lujosos para no llamar la atención de los delincuentes.
- En caso de viajar en automóvil, asegurarse de que los seguros estén puestos, mantener los vidrios arriba, vigilar que no haya personas sospechosas alrededor.
- No dejar solo a los niños en el coche, en la calle, ni permitir que se alejen.
- Debe evitarse llevar a los niños al colegio en automóviles ostentosos o con chofer uniformado.

- Pedir a los niños que rechacen subir a automóviles de extraños, así como acompañar a personas desconocidas a cualquier parte.
- Ir siempre acompañado, utilizar calles transitadas.
- Cerciorarse de que nadie lo sigue.
- Lleve la menor cantidad de dinero que sea posible.
- Preferentemente, camine en sentido contrario al de los vehículos.
- No transite por calles oscuras o poco concurridas.
- Al tomar un taxi ocupe el asiento de atrás. Antes y en forma discreta, inspeccione el área o sitio donde se encuentre, si detecte algo sospechosos evite emplearlo, si lo utiliza memorice las placas y características.
- Si al detener la marcha de su vehículo en los semáforos nota algún movimiento sospechoso, póngase en marcha y desvíe su ruta.
- No recoja en la carretera a desconocidos ni auxilie a varados y sospechosos.
- Conducir siempre por el carril más próximo al centro de la avenida; así tendrá siempre más facilidad de maniobra y además será siempre más difícil la intercepción y el asalto en las paradas de los semáforos.
- No utilizar vehículos ostentosos ni chóferes uniformados.¹¹⁹

Las medidas de prevención que se han enunciado ayudan a disminuir el riesgo de ser víctima de un secuestro.

3.4 Marco jurídico de ambos delitos en México

3.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución protege derechos que considera fundamentales para el ser humano, los eleva al rango de garantías individuales, y mediante ordenamientos secundarios como el Código Penal, protege en concreto tales bienes.

¹¹⁹ www.secuestroexpress.com.ar/masprevención7.htm

Una garantía individual es el medio jurídico contenido en la Constitución para proteger los derechos del hombre frente a los actos de los órganos del Estado y sus autoridades, obligando a estos a respetar tales derechos. La protección de la libertad de movimiento es tutelada por la Constitución.

3.4.1.1 Artículo 11

El artículo 11 Constitucional a la letra dice:

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País.

Como se aprecia, la libertad de movimiento o de tránsito se establece en éste artículo Constitucional. Comprende la libertad de entrar o salir de la República, así como la de viajar dentro de su territorio y la de mudar de residencia o domicilio. Para ejercer esta libertad no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes.

Por carta de seguridad o salvoconducto se entiende aquel documento por el que una autoridad concede a alguien autorización para que pueda ir de un lugar a otro. Pasaporte es el documento que identifica y autoriza a una persona a entrar a un sitio determinado como lo es un País.

La libertad de tránsito, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado. La autoridad no podrá impedir este derecho subjetivo público

que emana de la garantía individual que contiene el presente artículo Constitucional.

Las limitaciones a la libertad de tránsito o de movimiento, son las siguientes:

Las autoridades judiciales, podrán restringir el libre desplazamiento de las personas en los casos de responsabilidad penal o civil a través de medidas como la prisión impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, etc. conforme a las disposiciones correspondientes de los códigos Penal y Civil.

Las autoridades administrativas restringen esta libertad, en materia de emigración e inmigración; por razones de salubridad podrá prohibir que se entre, salga o permanezca en un lugar donde se localice un peligro para la higiene pública; así, como expulsar del País a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

3.4.1.2 Artículo 14

“Es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).”¹²⁰

Este precepto es uno de los más importantes dentro de nuestra Constitución por contener garantías de seguridad jurídica, que protegen los derechos de todo gobernado.

En lo que respecta al delito de secuestro, el párrafo importante para el tema de estudio es el segundo, en donde se ubica la garantía de audiencia, ya que ésta

¹²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., nota 12, p. 505

representa la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Estado, y que a la letra dice:

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Entre los bienes jurídicos protegidos por esta garantía encontramos “la libertad”. Se tutelan todas las libertades de la persona mencionadas en nuestra Constitución, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal de movimiento.

La garantía de audiencia sólo es operante frente a actos de privación, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo a la esfera jurídica de la persona o un impedimento para el ejercicio de un derecho.

Para que se prive de la libertad a una persona se le tiene que oír y vencer en juicio. A ésta garantía la integran cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: “a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancias que hubiere dado motivo al juicio.”¹²¹

Juicio, es el procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional, y en donde el afectado tiene plena injerencia a efecto de producir su defensa.

¹²¹ Ídem. p. 524, 525

Dentro del concepto de “tribunales” se incluye a cualquiera de las autoridades ante las que se debe seguir un juicio, pertenecientes tanto al Poder Judicial como a autoridades administrativas que realicen actos de privación.

Ahora bien, la autoridad que resuelva el conflicto tiene que cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. De esta manera, se deberá de otorgar al afectado la oportunidad de defenderse.

Las excepciones a dicha garantía son las siguientes:

1. La que se prevé en el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los extranjeros pueden ser expulsados del País, sin juicio previo.
2. La que se desprende del artículo 27 de la Constitución en lo referente a las expropiaciones por causas de utilidad pública.
3. En materia tributaria, pues la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. Esto no implica que posteriormente a la fijación del impuesto el causante no tenga el derecho de impugnarla por medios legales.
4. Otra excepción, es la que deriva del artículo 16 Constitucional, en el sentido de que la garantía de audiencia no es exigible con relación a las órdenes judiciales de aprehensión, pues únicamente se exige que exista con anterioridad a su emisión denuncia o querrela respecto de un hecho que amerite pena corporal y se tengan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Esta garantía operará durante la averiguación previa.

3.4.1.3 Artículo 16

Es uno de los preceptos que dan mayor protección al gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad. El primer párrafo de dicho artículo dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este precepto protege a toda persona de aquel acto de autoridad que implique una simple molestia, o sea, una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto.

El acto de molestia es todo acto de autoridad que perturbe, afecte, dañe o altere la esfera jurídica del gobernado, y altere sus derechos.

Ninguna persona puede ser molestada en su persona salvo que exista un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“El gobernado, a través de su ‘persona’ es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato,... cuando se le restringe o perturba su actividad o individual psicofísica propiamente dichas e inclusive su libertad personal.”¹²²

La competencia es la facultad que la Ley Suprema atribuye a un órgano del Estado, para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos.

Para que un acto de autoridad esté fundado, debe indicar la ley de la materia en que se haya apoyado la autoridad responsable, y el precepto legal en que se pretende sustentar.

Por motivación debe entenderse el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad.

¹²² Ídem. p. 593

Además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal.

El acto de autoridad deberá ser siempre en forma escrita.

El párrafo segundo del artículo en cuestión establece que la única autoridad que podrá librar una orden de aprehensión es la judicial.

Por “autoridad judicial” se entiende aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, ya sea local o federal, según el caso en concreto.

Debe existir con anterioridad a la orden de aprehensión, denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad, y datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal, y que demuestren la probable responsabilidad del indiciado.

Existen dos excepciones a la garantía de seguridad jurídica, la primera la encontramos en el párrafo cuarto, que a la letra dice:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267 considera que existe delito flagrante “cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de ejecutado el delito. Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado

con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.”

La segunda excepción se ubica en el párrafo quinto, que a la letra dice:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En el Distrito Federal son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

El Ministerio Público deberá fundar y expresar los indicios que demuestren la urgencia o flagrancia, es decir, proporcionar los datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal, y que demuestren la probable responsabilidad del inculcado.

El sujeto no puede ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo sólo podrá duplicarse en los casos que la ley prevé como delincuencia organizada.

3.4.1.4 Artículo 18

Este precepto expresa en la primera parte del primer párrafo que: “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.”

Lo transcrito está directamente relacionado con el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, que establece que la autoridad judicial sólo podrá librar orden de aprehensión cuando se trata de un delito que se castigue con pena privativa de la libertad.

La aprehensión o detención de una persona es el acto que da origen a la privación de la libertad. La prisión preventiva da lugar a la privación de la libertad del inculcado desde que es aprehendido por mandato del juez o puesto a disposición de éste, hasta que cumpla la pena de prisión que se le haya impuesto, o bien hasta que es puesto en libertad por falta de pruebas.

3.4.1.5 Artículo 19

En su primer párrafo se indica lo siguiente: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”

Este párrafo tutela la libertad personal. Indica que nadie puede ser privado de su libertad, por más tiempo del plazo determinado, a no ser que exista un auto de formal prisión, y a falta de éste se debe poner en libertad al inculcado.

El auto de formal prisión únicamente puede dictarse por delitos que se sancionan con pena corporal según lo establecido en el artículo 18 Constitucional.

3.4.1.6 Artículo 20

Dispone que el juez en todo proceso del orden penal deberá otorgar la libertad bajo caución al inculcado cuando éste lo solicite, siempre y cuando el delito por el que se le acusa, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

También se le podrá negar este beneficio cuando haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando la libertad del mismo represente un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

3.4.2 Código Penal Federal

El Código Penal Federal regula los delitos que atentan contra la libertad de movimiento de las personas en el Capítulo Único del Título Vigésimo primero: “Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías”, dentro del Libro Segundo.

Se expresan diversos delitos con los que el legislador busca proteger a través de sanciones, el derecho a la libertad individual.

3.4.2.1 Artículo 364

Describe el tipo básico del delito de Privación ilegal de la libertad, que consiste en privar a una persona de su libertad de movimiento sin su consentimiento, sin autorización legal, y sin el propósito de obtener un lucro. Dicho precepto expresa:

Artículo 364. - Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

II.- (Derogado)

Privar a una persona de su libertad implica detenerla, impedirle la libertad de movimiento o limitarla, o bien encerrarla en algún lugar.

Se viola con ésta conducta la libertad de movimiento contemplada en el artículo 11 Constitucional, es decir, la libertad que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro, siempre y cuando no quebrante los límites previstos en la ley.

Contempla un ataque directo a la libertad individual, cometida por un particular en agravio de otro particular. Impone una pena básica de seis meses a tres años de prisión y de veinte a cien días multa si la privación de la libertad no excede de veinticuatro horas. La pena de prisión aumentará un mes más por cada día que exceda del tiempo especificado.

El texto legal al no señalar los medios para llevar a cabo la privación de la libertad, se entiende que serán todos aquellos medios idóneos para lograrlo.

Es un delito que se consuma en el momento mismo en que se retiene ilegalmente a una persona continuándose su consumación por todo el tiempo que dura la privación de la libertad. Para abundar en este punto me permito incluir la siguiente tesis jurisprudencial:

Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN. Página: 195. Tesis: 265. Jurisprudencia. Materia(s): Penal

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.- El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos de los Códigos Penales.

Novena Época:

Contradicción de tesis 61/97.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-3 de diciembre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 92, Primera Sala, tesis 1a./J. 4/98; véase la ejecutoria en la página 93 de dicho tomo.¹²³

El sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo igualmente puede ser cualquier persona.

Un particular puede detener a otro únicamente en los casos de delito flagrante, pero deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención de una persona exclusivamente en casos calificados como urgentes, fundando y motivando su proceder.

¹²³ www.scjn.gob.mx/ius2006/ResultadoTesis.asp?nQuePag=8

Existen casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el activo pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda por razón de la hora, del lugar o por cualquier otra circunstancia acudir ante la autoridad judicial.

Esto, como lo apunté en su momento, lo admite el artículo 16 Constitucional.

En el párrafo segundo de la fracción I del artículo en cuestión se crea un tipo agravado al señalar que la pena de prisión se incrementará hasta en una mitad cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta, o cuando ésta se encuentre por cualquier circunstancia en inferioridad física o mental respecto del sujeto activo.

3.4.2.2 Artículo 366

En este Ordenamiento federal no se hace mención del término de Secuestro como sí lo hace el Código Penal para el Distrito Federal.

Este artículo dice:

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener rescate;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

d) Cometer secuestro express, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II,

la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

El bien jurídico protegido es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y de moverse.

Para la configuración del delito basta con que el sujeto activo lleve a cabo la privación de la libertad con la finalidad de lograr cualquiera de los propósitos aludidos en la fracción I, aun y cuando éstos no se lleguen a realizar, pues lo importante es que se demuestre la intención.

Con relación a los sujetos, tanto el activo como el pasivo pueden ser cualquier persona, por no establecerse en el tipo características específicas.

El activo puede ser incluso el servidor público si en el momento de privar a otro de la libertad actúa como particular. Sí priva de la libertad a una persona actuando como autoridad, estará cometiendo otro delito como lo puede ser el abuso de autoridad. Para abundar en este punto transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XII-Agosto. Tesis: Página: 524.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, COMO SUJETOS ACTIVOS.- Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la

mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez.- 15 de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Tereso Ramos Hernández.¹²⁴

La primera de las formas de comisión del delito previsto en el inciso a) de la fracción I consiste en privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate.

Por rescate se entiende todo aquello que represente un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del secuestrado. Puede consistir en dinero, en joyas u otros objetos de valor económico, de interés familiar o personal.

El inciso b) de la fracción en comento, prevé el propósito de detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera. Rehén es la persona que alguien retiene como garantía para satisfacer ciertas exigencias, a la espera de un acuerdo, tratado, etc.

¹²⁴ CONSULTORES EXPROFESO. El Secuestro. Análisis dogmático y criminológico, 2 ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 76

Se perfecciona este supuesto con la sola detención del sujeto en calidad de rehén, sin importar que se haya cedido o no las pretensiones del activo.

Abarca los supuestos en que el autor amenace no solamente al pasivo, sino a cualquier institución del Estado. Se ataca a la autoridad del gobierno del Estado, ya que se trata de obligar a la autoridad a actuar fuera del marco legal, lo cual causa un daño a la estabilidad de las instituciones gubernamentales.

Se pretende que la autoridad realice o deje de hacer o ejercer alguna de sus facultades, como por ejemplo, abstenerse de investigar el delito, perseguir a los secuestradores, se retire del lugar, poner en libertad a presos, etc. Basta con que la amenaza se hubiere expresado en el momento en que pudiera haber sido posible su cumplimiento.

El inciso c) menciona el propósito de causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Por daño se entiende causar un menoscabo o un detrimento en el patrimonio del secuestrado o de un tercero. Por perjuicio entendemos los gastos o las ganancias lícitas que el secuestrado o un tercero han dejado de obtener por causa de ser víctima del delito.

El inciso d) hace mención al propósito de cometer secuestro express, es decir, privar de la libertad a una persona para cometer los delitos de robo o extorsión. Como lo he mencionado el producto del robo o extorsión, es un rescate que el propio secuestrado está entregando para que lo dejen libre, en consecuencia, esta conducta está sancionada en el inciso a) de la presente fracción.

Se perfecciona desde el momento en que se aprehende al pasivo con la intención de cometer los delitos mencionados.

La sanción que se impondrá al que prive de la libertad a otro con la intención de lograr cualquiera de los propósitos antes mencionados será de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

La fracción II prevé cinco circunstancias agravantes. Si el activo realiza una o varias de ellas en la privación de la libertad se le sancionará con penas de prisión de veinte a cuarenta años y de dos mil a cuatro mil días multa.

La primera circunstancia refiere que la privación de la libertad se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

El artículo 165 del mismo Código Penal Federal describe lo que es un camino público al decir que: “Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.”

Por lugar desprotegido se entiende aquel sitio en donde no existe vigilancia de la autoridad.

Lugar solitario es aquel que por su ubicación, hora o por cualquier otra circunstancia el pasivo se encuentra impedido de solicitar o recibir ayuda de la autoridad o de particulares.

La segunda circunstancia se refiere a que el autor de la privación de la libertad sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

Se pretende por éste medio sancionar de manera grave las conductas delictivas de aquellos que aprovechan conocimiento estratégico sobre determinada materia

para facilitar la comisión del delito.

La tercera circunstancia consiste en que quienes llevan a cabo la privación de la libertad obren en grupo de dos o más personas. Ante el secuestro que cometan tres o más personas en forma organizada, reiterado o permanente, estamos en posibilidad de aplicar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El realizar con violencia la privación de la libertad de una persona constituye la cuarta agravante. La violencia puede ser física o psicológica, ejercida sobre el secuestrado o sobre un tercero.

La quinta y última circunstancia se presenta cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecute la privación de la libertad.

De lo comentado, se puede decir, que casi todos los secuestros son delitos agravados.

La fracción III del mismo artículo 366 en su primer párrafo refiere que si la privación de la libertad tiene como finalidad trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional para obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor se le sancionara con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa. Estamos en presencia del tráfico de menores.

El segundo párrafo de ésta fracción establece, si a la víctima del secuestro se le causa alguna de las lesiones previstas en los artículos 291 a 293 del mismo Código Penal se le impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión. Las lesiones referidas son:

- Lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;
- Lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible;
- Lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. Lesiones que pongan en peligro la vida.

El párrafo tercero de la fracción en cuestión agrega, si el secuestrado es privado de la vida por el activo, se aplicará pena hasta de setenta años de prisión. En este caso no se señala la pena mínima cayendo en un error técnico-legislativo. Además, ésta sanción es contradictoria a lo señalado en el propio Código Penal Federal en el artículo 25 que establece que la pena de prisión máxima será de sesenta años.

El cuarto párrafo prevé una atenuante, se presenta cuando se libera espontáneamente al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos ya mencionados y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes referidos. La pena será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El último párrafo nombra una atenuante más. Si se libera espontáneamente al secuestrado sin lograr ninguno de los propósitos ya mencionados en la fracción I,

aun y cuando se haya presentado alguna circunstancia agravante, la pena de prisión será de cinco a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Es importante señalar que éste delito de secuestro es severamente castigado en nuestra legislación penal, abarcando penas corporales y pecuniarias muy altas.

3.4.3 Código Penal para el Distrito Federal

El Código Penal para el Distrito Federal en su Libro Segundo, Título Cuarto integrado por tres capítulos, hace mención de los delitos contra la libertad personal.

3.4.3.1 Artículo 160

En el Capítulo I: “Privación de la Libertad Personal” se establece:

Artículo 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de

sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Privar a una persona de su libertad, como he mencionado, implica detenerla, impedirle la libertad de movimiento o limitarla, o bien encerrarla en algún lugar.

Para cometer este delito, no es necesario que el pasivo sea encerrado, basta con que se le imponga límites a ese derecho; tampoco es necesario que sea trasladado de un lugar a otro, pues puede ser retenido en su propia casa.

En este artículo no se precisa un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, por lo que se entiende, que con el solo hecho de que a la persona se le impida el libre desplazamiento o la libertad de obrar, sin tener como propósito la obtención de un lucro, o causarle un daño o un perjuicio a él o a cualquier otra persona el delito se consuma.

Por no precisar los medios para llevar a cabo la privación de la libertad, se entiende que serán todos aquellos medios idóneos para lograrlo.

La pena básica de seis meses a tres años de prisión se incrementará un mes por cada día, si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas.

Cuando en la conducta delictiva concurra alguna de las circunstancias agravantes como violencia; que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años; o que por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien cometa la acción la pena de prisión básica aumentará en una mitad.

Como atenuante se contempla la liberación espontánea del prisionero. Esto deberá ocurrir dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad. La pena de prisión disminuirá a la mitad de la que corresponda.

La pena pecuniaria será la misma se presenten o no agravantes o atenuantes en la conducta desplegada por el delincuente. Tanto el activo como el pasivo pueden ser cualquier persona.

Únicamente, un particular puede detener a otro en los casos de delito flagrante poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata; el Ministerio Público podrá ordenar la detención de una persona en los casos considerados como urgentes, tal como lo establece el artículo 16 Constitucional, el cual ya ha sido analizado.

3.4.3.2 Artículo 163.

El artículo 163 del Capítulo III: "Secuestro", prevé:

“Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.”

Este precepto hace mención al delito de secuestro, que cometerá aquella persona que prive de la libertad a otro para lograr alguno de los propósitos enunciados en el tipo penal. La pena que se impondrá es de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

El tipo penal de secuestro protege la libertad externa de la persona, la libertad de moverse y de obrar. Por no precisarse en el tipo penal un elemento de temporalidad para la consumación del delito, se entiende que con el solo hecho de privar de la libertad a otro con alguno de los propósitos enunciados en el tipo éste se consuma.

El rescate es una especie de contraprestación que el delincuente exige para liberar al secuestrado; no se indica en el tipo penal quien debe de entregarlo, por lo que considero que el delito llamado secuestro express que menciona el artículo 163 bis del mismo Código Penal no es más que un secuestro, por tener el activo el propósito de solicitarlo a la propia víctima para que éste recupere su libertad.

Por beneficio económico, en un sentido amplio, es todo lucro que de cualquier modo, aun indirecto, espera conseguir el activo. El daño tiene como consecuencia causar un detrimento en el patrimonio de la persona privada de la libertad..

Perjuicio son los gastos o las ganancias lícitas que el secuestrado o un tercero ha dejado de percibir por causa de un delito doloso.

Las circunstancias agravantes en el delito de secuestro están contenidos en el artículo 164 y el 165 de éste mismo Código Penal. Estos se comentarán más adelante cuando se analicen dichos artículos.

3.4.3.3 Artículo 163 bis

El artículo 163 bis, a la letra dice:

Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

La conducta típica es privar de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico. El secuestrador condiciona la libertad del secuestrado a la obtención de lo exigido.

Privar de la libertad, implica eliminar o restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separarla del lugar donde se hallaba en el momento de ejecutarse la acción típica, o bien retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla.

Si se analiza conjuntamente el tipo penal de secuestro y secuestro express, se observa que en ambos se señala la obtención de algún beneficio económico como uno de los propósitos para que se configuren ambos delitos.

Si el activo en el secuestro express obtiene un beneficio económico necesariamente está causándole un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad.

Además, si se considera que el beneficio económico obtenido por el secuestrador, ya sea por despojar de sus pertenencias a la víctima, de sus ahorros bancarios, etc. es realmente un rescate que el secuestrado debe entregar para que quede en libertad, el secuestro express, es pues, un secuestro.

La conducta que se pretende sancionar con la figura del secuestro express, ya está incluida en la figura del secuestro. La única diferencia que observo entre ambas conductas es la duración y el beneficio económico obtenido por el secuestrador, por tal motivo, si el legislador considera que debe sancionarse aquella conducta donde el beneficio económico obtenido por el activo sea menor así como el tiempo que dura la privación de la libertad, ésta debió designarse como una atenuante más en el delito de secuestro, en donde se señalen límites a la duración de la privación de la libertad, así como el monto obtenido por el

secuestrador. Si el sujeto activo traspasa esos límites se le sancionará con la pena básica del secuestro.

Ambos tipos penales no señalan una temporalidad necesaria para su consumación. Los dos se consuman desde el momento en que se priva de la libertad a una persona con alguno de los propósitos mencionadas en su respectivo tipo penal.

En el secuestro como en el secuestro express, se da una conducta que viola el bien jurídico tutelado en forma instantánea pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo hasta en tanto no se satisfagan las exigencias del secuestrador.

El hecho importante es que la libertad de la persona está condicionada a la entrega de algo, que en mi opinión, es un rescate que el propio secuestrado está entregando, porque como lo he mencionado, el rescate no necesariamente debe ser entregado por una tercera persona.

El activo en el secuestro express busca obtener dinero, joyas, accesorios, etc. del propio secuestrado, y éste los tiene que entregar si quiere quedar en libertad.

La penalidad en el secuestro express es menor al secuestro, por considerar el legislador que la duración de la privación de la libertad así como el monto de lo obtenido es menor.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos, las penas serán de una quinta parte (ultimo párrafo del artículo 164).

La conducta en el secuestro express se agravará si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 164 y 165 del mismo Código. Estas se expondrán a continuación.

3.4.3.4 Artículo 164

Las siguientes circunstancias agravantes contenidas en este artículo aplican tanto para el delito de secuestro como para el llamado secuestro express. Dicho artículo dice:

Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Las circunstancias agravantes en el presente artículo aplican para los delitos de secuestro y secuestro express. El artículo 130 referido en la fracción VII incluye las siguientes lesiones:

- Lesiones de cualquier tipo que tarden en sanar menos o más de sesenta días.
- Lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- Lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- Lesiones que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- Lesiones que pongan en peligro la vida.

El último párrafo del artículo en cuestión habla de la liberación espontánea como una circunstancia atenuante. Si el secuestrado es liberado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, la pena será de una quinta parte.

La expresión “a que se refiere el artículo anterior” hace referencia al artículo 163 bis que habla del secuestro express, es decir que la circunstancia atenuante arriba mencionada aplicará para los casos en que exista secuestro express y no el secuestro que se ubica en el artículo 163. Esta omisión deberá de corregirse para que también abarque el delito de secuestro.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, la pena a imponer será de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa (artículo 165).

CAPÍTULO CUARTO

4. ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE SECUESTRO CON EL DE SECUESTRO EXPRESS

4.1 Estudio jurídico comparativo

La palabra delito tiene su origen en el vocablo latino *delinquere* que significa abandonar el buen camino, alejarse del sendero marcado por la ley.

Para el maestro Jiménez de Asúa el “Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹²⁵

En esta definición se encuentran los siguientes elementos del delito: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad, y en ciertos casos, las condiciones objetivas de punibilidad.

Para el jurista Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito son, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pero como él mismo lo indica, es conveniente hacer el estudio de los elementos enunciados en la definición de Jiménez de Asúa para tener una idea completa de la materia, así como del aspecto negativo de cada uno de ellos.

El primer elemento del delito es la conducta, el maestro Castellanos Tena la define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. La antijuridicidad es la contradicción de la conducta con el orden jurídico. La culpabilidad es definida por la penalista Amuchategui Requena como

¹²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, reimp. de la 3 ed., Ed. Sudamericana, Argentina, 1997, p. 207

la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias establecidos en algunos tipos penales para que la pena se aplique. La punibilidad es el merecimiento de una pena, por la comisión de un delito.

Los tipos penales a comparar son:

El secuestro, previsto en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal:

Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

El secuestro express, previsto en el artículo 163 bis del mismo Código:

Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

Esta comparación tiene como objetivo saber si es posible diferenciar entre ambos tipos penales.

4.1.1 Clasificación del delito

I. En función de su gravedad.

A. Faltas administrativas: contravienen disposiciones de carácter administrativo, como lo son los reglamentos. Las autoridades administrativas son las encargadas de sancionarlas.

B. Delitos: lesionan los derechos surgidos del contrato social, como el derecho de libertad. Son perseguidos y sancionados por la autoridad judicial.

Las conductas a comparar, constituyen delitos por contemplarse en el Código Penal.

II. En orden a la conducta del agente.

A. De acción: se cometen mediante un comportamiento positivo del agente; se viola una ley prohibitiva.

B. De omisión: se cometen mediante una abstención, al no efectuarse la acción ordenada por la ley.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión. Los de simple omisión se presentan cuando la sola abstención del agente origina la comisión del delito, con independencia del resultado que produzca; la comisión por omisión se presenta cuando el agente decide no actuar, provocando un resultado.

Los delitos de secuestro y secuestro express son delitos de acción, puesto que viola una ley prohibitiva, es decir, se priva a otro de su libertad de movimiento o de

trasladarse de un lugar a otro con plena autonomía; el agresor despliega una conducta aceptando con ello las consecuencias jurídicas que deriven.

III. Por el resultado.

A. Formales: “son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.”¹²⁶

B. Materiales: son aquellos en los que se produce una alteración en el objeto material.

El secuestro y secuestro express son delitos que producen resultados materiales, toda vez que existe una privación de la libertad de movimiento del sujeto pasivo, ya sea total o bien, dentro de los límites señalados por el sujeto activo.

IV. Por la lesión que causan.

A. De daño: causan una disminución al bien jurídico tutelado.

B. De peligro: no causan un daño directo al bien jurídico tutelado, pero los ponen en peligro, es decir, existe la posibilidad de causarle un daño.

Los delitos en estudio son de daño por causar una disminución al bien jurídico tutelado que es la libertad de movimiento de la víctima.

V. Por su duración.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 17 señala que el delito es:

¹²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 41 ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 137

- A. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- B. Continuo o permanente: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y
- C. Continuado: es cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujetos, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Los delitos en estudio son permanentes, pues la conducta del activo se prolonga por todo el tiempo que la víctima permanece privada de su libertad.

VI. Por el elemento interno.

- A. Dolosos: cuando el agente tiene la intención de cometer el hecho típico y antijurídico.
- B. Culposos: cuando el agente no tiene la intención de cometer el ilícito pero al actuar con imprudencia, descuido o torpeza se consuma el delito.

Los delitos en estudio necesariamente deben ser dolosos. El agente conoce y quiere impedir al pasivo el ejercicio de su libertad de movimiento con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal.

VII. En función de su estructura o composición.

- A. Simples: cuando la conducta del agente daña o pone en peligro un solo bien jurídico.
- B. Complejos: cuando se dañan o se ponen en peligro diversos bienes jurídicos.

Los delitos en estudio son delitos complejos, pues, si bien lesiona el bien jurídico de la libertad, dadas las múltiples formas en que ésta puede ejecutarse lesiona otros bienes como el patrimonio.

VIII. En relación con el número de actos integrantes de la acción típica.

A. Unisubsistente: la tipificación se presenta con un solo acto del agente.

B. Plurisubsistente: necesariamente se requiere la concurrencia de dos o más acciones en su realización.

Los dos delitos en estudio son delitos unisubsistentes por no exigir el tipo penal la concurrencia de dos o más acciones para su configuración.

IX. Con relación al número de sujetos que interviene en el hecho típico.

A. Unisubjetivos: cuando el tipo penal se integra con la participación de un solo sujeto.

B. Plurisubjetivo: cuando el tipo exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos para integrar el tipo.

Los dos delitos en estudio son delitos unisubjetivos, por no señalarse como requisito indispensable la presencia de dos o más sujetos para su configuración.

X. Por la forma de su persecución.

A. De oficio: aquellos en los que la autoridad tiene la obligación de perseguirlos por mandato de ley, aun en contra de la voluntad del ofendido. No opera el perdón del ofendido.

B. De querrela: aquellos en los que es necesario para su persecución la petición de la parte ofendida, caso en el cual sí procede el perdón.

Los dos delitos en cuestión se persiguen de oficio, por lo que basta con la denuncia para que la autoridad investigue el hecho delictuoso.

XI. En función de su materia.

A. Comunes: son los previstos en los Códigos Penales de las Entidades Federativas, y afectan intereses particulares, de civiles o de los gobiernos locales.

B. Federales: “son los previstos en los artículos 2º a 5º del Código Penal Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o sea aquellas conductas que afectan los intereses fundamentales de la Federación; estructura, funcionamiento y patrimonio.”¹²⁷

C. Militares: aquellos que afectan la disciplina del Ejército. No se aplican a personas ajenas a ésta Institución.

El secuestro y secuestro express se ubican tanto en el Código Penal para el Distrito Federal como en el Código Penal Federal. Ambos delitos son del fuero común, y por excepción serán delitos federales cuando nos encontremos ante los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XII. Clasificación legal.

El secuestro y el secuestro express se ubican en el Capítulo III: “Secuestro” del Título Cuarto: “Delitos contra la Libertad Personal” del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

En el Código Penal Federal, los dos delitos se ubican en el Capítulo Único, del Título Vigésimoprimer: “Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías”, dentro del Libro Segundo.

¹²⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales, 5 ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 18

4.1.2 La Conducta y su ausencia

I. La conducta

Para la existencia del delito se requiere una conducta humana. El penalista Castellanos Tena la define como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”¹²⁸

Los ilícitos en estudio, se cometen únicamente por acción, pues, la conducta va encaminada a privar de la libertad de movimiento a otro con el objeto de lograr alguno de los propósitos señalados en cada uno de los tipos penales, es decir, se trata de un movimiento voluntario corporal de aprehender y obligar al pasivo a permanecer en un lugar que éste no ha elegido. En ambas, el activo tiene el propósito de obtener algún beneficio económico.

La conducta supone un sujeto activo, un sujeto pasivo y el objeto de la conducta.

A. Sujetos

1.- Sujeto activo: es la persona física, que mediante una conducta positiva o negativa comete el delito.

El sujeto activo, en los dos delitos en estudio, puede ser cualquier persona que actúe como particular.

2.- Sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico dañado o puesto en peligro por la conducta ilícita del sujeto activo.

En los delitos en cuestión, el sujeto pasivo será la persona que es privada ilegalmente de su libertad.

¹²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit., nota 126, p. 149

3.- Ofendido: es la persona que resiente directamente el daño causado por el delito.

En el secuestro, además de la víctima, el ofendido lo pueden ser los familiares de éste, a quienes se les exige el pago del rescate.

En el secuestro express, el sujeto pasivo y el ofendido es la persona privada de su libertad.

B. Objetos del delito

1.- Objeto material: es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro causado por el delito.

En el secuestro y secuestro express, es la persona privada de su libertad de movimiento.

2.- Objeto jurídico: es el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

En el secuestro y secuestro express el bien jurídicamente tutelado es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y de movimiento. El patrimonio es un bien de menor jerarquía que también queda comprendido.

En el secuestro express, debe de prevalecer la libertad de movimiento, pues es un bien de mayor jerarquía, y no debe considerársele simplemente como un medio de comisión del delito de robo o extorsión.

C. Lugar y tiempo de comisión del delito

Se postulan tres teorías: "a) Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión; b) Teoría del

resultado, de acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado; y c) Teorías del conjunto o de la ubicuidad, para la cual el delito se comete tanto en el lugar y el tiempo de realización de la conducta, cómo en dónde y cuándo se produce el resultado.”¹²⁹

El Código Penal para el Distrito Federal sigue la teoría del resultado al señalar en su artículo 11 que: “el momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal”.

II. Ausencia de conducta

Es el aspecto negativo de la conducta. Cuando la actividad o inactividad del sujeto activo se realiza sin intervención de su voluntad, no habrá delito.

En el secuestro y secuestro express no se admiten ninguna causa de ausencia de conducta, por requerir el tipo penal, una actividad dolosa del secuestrador, que es querer privar de su libertad a otro, con el objeto de lograr alguno de los fines enunciados en cada tipo penal.

4.1.3 La Tipicidad y su ausencia

I. Tipicidad

Una conducta es delictuosa cuando es típica, antijurídica y culpable.

Se debe distinguir entre tipo y tipicidad. El tipo es la descripción que el legislador hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad, es la adecuación de la conducta del agente al tipo penal.

¹²⁹ Ídem. p. 162

En el secuestro la conducta es privar de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona o a cualquier otra.

En el secuestro express la conducta consiste en privar de la libertad a otro por el tiempo indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico.

Para la consumación de estos delitos, basta con el hecho de privar arbitrariamente de su libertad al pasivo con alguno de los propósitos enunciados en el tipo penal respectivo, aun y cuando no se logren obtener.

A. Clasificación del Tipo penal

1.- Por su composición:

a.- Normales: aquellos en donde el tipo se limita a hacer una descripción de elementos objetivos.

b.- Anormales: aquellos en donde se incluyen en el tipo elementos subjetivos o normativos.

Los tipos penales que se analizan son de carácter anormal, toda vez que además de factores objetivos como “privar de la libertad a otro”, contiene elementos subjetivos, es decir, la privación de la libertad debe tener alguno de los propósitos señalados en el tipo penal de secuestro, o para cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener un beneficio económico en el tipo de secuestro express.

2.- Por su ordenación metodológica:

a.- Fundamentales básicos: tienen plena independencia, consistentes en una conducta que lesiona un bien jurídico tutelado.

b.- Especiales: Se integran con el fundamental y otro requisito. Excluye la aplicación del básico.

c.- Complementados: requieren la realización previa de un tipo básico, carecen de independencia.

Los tipos penales de secuestro y secuestro express son tipos fundamentales.

3.- En función de su autonomía o independencia:

a.- Autónomos: son aquellos que poseen vida propia, sin depender de otro tipo.

b.- Subordinados: dependen de la existencia de otro tipo.

Los tipos analizados son autónomos.

4.- Por su formulación:

a.- Casuísticos: se describen varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en:

i) Alternativas: basta con la ejecución de una ellas para consumir el delito.

ii) Acumulativos: es necesario la actualización de todas las hipótesis para la existencia del delito.

b.- Amplios: describen una sola hipótesis.

Los tipos de secuestro y secuestro express son casuísticos alternativos, puesto que prevé varias hipótesis, integrándose el tipo con la ejecución de al menos una de ellas.

5.- Por el daño que causan:

a.- De daño o de lesión: el tipo penal protege los bienes jurídicos frente a su destrucción o disminución.

b.- De peligro: el tipo penal protege el bien jurídico de la posibilidad de ser dañado. La conducta no causa un daño directo al bien jurídico tutelado, pero sí lo coloca en peligro.

Los tipos en estudio son de daño o de lesión, toda vez que protege el bien jurídico de la libertad de movimiento y de obrar frente a conductas que buscan su destrucción o disminución.

II. Atipicidad

Es el aspecto negativo de la tipicidad. Se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal. Esto puede presentarse por la falta de calidad en el número exigido por el tipo en cuanto a los sujetos activo y pasivo; por faltar el objeto material o el objeto jurídico; por no realizarse el hecho por los medios comisivos señalados en el tipo; por la falta de los elementos subjetivos; y por la falta de la antijuridicidad.

En los delitos estudiados habrá atipicidad cuando falte alguno de los elementos del tipo penal.

4.1.4 La Antijuridicidad y causas de justificación

I. Antijuridicidad

Como he venido señalando una conducta es delictuosa cuando es típica, antijurídica y culpable.

“Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.”¹³⁰

¹³⁰ Ídem. p. 178

La antijuridicidad es privar a otro de su libertad con alguna de las finalidades enunciadas en cada tipo penal. Dicha conducta se hace merecedora de un juicio de reproche.

Se presenta cuando en la conducta típica no se presenta una causa de justificación.

II. Causas de justificación

Constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Son las razones o causas que el legislador considera para excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Al presentarse tales circunstancias la conducta aparentemente antijurídica, resulta conforme a Derecho.

El Código Penal para el Distrito Federal las contempla en su artículo 29, y son:

A.- Actuar con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de un bien jurídico disponible;
- 2.- Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- 3.- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento (fracción III);

B. Legítima defensa. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor (fracción IV).

Ampara cualquier bien jurídico, no necesariamente propios, sino también ajenos, pues la propia ley así lo establece;

C. Estado de necesidad. Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo (fracción V);

D. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejecutarlo (fracción VI).

Las causas de justificación recaen sobre la conducta realizada, son objetivos, se refieren a la acción y no al sujeto. En los delitos de estudio no existe ninguna causa de justificación.

4.1.5 Imputabilidad y causas de inimputabilidad

I. Imputabilidad

Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. El inculpado tiene que ser imputable para luego poder ser culpable. “La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”¹³¹

¹³¹ Ídem. p. 218

Acciones libres en su causa.

Se presentan cuando el agente, para cometer el ilícito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable. Cuando ocurre esto, la ley lo considerará responsable del delito. EL Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a estas acciones en la segunda parte de la fracción VII del artículo 29: El delito se excluye cuando:

“VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”

Las disposiciones a este respecto, son aplicables en el caso de los delitos de secuestro y secuestro express; pues si el sujeto se coloca voluntariamente en estado de inimputabilidad, su conducta es punible.

II. Inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad. Se presenta cuando el agente no tiene la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Las causas de inimputabilidad son:

A. Trastorno mental. Se incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, que impidan al agente comprender la ilicitud del hecho típico, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Opera la inimputabilidad tanto en el trastorno transitorio como en uno permanente. El Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a esta causa de inimputabilidad en su artículo 29, fracción VII, que a la letra dice: El delito se excluye cuando:

“VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”

B. Desarrollo Intelectual Retardado. Es la falta de desarrollo de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer en el agente.

C. Minoría de Edad. Se considera que los menores de edad no tienen la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. El menor no comete delitos, sino infracciones a la ley. El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 12 menciona:

“Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, establece que estos serán enviados al Consejo para Menores.

4.1.6 Culpabilidad y causas de inculpabilidad

I. Culpabilidad

Como lo he apuntado, una conducta será ilícita cuando además de ser típica y antijurídica sea también culpable.

“La culpabilidad es la relación que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.”¹³²

El autor Fernando Castellanos Tena considera a “la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.”¹³³

Al hablar de culpabilidad es necesario señalar que sus formas tradicionales aceptadas son el dolo y la culpa, “según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho típico en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.”¹³⁴

A. El dolo consiste en la intención que tiene el agente de querer un resultado típico. El dolo puede ser:

1.- Dolo directo: es aquel en el que el sujeto activo tiene la intención de cometer el ilícito y lo hace. El resultado se da por la intención del sujeto.

2.- Dolo indirecto: se presenta cuando el agente actúa con el conocimiento de que causará otros actos ilícitos que no persigue, pero aún previendo esto ejecuta el hecho.

3. Dolo eventual: “existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución

¹³² AMUCHATEGUI REQUERA, I. Griselda. Derecho Penal, 3 ed., Ed. Oxford, México 2005, p. 91

¹³³ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit., nota 126, p. 234

¹³⁴ Ídem. p. 237

del hecho, aceptando sus consecuencias.”¹³⁵ Se caracteriza por la incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos por el agente pero no queridos.

4.- Dolo indeterminado: se presenta cuando el agente tiene la intención de delinquir, sin proponerse causar un delito determinado.

B. La culpa ocurre cuando se causa un resultado típico sin la intención de producirlo, pero este se presenta por negligencia, imprudencia o falta de cuidado o de precaución. La culpa puede ser:

1.- Consciente o con representación: existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se produzca.

2.- Inconsciente o sin representación: cuando el agente no prevé el resultado típico, a pesar de ser previsible.

En los delitos de secuestro y secuestro express, se presenta únicamente el dolo directo, ya que el sujeto activo conoce los elementos del tipo, y a pesar de ello quiere su realización.

II. Causas de inculpabilidad

Constituye el aspecto negativo de la culpabilidad. “Es la ausencia de culpabilidad; significa la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho.”¹³⁶

El artículo 29, en las fracciones siguientes establece: El delito se excluye cuando:

VIII. “(Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

¹³⁵ Ídem. p. 239

¹³⁶ AMUCHATEGUI REQUERA, I. Griselda, ob. cit., nota 132, p. 95

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.”

Error. Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado o incorrecto.

IX. “(Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”

La realización de un hecho típico obedece a una circunstancia apremiante por la cual, de la persona no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

En los delitos de estudio no es posible que se presenten causas de inculpabilidad.

4.1.7 Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia

I. Condiciones objetivas de punibilidad

No son elementos esenciales del delito, ya que puede existir sin aquella. “Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.”¹³⁷

“Son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito.”¹³⁸

¹³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit., nota 126, p. 278

¹³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito, 10 ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 254

La legislación no contempla ninguna condición objetiva de punibilidad para los delitos en estudio.

II. Ausencia

Es el aspecto negativo de las mismas. Cuando haga falta, no podrá castigarse la conducta. El autor Maggiore dice que “las condiciones objetivas de punibilidad se diferencian de los elementos, en que si no se verifican, el delito existe ontológicamente, aunque no puede ejecutarse la pretensión punitiva del Estado; en tanto que si falta uno sólo de los elementos, no hay delito.”¹³⁹

4.1.8 Punibilidad y excusas absolutorias

I. Punibilidad

Es: “a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.”¹⁴⁰

No es un elemento del delito sino una consecuencia de este. Se incluye su análisis, a fin de conocerlo.

El juez impondrá la pena que a su arbitrio considere más adecuada, pero siempre dentro del margen mínimo y máximo señalado por la ley en cada norma penal.

La punibilidad para el delito de secuestro previsto en el Código Penal para el Distrito Federal es de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

¹³⁹ Ídem. p. 256

¹⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit., nota 126, p.275

Para el delito de secuestro express es de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de robo o extorsión.

Cuando en el secuestro o secuestro express se presente alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 164 del mismo Código, las penas se incrementarán en una tercera parte.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de la libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Si en el secuestro express se libera espontáneamente al secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr el propósito, las penas serán de una quinta parte.

II. Excusas absolutorias

Constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son circunstancias que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado, carezca de punibilidad. El Estado no sanciona por razones de política criminal. Como ejemplo se tienen:

A. Por estado de necesidad. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro medico (artículo 148, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal).

B. Por ejercicio de un derecho. Provocar el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación (artículo 148, fracción I del mismo Código).

C. Por culpa o imprudencia. Aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada (artículo 148, fracción IV del Código citado).

La ley no contempla ninguna excusa absolutoria para los delitos de secuestro y secuestro express.

4.2 Aspectos colaterales del delito

4.2.1 Vida del delito

El delito nace como idea en la mente del agente, y termina con la consumación.

En la vida del delito se manifiestan dos fases:

A. Fase interna. Esta fase abarca tres etapas:

- 1.- Idea criminosa. En la mente del sujeto aparece la idea de delinquir.
- 2.- Deliberación. El sujeto medita los pros y los contras.
- 3.- Resolución. El sujeto después de pensar lo que va a hacer decide realizarlo. La voluntad existe en la mente, pero todavía sin exteriorizarlo.

En esta fase no hay sanción posible, pues aún no hay conducta ilícita.

B. Fase externa. Abarca tres etapas:

- 1.- Manifestación. La idea delictuosa sale al exterior, pero simplemente como idea, no hay motivo para sancionar. Por excepción, existen delitos que se configuran con la sola manifestación del propósito, como lo es el delito de amenazas.
- 2.- Preparación. El sujeto realiza los actos preparatorios, no revelando de manera evidente el propósito de delinquir. Aún no se viola la norma penal.
- 3.- Ejecución. El momento de ejecución del delito puede presentar dos aspectos: tentativa y consumación.

a.- Consumación: se presenta cuando la ejecución reúne todos los elementos del tipo penal.

El secuestro y el secuestro express, se consuman en el momento en que se priva de su libertad a la víctima con alguno de los propósitos que cada uno de ellos contempla, y continúa la lesión al bien jurídico hasta que es puesto en libertad. No es necesario que se logren los propósitos para que se consume el delito.

b.- Tentativa: es “la ejecución incompleta de un delito.”¹⁴¹ Se presenta en dos especies:

i) Tentativa acabada: cuando el agente realiza todos los actos necesarios para la ejecución del delito, pero no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

ii) Tentativa inacabada: cuando el agente omite alguno de los actos necesarios para la ejecución del delito y por eso el delito no se consuma.

El Código Penal para el Distrito Federal prevé la tentativa en los artículos 20 y 21.

Artículo 20. (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 21. (Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

¹⁴¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, ob. cit., nota 125, p. 474

El delito de secuestro y secuestro express, por sus características, no descarta la posibilidad de la tentativa, siempre que al momento de ejecutarlo exista la intención del agente de lograr alguno de los propósitos enunciados en cada uno de los tipos penales, y que por causas ajenas a su voluntad no se logre la consumación del delito. Por ejemplo, el agente aprehende a una persona, pero antes de que sea trasladada a otro lugar llega la policía y evita el hecho.

4.2.2 Participación

“Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.”¹⁴² Grados de participación:

- a) Autor material, es quien ejecuta directamente el delito.
- b) Coautor, aquellos que actúan conjuntamente con el agente en la realización del hecho típico.
- c) Autor intelectual, es quien planea o prepara la comisión del delito.
- d) Autor mediato, es quien se vale de otra persona para ejecutar el delito.
- e) Cómplices, quienes prestan ayuda o auxilio al autor para la comisión del delito.
- f) Encubridor, quien oculte al o a los sujetos culpables del delito.

Los delitos en estudio admiten todas las formas de participación.

4.2.3 Concurso de delitos

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varios actos delictuosos, dando lugar al concurso de delitos. El concurso puede ser ideal o real.

A. Ideal o formal. Se presenta cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

¹⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando, ob. cit., nota 126, p. 293

El artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal establece la punibilidad que deberá ser impuesto en caso de concurso ideal.

Artículo 79. (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos). En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en Título Tercero del Libro Primero de este Código.

B. Real o material. Se presenta cuando el sujeto activo con pluralidad de acciones u omisiones comete varios delitos.

El artículo 79 del mismo Ordenamiento, en su párrafo segundo establece la punibilidad que deberá ser impuesta en caso de concurso real. A la letra dice:

... En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código.

En los delitos en cuestión, pueden operar los dos concursos tanto el ideal como el real. Se presenta el ideal cuando al aprehender al sujeto pasivo se le lesiona. El real se presenta cuando además de privarlo de su libertad de movimiento, se le golpea durante el tiempo que dura la retención, sufre violación, o en su caso es privado de la vida.

Del análisis comparativo realizado entre estos delitos se encuentran las siguientes diferencias:

DIFERENCIAS	
SECUESTRO	SECUESTRO EXPRESS
CONDUCTA	
Privar de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.	Privar de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico.
PENALIDAD	
Pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.	Pena de prisión de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de robo o extorsión.
DURACIÓN	
La privación de la libertad de movimiento puede durar semanas e incluso meses.	La privación de la libertad de movimiento dura unas cuantas horas.
BENEFICIO ECONOMICO	
Se llega a obtener grandes cantidades de dinero, llegando incluso a millones de pesos.	Está limitado, usualmente, por el monto del que permite disponer el cajero electrónico. Así como del valor de las pertenencias de la víctima.
PROCEDER CRIMINAL	
La víctima es recluida en una casa de seguridad mientras los secuestradores negocian el rescate con la familia.	La víctima es mantenida en un vehículo y comienzan a circular por la ciudad al tiempo que negocian el rescate con la propia víctima, solicitándole sus pertenencias y sus tarjetas de crédito para retirar dinero de los cajeros automáticos. Cumplir las exigencias del delincuente es la condición para que se ponga en libertad al secuestrado.

Respecto a la penalidad de estos delitos, se ha observado que el legislador los ha incrementado drásticamente en los últimos años, justificándose en el propósito de combatirlos.

El incremento de la penalidad en delitos de alto impacto social como lo son el secuestro y secuestro express no es garantía de que disminuirán. Una de las principales razones por las que aumentar penas no logra reducir el ilícito es el alto grado de impunidad que prevalece en el País. Es un error del legislador querer combatir la delincuencia con la solución fácil del aumento de las penas.

Las penas altas en los delitos no impide que una persona cometa actos que sean castigados hasta con sesenta años de prisión, pues tiene otros incentivos para cometerlo, por ejemplo, el alto porcentaje de impunidad. Entonces, quien se decide a cometer un ilícito sabe que tiene un alto porcentaje de posibilidades de que quede impune.

La penalidad establecida para los tipos penales analizados en mi opinión, son muy altas en comparación con otros delitos. Por ejemplo, el secuestro puede ser sancionado hasta con sesenta años de prisión, y si tomamos en cuenta que el delito de homicidio calificado se castiga hasta con cincuenta años de prisión, se observa la alta penalidad en el secuestro.

En lo que respecta al secuestro express, considero de igual manera que la penalidad es muy alta, por el hecho de que la duración de la privación de la libertad del pasivo no supera las veinticuatro horas y el monto obtenido es menor al obtenido en un secuestro realizado por la delincuencia organizada.

También, hay que considerar que en la privación ilegal de la libertad sin el propósito de obtener un lucro, se sanciona con prisión de seis a tres años de prisión, y si el delincuente libera espontáneamente a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

Las penas de prisión para los delitos analizados deben disminuir para proteger la vida del secuestrado. De este modo, el delincuente valorará más la vida del

prisionero, ya que si lo mata se le castigará con una pena mucho más alta. Con la penalidad actual, al secuestrador le da igual matar o no al rehén, ya que la pena de prisión a la que puede ser condenado por el delito de secuestro u homicidio son muy semejantes. El secuestrador en muchos de los casos conocidos asesina a la víctima para no correr el riesgo de ser reconocido por ésta.

Respecto al término de “rescate” incluido en el tipo penal de secuestro, que ha sido objeto de estudio, es preciso recordar que no hay disposición legal que indique que el rescate necesariamente debe ser entregado por un tercero y no por el propio secuestrado.

Los objetos de valor y el dinero que obtiene el activo en el secuestro express, no deben ser considerados como producto de un robo sino como un rescate que la propia víctima está pagando para que lo dejen en libertad. Es decir, el activo estará cometiendo el delito de secuestro.

La conducta que se busca sancionar en ambos tipos penales es el de privar de la libertad de movimiento a un particular, aunado al propósito de obtener algún beneficio económico a cambio de la libertad del prisionero.

Del análisis realizado en el presente trabajo, considero que la conducta sancionada con el secuestro express, al no ser tan grave como lo es el secuestro, en virtud de que la duración del cautiverio de la víctima no supera las veinticuatro horas, y el monto obtenido no es muy alto, esta debe ubicársele como una atenuante del secuestro, contemplando circunstancias de temporalidad, y límites en el monto económico obtenido por el activo, para así diferenciarlo con el tipo básico de secuestro.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El secuestro es un tema de actualidad, tanto, que pareciera ser exclusivo de la época moderna, sin embargo, dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos. Esta forma de agresión ha sido usada no solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie o en dinero, sino también para fijar condiciones de guerra y en algunos casos con motivos míticos o religiosos.

Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar ilegítimamente a la persona.

SEGUNDA.- La libertad, como bien jurídico fundamental, aparece en el Derecho moderno, por obra de las teorías del Derecho Natural. Fueron sus expositores quienes introdujeron al Derecho Penal contemporáneo la libertad como bien jurídico inalienable y digno de custodia.

Por lo que respecta a la palabra libertad, la definición que nos interesa es la facultad de obrar y de movimiento del ser humano para trasladarse libremente de un lugar a otro sin más restricciones que las señaladas por la ley.

TERCERA.- Es importante resaltar que el auge del secuestro en nuestro País durante el siglo XX, es consecuencia de la inestabilidad generalizada de la sociedad, y que se ha incrementado con mayor intensidad a partir de la década de los sesenta y principios de los setentas, tiempo en el que se dio una primera ola de secuestros.

CUARTA.- Debido a las grandes cantidades de dinero que se obtienen por rescate, aunado desde luego a los factores como la impunidad, la relación entre secuestradores y ciertos niveles de autoridad que generalmente son mandos

medios, la falta de denuncia por falta de los familiares de la víctima y de acciones firmes por parte de la autoridad, entre otros, ha provocado que este delito se propague rápidamente.

QUINTA.- Para entender el aumento del secuestro, hay que considerar también la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico y que por distintos motivos se ve impedida para continuarlo, o bien porque bandas enteras han sido desintegradas por las autoridades, y encuentran en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias.

SEXTA.- El secuestro ha demostrado ser en los últimos años más rentable y con menos probabilidades de castigo que los asaltos a bancos u otro tipo de delitos, por ello se explica el crecimiento de esta actividad.

Este ilícito es un negocio rentable, tanto para las bandas de secuestradores, como para las empresas que prestan sus servicios de seguridad a las personas o establecimientos.

SÉPTIMA.- Las estadísticas existentes no reflejan la realidad debido a que la mayoría de casos no son reportadas por la desconfianza que la población le tiene a la policía y al sistema judicial.

Se presenta un descontento contra las personas que ocupan cargos públicos por no lograr disminuir el índice delictivo, así como por minimizar su gravedad, aunado a que en varios Estados del País se han visto involucradas personas del gobierno en la comisión de secuestros.

OCTAVA.- La esencia de este delito, consiste en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda ejercitar su libertad de movimiento, es decir, de trasladarse de un lugar a otro con plena autonomía, ya sea de manera total o dentro de los límites señalados por el sujeto activo, y tener el propósito de

obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

NOVENA.- El bien jurídico protegido por el tipo penal de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de moverse y de obrar. Por no precisarse en el tipo penal un elemento de temporalidad para la consumación del delito, se entiende que con el solo hecho de privar de la libertad a otro con alguno de los propósitos enunciados en el tipo este se consuma.

DÉCIMA.- Este delito no solamente implica el daño económico a las víctimas y a sus familiares, sino también psicológico, porque incluso se llega a mutilar, violar, golpear al secuestrado, con el objeto de impactar a los familiares y obligarlos al pago del rescate, y de no hacerlo se corre el riesgo de que maten al detenido.

El secuestro no afecta solamente a la persona privada de la libertad sino también a su propia familia. A la misma sociedad se le afecta ya que genera inseguridad, miedo y pánico, a la vez que obliga a las personas a modificar sus hábitos de vida.

DÉCIMA PRIMERA.- El rescate es el pago que exige o que se entrega al sujeto activo para que la persona privada ilegalmente de su libertad quede libre. El rescate generalmente se exige a una persona distinta al sujeto que está privado de su libertad, pero considero que también puede ser exigida a la propia persona secuestrada.

Esto se presenta por ejemplo, en los casos en donde la privación de la libertad de la víctima se realiza a bordo de un vehículo, y el delincuente exige la entrega de las pertenencias que porta el pasivo en el momento, y los ahorros que tenga en sus cuentas bancarias como condición para que recupere su libertad. En este caso el pasivo estará pagando su propio rescate para recuperar su libertad.

DÉCIMA SEGUNDA.- El incremento en el número de los secuestros ha provocado preocupación en la sociedad, y hoy no se secuestra únicamente a personas con capacidad económica, sino también a personas con pocos recursos económicos, es decir, nadie está libre de sufrir un daño de este tipo. La única condición es que los secuestradores creen que son capaces de pagar por su vida o integridad corporal.

DÉCIMA TERCERA.- El profesionalismo, productividad y hasta los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros, han hecho de este delito uno de los de mayor impacto y daño social, convirtiéndose ya en una industria, la “industria del secuestro”; se le ha denomina así en el sentido de que su nombre denota una organización, similar a las empresas legalmente constituidas, en las que es posible identificar, con toda precisión, la jerarquía de sus integrantes y en su actuación.

El costo de organizar y llevar a cabo un secuestro depende de las características de la víctima, es decir, si tiene un mayor grado de dificultad su aprehensión el costo se elevará, lo que ocasiona que el monto del rescate tambien sea mayor.

DÉCIMA CUARTA.- Los secuestradores conforman bandas bien organizadas y en muchos de los casos son dirigidos o protegidos por miembros de la policía, lo que les permite exigir grandes cantidades de dinero. Están preparados para mantener en cautiverio al rehén por largos periodos de tiempo, que pueden ser semanas o meses.

DÉCIMA QUINTA.- México se ha convertido ya en el segundo País donde ocurre el mayor número de secuestros en el mundo, solamente superado por Colombia. La impunidad y la corrupción que prevalecen en el País son factores que llevan a las personas a delinquir. Otro factor importante para el aumento de este ilícito es la complicidad de las autoridades.

DÉCIMA SEXTA.- En los últimos años ha proliferado el hecho ilícito de privar de su libertad de movimiento a un particular, con el propósito de exigirle la entrega de las pertenencias que porta en el momento, y los ahorros que tenga en sus cuentas bancarias como condición para que recupere su libertad.

La privación de la libertad es temporal, momentánea, transitoria pero permanente es su consumación; sus repercusiones sociales son devastadoras. Este ilícito está determinado por la corta duración y por el poco monto obtenido por el activo. A esta conducta ilícita se le dio el nombre de “secuestro express”. Se le denomina “express” por la rapidez con la que se comete dicho delito, pues llega a durar sólo algunas horas, y el monto del dinero exigido es menor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se dice que el secuestro express inició en la zona metropolitana de la ciudad de México, y de ahí se propaga a diversas ciudades del País como Guadalajara, Jalisco, Morelos, Sinaloa, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, etcétera.

DÉCIMA OCTAVA.- El incremento en las cifras del delito, se debe entre otras cosas a que, las prisiones mexicanas se están convirtiendo en escuelas del secuestro, aunado al deterioro de la situación económica del País, así como a la impunidad que percibe el delincuente, la falta de empleo, etcétera.

Es difícil tener un número preciso en la comisión de este delito, porque la gran mayoría de ellos no se denuncian por la desconfianza que se tiene a las autoridades, y por el miedo a las amenazas de los delincuentes.

DÉCIMA NOVENA.- La conducta en el secuestro express es la retención de una o más personas por un periodo breve de tiempo con la finalidad de obtener un beneficio económico para liberar al prisionero.

No es necesario que la víctima sea trasladada a un lugar distinto, pues puede ser detenida en su propia casa, y basta que se le prive de salir de ella. También hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites.

VIGÉSIMA.- Se le impide a la persona continuar con el trayecto que tenía previsto antes de ser privado de la libertad, obligándole a ir a donde los delincuentes le indiquen o permanecer en determinado lugar.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los delincuentes la eligen en el momento, por su aspecto, su ropa, vehículo, etcétera. Carecen de una planeación. Tratan de ejecutar el delito en el menor tiempo posible, pues no están preparados para mantenerla por mucho tiempo en cautiverio. En la mayoría de los casos la víctima es retenida en vehículos en constante movimiento.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los delincuentes que suelen cometer este ilícito, son personas de estratos socio-económicos bajos, pertenecientes a la delincuencia común. Las cifras en la comisión del delito no son nada confiables, dado que en muchos casos no llegan a denunciarse y en consecuencia se realizan más de los que se llegan al conocimiento de la autoridad.

Entre los delincuentes se encuentran obreros, campesinos, estudiantes, agentes de la policía e incluso a menores de edad. En algunos casos son personas conocidas por el sujeto pasivo, como meseros de un restaurante, el portero del edificio, un conocido de la servidumbre, algún familiar, o amigo.

VIGÉSIMA TERCERA.- El exigir que la persona retenida entregue los bienes materiales que posee en el momento así como trasladarse en compañía del delincuente al lugar en donde puedan sacar sus ahorros bancarios es una condición que debe cumplir para que lo dejen en libertad.

El delito se consuma en el momento en que el sujeto pasivo se ve imposibilitado de actuar, sin que importe si es por un lapso mayor o menor el tiempo de duración.

VIGÉSIMA CUARTA.- El secuestro express, es realmente un secuestro, porque en él se quebranta la libertad de movimiento de la víctima con el fin de obtener un rescate, que como lo he recalado se puede pedir tanto a los familiares como al propio secuestrado, por lo que dicha privación de la libertad debe ser considerada como un verdadero secuestro.

La entrega de los bienes que porta el retenido y sus ahorros bancarios es la condición que impone el delincuente para que recobre su libertad.

VIGÉSIMA QUINTA.- En el secuestro como en el secuestro express, se da una conducta que viola el bien jurídico tutelado en forma instantánea pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo hasta en tanto no se satisfagan las exigencias del secuestrador.

En el secuestro y secuestro express el bien jurídicamente tutelado es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y de movimiento. El patrimonio es un bien de menor jerarquía que también queda comprendido.

VIGÉSIMA SEXTA.- La conducta en los delitos en estudio va encaminada a privar de la libertad de movimiento a otro con el objeto de lograr alguno de los propósitos previstos en cada uno de los tipos penales, es decir, se trata de un movimiento voluntario corporal de aprehender y obligar al pasivo a permanecer en un lugar que no ha elegido. En ambas, el activo tiene el propósito de obtener algún beneficio económico.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El secuestro y el secuestro express se consuman en el momento en que se priva de su libertad a la víctima con alguno de los propósitos

que cada uno de ellos manifiesta, y continúa la lesión al bien jurídico hasta que es puesto en libertad. No es necesario que se logren los propósitos para que se consume el delito.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Ambos tipos penales no establecen una temporalidad necesaria para su consumación. Los dos se consuman desde el momento en que se priva de la libertad a una persona con alguno de los propósitos mencionadas en su respectivo tipo penal.

La privación de la libertad en un secuestro puede durar días, semanas o meses, y el monto que se tiene previsto obtener es muy alto, llegando incluso a millones de pesos. En cambio, en el secuestro express, la privación de la libertad llega a durar unas cuantas horas, y el monto obtenido es muy bajo a comparación de lo que se pretende obtener en el secuestro.

VIGÉSIMA NOVENA.- La única diferencia que observo entre las conductas de secuestro y secuestro express -no así en los tipos penales-, es la duración y el beneficio económico obtenido por el secuestrador, por tal motivo, si el legislador considera que debe sancionarse aquella conducta donde el beneficio económico obtenido por el activo sea menor así como el tiempo que dura la privación de la libertad, esto debió ubicarse como una atenuante más en el delito de secuestro, en donde se mencionen límites a la duración de la privación de la libertad, así como del monto obtenido por el secuestrador.

Si el activo llega a traspasar esos límites se le sancionaría con la pena básica del secuestro.

TRIGÉSIMA.- Respecto al término de “rescate” incluido en el tipo penal de secuestro, que ha sido objeto de análisis, es preciso recordar que no hay disposición legal que indique que el rescate necesariamente debe ser entregado por un tercero y no por el propio secuestrado.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Considero que los objetos de valor y el dinero que obtiene el activo en el secuestro express, no deben ser considerados como producto de un robo sino como un rescate que la propia víctima está pagando para que lo dejen en libertad. Es decir, el activo estará cometiendo el delito de secuestro.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- La penalidad en el secuestro express es menor al secuestro, por considerar el legislador que la duración de la privación de la libertad así como el monto de lo obtenido es menor.

TRIGÉSIMA TERCERA.- A lo largo de la historia la respuesta del legislador para combatir los delitos de secuestro y secuestro express ha sido la de aumentar cada vez más la punibilidad de estos delitos.

El incremento de la penalidad en delitos de alto impacto social como lo son el secuestro y secuestro express no es garantía de que disminuirán. Una de las principales razones por las que aumentar penas no logra reducir el delito es el alto grado de impunidad que prevalece en el País. Es un error del legislador querer combatir la delincuencia con la solución fácil del aumento de las penas.

TRIGÉSIMA CUARTA.- La penalidad establecida para los tipos penales analizados son muy altas en comparación con otros delitos. Por ejemplo, el secuestro puede ser sancionado hasta con sesenta años de prisión, y si tomamos en cuenta que el delito de homicidio calificado se castiga hasta con cincuenta años de prisión, se observa la alta penalidad en el secuestro.

En lo que respecta al delito de secuestro express, considero de igual manera que la penalidad es muy alta, por el hecho de que la duración de la privación de la libertad del secuestrado no supera las veinticuatro horas y el monto obtenido es menor al obtenido en un secuestro realizado por la delincuencia organizada.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Las penas de prisión para los delitos analizados deben disminuir para proteger la vida del secuestrado. De este modo, el delincuente valorara más la vida de la víctima, ya que si lo mata se le castigaría con una pena mucho más alta que la señalada en el delito de secuestro.

PROPUESTA

En el tipo penal de secuestro no se exige para su configuración alguna circunstancia de temporalidad, por lo que el delito se consuma desde el momento mismo en que se priva de la libertad de obrar y de movimiento al individuo, con la finalidad de obtener algún beneficio económico. Por ello, considero que la conducta que se busca sancionar con la figura del secuestro express, se puede sancionar con el tipo de secuestro.

No obstante, si se considera que la conducta sancionada con el secuestro express no es tan grave como lo es el secuestro, en atención a su duración y al monto obtenido, esto debe ubicarse como una atenuante, contemplando circunstancias de temporalidad, y límites en el monto económico obtenido por el activo, para así diferenciarlo con el tipo básico de secuestro.

Respecto al término de “rescate” incluido en el tipo penal de secuestro, que ha sido objeto de análisis, es preciso recordar que no hay disposición legal que indique que el rescate necesariamente debe ser entregado por un tercero y no por el propio secuestrado.

A lo largo del presente estudio he sostenido que los objetos de valor y el dinero que obtiene el activo en el secuestro express, no deben ser considerados como producto de un robo sino como un rescate que la propia víctima está pagando, para que lo dejen en libertad. Es decir, el activo está cometiendo el delito de secuestro.

Para resolver esta confusión, es preciso, que el tipo penal de secuestro indique que el rescate puede ser entregado tanto por una tercera persona como por el propio secuestrado. Por ello, propongo la siguiente reforma al artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 163. Al particular que prive de la libertad de movimiento a otro con el propósito de obtener de éste o de un tercero un rescate, algún beneficio económico, o causarle daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otro, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Para tipificar el secuestro express, planteo agregar en el artículo 164 del mismo Código que hace mención a las circunstancias agravantes y atenuantes del secuestro el siguiente párrafo:

“Cuando el secuestrado sea liberado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad y el monto económico obtenido por el activo sea menor de trescientas veces el salario mínimo, las penas serán de una tercera parte.”

Este párrafo prevé el tiempo de duración de la privación de la libertad de movimiento y el monto económico obtenido por el activo, características que lo distinguen del tipo básico de secuestro. Elimina la posibilidad de concurso entre este delito y el de robo o extorsión; se señala una penalidad adecuada para este tipo de conductas. Obviamente, con esta modificación se deberá de derogar el artículo 163 bis.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUERA, I. Griselda. Derecho penal, 3 ed., Ed. Oxford, México, 2005.
- 2.- BARRADAS GARCÍA, Francisco. Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2000.
- 3.- BESARES ESCOBAR, Marco Antonio y Gómez Torres, Israel de Jesús. El secuestro, análisis dogmático y criminológico, 3 ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 34 ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- 5.- _____ Derecho Constitucional Mexicano, 18 ed., Ed. Porrúa, México, 2006.
- 6.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 21 ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- 7.- _____ Código Penal Comentado, 25 ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- 8.- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Vol. II, reimp. de la 4 ed., Ed. Temis, Colombia, 1986.
- 9.- CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel. El Secuestro en México, Ed. Porrúa, México, 2006.
- 10.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, 41 ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- 11.- CONSULTORES EXPROFESO. El Secuestro. Análisis dogmático y criminológico, 2 ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- 12.- DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicano, Ed. Industrias Gráficas Unidas, México, 1993.
- 13.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Comentado, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- 14.- FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, Ed. Lex-Nova, Madrid, 1990.
- 15.- FUERO REAL, Ed. Lex-Nova, Valladolid, 1979.
- 16.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Análisis Jurídico del Delito de Extorsión, Ed. SISTA, México, 2001.

- 17.- GÓMEZ DEL CAMPO DÍAZ, Bernardo. La Delincuencia Organizada. Una propuesta de combate, Ed. Porrúa, México, 2006.
- 18.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Evolución del secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia, Ed. Porrúa, México, 2004.
- 19.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, reimp. de la 3 ed., Ed. Sudamericana. Argentina, 1997.
- 20.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T. I, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- 21.- _____ Derecho Penal Mexicano, T. III, 6 ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- 22.- JIMÉNEZ ORNELAS, René e Islas de González Mariscal, Olga. El secuestro, problemas sociales y jurídicos, IIJ, UNAM, México, 2002.
- 23.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito, 10 ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- 24.- MARCHIORI, Hilda. Criminología. La Víctima del Delito, 4 ed., Ed. Porrúa, México, 2003.
- 25.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre garantías individuales, 6 ed., Ed. Porrúa, México.
- 26.- MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, 2 ed., Ed. Temis, Argentina, 1999.
- 27.- ORTIZ DORANTES, Angélica. Secuestro exprés, INACIPE, México, 2005.
- 28.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa, 9 ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- 29.- _____ Delitos Federales, 5 ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- 30.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 16 ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- 31.- PONCE ROJAS, Federico y Toca Gutiérrez, Amador. Delitos Federales en la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, México, 2005.
- 32.- RODRÍGUEZ DEVESA, José Maria. Derecho Penal Español. Parte Especial, 7 ed., Ed. Graficas Carasa, Madrid, 1977.

- 33.- ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social, 11 ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- 34.- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, T. IV, 10 reimp de la 4 ed., Ed. Tipografía, Argentina, 1992.
- 35.- VILLORO Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 17 ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- 36.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal. Parte especial, 2 ed., Ed. Ángel, México, 2001.

LEGISLACIÓN

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2008.
- 2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. 2008.
- 3.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. 2008.
- 4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2008.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2008.

DICCIONARIOS

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI, 21 ed., Ed. Heliasta, 1989.
- 2.- DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 34 ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- 3.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua, T. I y II, 22 ed., Ed. Espasa Calpe, España, 2001.
- 4.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I, II, T. II, 3 ed., Ed. Porrúa, México, 1989.
- 5.- _____ T. I y IV, 7 ed. Ed. Porrúa, México, 1994.
- 6.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. II, Ed. Driskill, Argentina, 1990.
- 7.- _____ T. XVIII, XXII, XXIII, Ed. Driskill, Argentina, 1986.

- 8.- EZCURDIA HIJAR, Agustín y Chávez Calderón, Pedro. Diccionario Filosófico, 5 reimp., Ed. Limusa, México, 2001.
- 9.- FERRATER Mora, José. Diccionario de Filosofía, T. III, Ed. Alianza, España, 1979.
- 10.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, 2 ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

REVISTAS Y PERIODICOS

- 1.- Época, No. 160, México, D. F., 27 de junio de 1994
- 2.- Milenio, No. 418, México, D. F., 26 de septiembre de 2005
- 3.- Proceso, No. 1127, México, D. F., 7 de junio de 1998
- 4.- Reforma, Diario. México, D. F., 19 de agosto de 1998

OTRAS FUENTES

- 1.- <http://es.wikipedia.org/wiki/Secuestroexpress>
- 2.- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/207/default.htm?s>
- 3.- <http://secuestroexpress.blogspot.com>
- 4.- www.clarin.com/diario/2004/06/18/elmundo/i-03601.htm
- 5.- www.elmundo.es/1997/07/01/espana/01n0020.html
- 6.- www.elsecuestro.freeservers.com/elsecuestrador.htm
- 7.- www.elsecuestro.freeservers.com/secuestroexpress.htm
- 8.- www.eluniversal.com.mx/notas/431049.htm/
- 9.- www.mediosparalapaz.org
- 10.- www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Presentación.asp
- 11.- www.scjn.gob.mx/ius2006/ResultadoTesis.asp?nQuePag=8
- 12.- www.secuestroexpress.com.ar/masprevención7.htm
- 13.- www.senado.gob.mx/sen60/sgsp/gaceta/?sesión=2004/06/09/1&documento=6
- 14.- www.terra.com.mx/noticias/articulo/136783/
- 15.- www.20minutos.es/noticias/112544/0/secuestro/expres/barcelona/